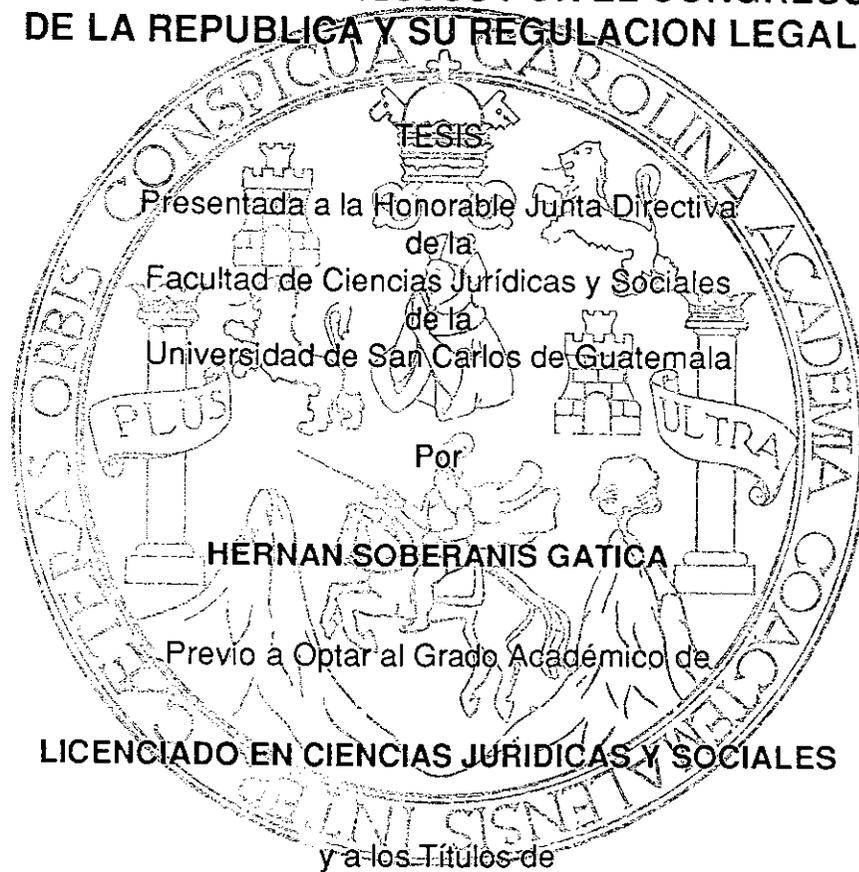


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO  
DE GUATEMALA ELECTOS POR EL CONGRESO  
DE LA REPUBLICA Y SU REGULACION LEGAL**



Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**HERNAN SOBERANIS GATICA**

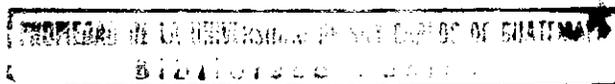
Previo a Optar al Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y a los Títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Marzo de 1997



24  
T(324)  
c.4

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. José Francisco De Mata Vela  
VOCAL I: Lic. Luis César López Permouth  
VOCAL II: Lic. José Roberto Mena Izeppi  
VOCAL III:  
VOCAL IV: Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza  
VOCAL V: Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel  
SECRETARIO: Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

Presidente: Lic. Héctor Aqueche Juárez  
Vocal: Lic. Víctor Hernández  
Secretario: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

***Segunda Fase:***

Presidente: Lic. Luis González Rámila  
Vocal: Licda. Sandra Lucrecia Díaz Rodas  
Secretario: Lic. Saulo De León

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

2/197  
JL

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
SECRETARIA  
388-97

Lic. Luis Roberto Romero Rivera  
Abogado y Notario  
7a Avenida 20-36 Zona 1 - Tel. 519155  
Edificio Candara, Ser Nivel Of. 3  
Guatemala, C. A.

Señor Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Lic. José Francisco de Matta Vela  
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA  
12 FEB. 1997  
RECIBIDO  
Hora: 10:30  
OFICIAL

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos noventa y siete respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como ASESOR del Bachiller HERNAN SOBERANIS GATICA en su trabajo de tesis cuyo título final quedó con la denominación de "LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUATEMALA EJERCIDOS POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SU REGULACION LEGAL".

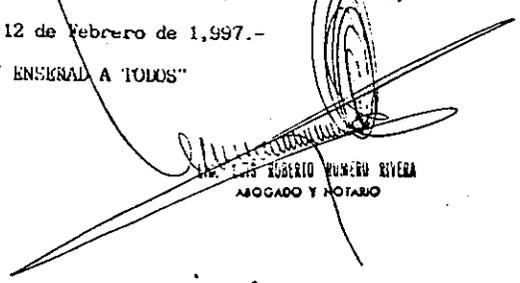
Al bachiller SOBERANIS GATICA, se le sugirió efectuar cambios de algunos conceptos que planteaba en varios capítulos, a lo cual accedió y se le brindó la asesoría necesaria para la elaboración del mismo, se le orientó en cuanto al uso de los métodos y las técnicas aplicables para este tipo de investigación, llegándose a conclusiones valideras; además es un tema que no había sido tratado y tiene características muy especiales, en virtud que existe un desconocimiento general por parte de la población Guatemalteca, en cuanto a la forma en que se integran las distintas instituciones del Estado, además de las funciones que le son encomendadas y de la labor que desempeñan, siendo el trabajo de investigación relacionado un aporte útil e interesante no sólo para los juristas, sino para todos los estudiosos del derecho, ya que les permitirá tener un marco general de la estructura interna de cada una de ellas. Vale la pena expresar también, que el trabajo elaborado por el Bachiller SOBERANIS GATICA, viene a enriquecer en gran medida la doctrina referente al tema investigado, convirtiéndose en un texto de consulta para abogados y estudiantes de Derecho.

Por lo tanto me permito rendir el Dictamen correspondiente, en el sentido que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, razón por la cual puede continuarse con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, deferentemente,

Guatemala, 12 de febrero de 1,997.-

"ID Y ENSEÑAL A TODOS"

  
Luis Roberto Romero Rivera  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
del Centro Universitario, Zona 12  
Guatemala, Guatemala



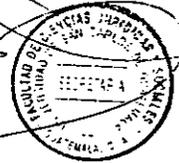
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos noventa  
y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. HECTOR AGUICHE JUAREZ, para que  
proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller HERNAN  
SOBERANIS GATICA y en su oportunidad emita el dictamen co  
rrespondiente.-----

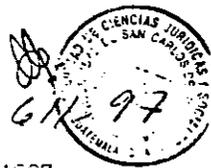


alhj.

*[Handwritten signature]*



26/2/97  
Jps



Guatemala, 24 de febrero de 1997.

Señor Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Lic. José Francisco de Matta Vela  
Su Despacho:

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARÍA**

25 FEB. 1997

RECIBIDO  
Hrs. 19 Min. 00  
OFICIAL *[Signature]*

Señor Decano:

Cumpliendo con la resolución de ese Decanato, de fecha catorce de los corrientes, por este medio evacúo el dictamen de mérito en los siguientes términos:

- a) Procedí a revisar el contenido del trabajo de tesis del Bachiller HERNAN SOBERANIS GATICA, denominado "LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUATEMALA ELECTOS POR EL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SU REGULACION LEGAL", mismo que fue asesorado por el Licenciado Luis Roberto Romero Rivera.
- b) La monografía presentada por el Bachiller Soberanis Gatica, contiene un enfoque crítico de las instituciones, objeto de estudio, además de una explicación pormenorizada de su regulación legal, tanto a nivel constitucional como ordinario.
- c) En el enfoque, que se le da al presente trabajo, es novedoso y constituye un buen aporte a la cultura jurídica y política guatemalteca.

Al considerar que el mismo llena los requisitos exigidos, emito dictamen favorable, para que se ordene la impresión y sea discutido en el examen público correspondiente.

Al agradecer la oportunidad que se me ha brindado, para revisar la presente tesis, me suscribo del señor Decano, no sin antes patentizarle mis más sentidas muestras de consideración y respeto.

Atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

*[Signature]*  
Lic. Héctor Agüero Juárez  
C. Revisor  
*[Signature]*  
Lic. don Agüero Juárez  
ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
BIBLIOTECA CENTRAL

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Edificio Universitario, Zona 12  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

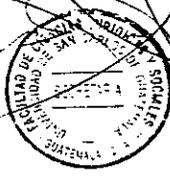


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, seis de marzo de mil novecientos noventa y -  
siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller HERNAN SOBE-  
RANIS GATICA intitulado "LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL  
ESTADO DE GUATEMALA ELECTOS POR EL CONGRESO DE LA REPU -  
BLICA Y SU REGULACION LEGAL". Artículo 22 del Reglamen-  
to de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.



alhj.



## **DEDICATORIA:**

### **A DIOS:**

Mi poder superior, ante quien humildemente inclino mi espíritu para obtener la sabiduría y que mi mente conserve y acreciente la ciencia que he obtenido.

### **A MI PATRIA:**

Tierra de mi nacimiento y mi muerte, por quien he de ofrendar mi vida, cuando así sea reclamado.

### **A LOS ALCOHOLICOS ANONIMOS:**

Por ser la única comunidad de hombres y mujeres valientes que reafirman la esperanza y el triunfo, seres que en otra época presentaron semejanza humana, desdibujados y mal orientados, y que hoy en día le dan matiz a mi existencia, que Dios los bendiga eternamente por salvarme la vida.

### **A MI MADRE:**

Piedad Gatica Morales, siempre bendita madre que nunca me desampara, y quien habita al abrigo del Altísimo y mora bajo la sombra del Omnipotente, eternas gracias estar presente hoy aquí.

### **A MI PADRE:**

Gilberto Soberanis Orantes, Hombre vanguardista y revolucionario que me enseñó a ser libre, que éste triunfo sea parte de su corazón y un humilde atributo de su hijo que lo ama.

### **A OSCAR B.**

Hombre anónimo y padrino espiritual que me recibió en la comunidad de A. A. tendiéndome la mano que va más allá de la amistad, personaje sabio y delicado en el respeto, que enseña el camino de la victoria en sobriedad. Que este triunfo caiga delicadamente sobre su frente.

**A MI ESPOSA:**

Reina Isabel Alonzo Rodríguez y a mis hijos Marlen Soberanis Guerra, Jéssica Amarilis, Nancy Edinora, Jeremy Geovanni Soberanis Gabriel, Hernán Soberanis González, Piedad Isabel, Shirley Abigail Soberanis Alonzo, María Janet Ruiz Alonzo y Elba María Argueta González, por ser todos mi espíritu de lucha y de conciencia, y a quienes amo profundamente.

**A MIS HERMANOS:**

Silvia Ethelvina, Edgar René, Piedad, Dora Emelina, Marco Antonio Soberanis Gatica y Ursula Soberanis Barrera, con el amor fraterno que aprendimos de nuestros padres.

**A MIS AMIGOS:**

José Luis Mijangos Contreras, Luis Roberto Romero Rivera, Marlon Rudy Pineda Ruíz y Andrés Humberto McKay, con quienes hemos compartido tantos esfuerzos, luchas y sueños, con profundo respeto y cariño especial.

**A LOS ABOGADOS:**

Carlos Mancio Bethancuort, Cipriano Soto Tobar, Juan Francisco Flores Juárez, Mario Rosas y Héctor Aqueche Juárez, con agradecimiento por sus enseñanzas universitarias.

A LA VETUSTA, SIEMPRE ETERNA E INMORTAL  
"UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA"  
Y A LA GLORIOSA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

## INDICE:

	Pag.
INTRODUCCION.	i
CAPITULO I	
EL ESTADO	
I.1 Definición de Estado.	1
I.2 Antecedentes Históricos del Estado.	2
I.3 Doctrinas que sustentan al Estado.	3
I.4 Elementos del Estado.	7
CAPITULO II	
SISTEMAS DE GOBIERNO	
II.1 El Presidencialismo.	11
II.2 El Parlamentarismo como forma de gobierno.	15
CAPITULO III	
LA SOBERANIA	
III.1 Definición Doctrinaria de Soberanía.	17
III.2 Definición Legal de Soberanía.	17
III.3 Regulación Legal.	18
CAPITULO IV	
EL PODER PUBLICO	
IV.1 Definición de Poder Público.	19
IV.2 Regulación del Poder Público.	21
CAPITULO V	
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA	
V.1 Definición de Congreso.	23
V.2 Síntesis cronológica constitucional del Congreso Guatemalteco.	26
V.2.1 La Constitución de Bayona -1808-	26
V.2.2 La Constitución Política de la Monarquía Española.	27
V.2.3 La Constitución Política de la República Federal de Centro América de 1824.	28
V.2.4 La Constitución del 15 de marzo de 1945.	29
V.2.5 El Congreso en La Constitución de 1956.	29

V.2.6 El Congreso en la Constitución de 1965.	30
V.2.7 El Congreso en la Constitución de 1985.	30
V.3 Integración actual (1997) del Congreso de la República de Guatemala.	31
V.4 Conformación del Congreso de la República.	34
V.4.1 El Pleno	36
V.4.2 La Junta Directiva del Congreso	36
V.4.3 La Comisión Permanente	37
V.4.4 La Comisión de Derechos Humanos.	38
V.4.5 Las Comisiones de Trabajo.	40
V.4.6 Otras Instancias:	42
V.4.6.1 Las Comisiones Extraordinarias y Específicas.	42
V.4.6.2 La Junta de Bloques Legislativos.	42
V.4.6.3 La Junta de Jefes de Bloques Legislativos.	43

## CAPITULO VI EL ORGANISMO EJECUTIVO.

VI. Definición de Organismo Ejecutivo.	45
VI.1 Regulación Jurídica.	46
VI.2 Elección del Presidente y Vicepresidente de la República.	47
VI.3 Juramentación y toma de posesión del Presidente y Vicepresidente de la República.	49
VI.4 Funciones.	54

## CAPITULO VII LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

VII. Definición de la Corte Suprema de Justicia	55
VII.1 Integración, funciones y finalización de la Comisión de Postulación de la Corte Suprema de Justicia.	55
VII.2 Regulación jurídica de la Corte Suprema de Justicia.	57
VII.3 Calidades para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.	59
VII.4 Elección y toma de posesión de la Corte Suprema de Justicia.	59
VII.5 Funciones de la Corte Suprema de Justicia.	61

CAPITULO VIII  
LA CORTE DE APELACIONES

	Pág.
VIII.1 Integración, funciones y finalización de la Comisión de Postulación de la Corte de Apelaciones.	63
VIII.2 Regulación Jurídica de la Corte de Apelaciones.	64
VIII.3 Calidades para ser Magistrado de la Corte de Apelaciones.	65
VIII.4 Elección y toma de posesión de la Corte de Apelaciones.	65

CAPITULO IX  
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

IX. Definición y antecedentes históricos de la Corte de Constitucionalidad.	69
IX.1 Regulación Jurídica de la Corte de Constitucionalidad.	70
IX.2 Calidades para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad.	71
IX.3 Funciones de la Corte de Constitucionalidad.	72
IX.4 Designación de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.	74
IX.5 Toma de posesión de la Corte de Constitucionalidad.	77

CAPITULO X  
LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

X. Definición del Procurador de los Derechos Humanos	79
X.1 Breve reseña histórica del Procurador de los Derechos Humanos.	79
X.2 El Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala.	79
X.3 La Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República.	81
X.4 Regulación Jurídica de la Procuraduría de los Derechos Humanos.	83
X.5 Calidades para ser Procurador de los Derechos Humanos.	85
X.6 Elección, juramentación y toma de posesión del Procurador de los Derechos Humanos.	85

CAPITULO XI  
LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS.

XI. Definición de la Contraloría General de Cuentas	89
XI.1 Integración, funciones y finalización de la Comisión	

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

de Postulación del Contralor General de Cuentas.	89
XI.2 Regulación Jurídica de la Contraloría General de Cuentas.	91
XI.3 Funciones de la Contraloría General de Cuentas.	93
XI.4 Calidades para ser Contralor General de Cuentas.	96
XI.5 Elección, juramentación y toma de posesión del Contralor General de Cuentas.	96

## CAPITULO XII EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

XII. Definición del Tribunal Supremo Electoral.	99
XII.1 Integración, funciones y finalización de la Comisión de Postulación.	99
XII.2 Regulación Jurídica del Tribunal Supremo Electoral.	104
XII.3 Funciones del Tribunal Supremo Electoral.	107
XII.4 Calidades para ser Magistrado del Tribunal Supremo electoral.	109
XII.5 Elección, juramentación y toma de posesión del Tribunal Supremo Electoral.	110

## CAPITULO XIII LA JUNTA MONETARIA

XIII.1 Definición de Junta Monetaria de Guatemala.	113
XIII.2 Integración de la Junta Monetaria de Guatemala.	115
XIII.3 Procedimiento de la Elección, juramentación y toma de posesión del Representante del Congreso de la República, ante la Junta Monetaria.	117
XIII.4 Funciones del Representante del Congreso ante la Junta Monetaria.	118
XIII.5 Regulación Jurídica de la Junta Monetaria.	119

## CAPITULO XIV EL CONSEJO DEL MINISTERIO PUBLICO

XIV.1 El Ministerio Público.	121
XIV.2 El Fiscal General de la República.	122
XIV.3 Integración del Consejo del Ministerio Público.	124
XIV.4 Elección de los Miembros del Consejo del Ministerio Público.	124
XIV.5 Juramentación y toma de posesión del Consejo del Ministerio Público.	125

	Pág.
XIV.6 Funciones del Consejo del Ministerio Público.	126
XIV.7 Regulación Jurídica del Ministerio Público.	127
CONCLUSIONES.	129
RECOMENDACIONES	131
BIBLIOGRAFIA	133
ANEXOS:	139
1. Certificación del acta que contiene la elección y toma de posesión del cargo de la Presidencia de la República, por el Lic. Ramiro de León Carpio.	141
2. Acuerdo Legislativo Número 16-94, por medio del cual se convoca a las Comisiones de Postulación de conformidad con los artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala.	147
3. Acuerdo Legislativo Número 19-94, por medio del cual se declaran electos Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia.	148
4. Acuerdo Legislativo Número 36-96, por medio del cual se convoca al Magistrado que ocupará la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.	149
5. Acuerdo Legislativo Número 20-94, por medio del cual se declaran electos Magistrados de la Corte de Apelaciones.	150
6. Acuerdo Legislativo Número 19-96, por medio del cual se declara electo Magistrados propietario y suplente ante la Corte de Constitucionalidad, por parte del Congreso.	152
7. Acuerdo Legislativo Número 14-93, por medio del cual se declara electo Procurador de los Derechos Humanos.	154
8. Certificación de la toma de posesión del Procurador de los Derechos Humanos.	156

9. Acuerdo Legislativo Número 18-94 por medio del cual se declara electo Contralor General de Cuentas. 158
10. Acuerdo Legislativo Número 3-95 por medio del cual se convoca a la Comisión de Postulación del Tribunal Supremo Electoral. 159
11. Acuerdo Legislativo Número 16-96, por medio del cual se declaran electos Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. 161
12. Certificación de la toma de posesión de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. 163
13. Acuerdo Legislativo Número 20-96, por medio del cual se declara electo al Representante del Congreso ante la Junta Monetaria. 167
14. Acuerdo Legislativo Número 27-94, por medio del cual se convoca a la Comisión de Postulación para el Consejo del Ministerio Público. 169
15. Acuerdo Legislativo Número 6-95, por medio del cual se declaran electos miembros del Consejo del Ministerio Público. 170

## INTRODUCCION:

La Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias, establecen el conjunto de normas jurídicas que regulan la conformación y la conducta legal a que deben de ajustarse los actos del Estado, considerado éste como persona jurídica.

Nuestra legislación constitucional establece que corresponde al Congreso de la República, como atribución fundamental, la conformación de instituciones administrativas, y para ello debe de emitir las normas fundantes para que se integren las Comisiones de Postulación, quienes tienen la responsabilidad de presentar al conocimiento del Pleno del Organismo Legislativo, las nóminas respectivas para que se proceda a la elección, juramentación y toma de posesión de las personas que deben de desempeñar los cargos públicos de los órganos unipersonales y colegiados, encargados de desarrollar el Poder Público del Estado.

Ahora bien, se hace indispensable establecer si la normativa ordinaria que regula la organización y funcionamiento de instituciones administrativas que conforman el Estado, y que son electas por el Congreso de la República, está o no congruente con la Carta Magna. Para demostrar lo considerado anteriormente, he desarrollado el presente trabajo de investigación científica denominado "Los Organos Administrativos del Estado de Guatemala electos por el Congreso de la República y su Regulación Legal", sustentado bajo la hipótesis de que en Guatemala las leyes ordinarias que regulan la función de los organismos e instituciones administrativas, no están acordes con la Constitución Política de Guatemala.

Para comprobar la hipótesis sustentada, fue necesario utilizar y poner en práctica los métodos que me permitieron analizar cada una de las instituciones en particular y poder sintetizarlas al final de cada capítulo; a la vez, por la naturaleza del tema estudiado, fue necesario emplear el método histórico, así como las técnicas de investigación para recopilar, analizar y confrontar la información, que me hicieron llegar a la comprobación de la respectiva hipótesis, la cual quedó demostrada al arribar a las conclusiones que están desarrolladas en el apartado correspondiente.

El contenido del presente trabajo consta de catorce capítulos, desarrollados de la forma siguiente: Capítulo I: El Estado; Capítulo II: Los Sistemas de Gobierno; Capítulo III: La Soberanía; Capítulo IV: El Poder Público; Capítulo V: El Organismo Legislativo; Capítulo VI: El Organismo Ejecutivo; Capítulo VII: La Corte Suprema de Justicia; Capítulo VIII: La Corte de Apelaciones; Capítulo IX: La Corte de Constitucionalidad; Capítulo X: La Procuraduría de los Derechos Humanos; Capítulo XI: La Contraloría General de Cuentas; Capítulo XII: El Tribunal Supremo Electoral; Capítulo XIII: La Junta Monetaria; XIV: El Consejo del Ministerio Público.

Para que exista una mejor comprensión sobre el tema tratado, me permito señalar dos causas por las cuales existe inoperancia dentro de las instituciones administrativas. La primera de ellas se debe al denominado "Golpe Técnico de Estado", acaecido durante el período presidencial del Licenciado Ramiro de León Carpio, quien propuso la Reforma Constitucional que culminó con la emisión del Acuerdo Legislativo Número 18-93, que introdujo una reorganización del Estado. La segunda causa, es aquella que nace por no haberse emitido a la fecha las reformas administrativas ordinarias que regulen la función de aquellas instituciones que fueron afectadas con la reforma constitucional antes señalada, lo que ha provocado la existencia de una situación anacrónica desde el punto de vista jurídico administrativo.

Finalmente, someto a la consideración de la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el presente trabajo de investigación para que en su oportunidad pueda ser discutido con la terna que se nombre al efecto, esperando que con el mismo se contribuya al conocimiento científico de las instituciones administrativas del Estado.

## CAPITULO I

### EL ESTADO

#### I. 1 DEFINICION DE ESTADO.

Al tratar el tema del Estado, es indispensable hacer abstracción de la connotación ideológica que cada corriente filosófica le asigna como categoría política y jurídica. Aunque todas ellas, están orientadas fundamentalmente a desempeñar y explicar su origen, situando al Estado en la perspectiva de su particular carga axiológica. El Estado en su dimensión de "Persona Jurídica", como lo establece nuestro Código Civil en su artículo 15, es el ente que contrae atribuciones y obligaciones, de la misma forma que es titular de derechos, trasciende como un ente autónomo en las complejas relaciones jurídicas del Derecho Internacional, con igual identidad y capacidad que cuando lo hace al emitir sus propias normas jurídicas de organización y autorregulación interna.

Es de considerar al Estado como una categoría de orden jurídico, con una definición universalmente válida para todos los hombres; un Estado independiente de la carga axiológica de orden político, económico, social y filosófico que pueda acreditársele o negársele, dependiendo del enfoque que en lo individual pueda dársele.

Para dar una definición de Estado, es preciso anotar la connotación que hace el tratadista Adolfo Posada, quien nos indica: " Es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política. (1) "

Como puede observarse, la enumeración de los elementos que hace Adolfo Posada, nos conlleva a compartir la definición que hace Porrúa Pérez, quien nos proporciona la expresión de la definición analítica del Estado, enunciándolo así: "El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que

---

(1) Posada, Adolfo. Tratado de Derecho Político, Tomo I. Págs. 55 a 65.

crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes." (2)

Del análisis de la definición anterior, podemos indicar que los elementos esenciales del Estado son la sociedad, el territorio, el poder y un orden jurídico, además de la soberanía, la personalidad moral y jurídica así como el deber de sumisión al derecho.

## 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTADO.

En el desarrollo de la humanidad, la persona siempre ha tenido la necesidad de agruparse, formando diferentes manifestaciones de sociedad, para lograr formas de vida que le sean más adecuadas para su subsistencia; de la misma forma ha tenido que ubicarse y aceptar alguna forma de organización que tenga por objeto mantener la hegemonía del grupo social al cual pertenece.

En razón de lo anterior, puede decirse que el mismo hombre inicialmente no sabía que agrupándose estaba conformando una forma rudimentaria de Estado: Esta institución y figura jurídica había nacido a la vida en una forma natural, siendo su elemento creador y principal el ser humano.

Valga decir que en la evolución de la humanidad, se conjugaron dos elementos esenciales: el poder y el derecho, piezas fundamentales que hasta hoy en día toman presencia activa en la sociedad política. El poder aparejado al ser humano como una derivación natural de su impulso por dominar su entorno, se gestó impetuoso a partir de la familia considerándola como el grupo primigenio de la organización social, la que se proyectó seguidamente en el Clan y la Tribu.

Las conductas de un largo proceso cultural fueron progresando y se desarrollaron para hacer posible la vida en común, y luego se transformaron en usos, costumbres y reglas de comportamientos primitivos. Durante su evolución fueron satisfaciendo necesidades y demandas de los dioses, las disposiciones del jefe, el rey o las mismas exigencias del Estado,

(2) Ponúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. XXII Edición. Editorial Porrúa. S. A. Pág. 190.

hasta encontrarnos en la actualidad con una normativa jurídica contemporánea que contempla, casi de manera universal, el bien común como valor jurídico tutelado, el que nosotros tenemos enunciado en el artículo primero de nuestra carta fundamental.

La forma más antigua de organización social, definida como una familia ampliada unida por lazos consanguíneos, es el Sib y el Clan. En esta etapa social el varón de más edad, ejercía un poder ilimitado, gobernando a discreción y sin obstáculos. Lo mismo ocurrió con la madre en el Clan. La costumbre y la tradición fueron los usos establecidos, y es factible pensar que la presión de una conducta obligada por la tradición y el temor a los dioses, ejerciera influencia cierta que forzara a reducir el arbitrio del titular del patriarcado o matriarcado. Esta costumbre puede estimarse como un tipo de derecho primitivo.

La segunda forma de organización, la Tribu, surgió como consecuencia de la necesidad de evitar la confrontación entre los clanes, dando lugar al surgimiento de un poder superior que complementara la autoridad potestativa del patriarca de la Tribu. Al convencerse, posiblemente, lo inútil que resultaban las luchas entre ellos mismos, produjo que los jefes de tribu se asociaran para poder coexistir en paz. De lo anterior se puede indicar que surgió la federación de tribus, como una fuerza moderadora del poder de los cabezas de clanes.

Respecto de lo contemplado con anterioridad, el Estado y Gobierno tribal se convirtió en una autoridad que podría dar la sensación oficial a las costumbres y usos que se habían desarrollado en el trato y la comunicación de los clanes federados. Gradualmente las autoridades procedieron a establecer un sistema de coacción a efecto de que los individuos fueran castigados mediante la aplicación de penas públicas. En el establecimiento de esta autoridad que obligaba al cumplimiento del derecho se puede decir que se encuentran los orígenes del Estado.

### 1.3 DOCTRINAS QUE SUSTENTAN AL ESTADO.

El Estado tiene antecedentes en hechos sociales relevantes dentro de la organización y desarrollo de la sociedad. Cuando el ser humano se agrupa con sus semejantes, establece una serie de relaciones, intercomunicaciones de ideas y de servicios.

creándose un hecho de naturaleza social, de tal forma que podemos inferir que éstos hechos siempre han existido desde la aparición de la raza humana y continuaran hasta extinguirse la humanidad.

Dentro de la sociedad primitiva encontramos a los hombres unidos por lazos de consanguinidad, reunidos por la convivencia y el ambiente geográfico. Más adelante surgen organizaciones políticas más completas como la Polis, en Grecia y Civitas, en Roma, en donde existe la característica religiosa que fue el ingrediente substancial de estas organizaciones. Ya sobre este período existe la participación del hombre pensante tal el caso de los filósofos griegos, citando dentro de ellos a Sócrates, quien concebía al Estado propiamente dicho, con una base moral; Platón, que da las bases de estructuración de un "Estado Ideal" fundamentado en la prevalencia de la justicia como valor supremo, debiendo posteriormente modificarlo al observar las imperfecciones de la persona que hacía imposible llegar a un régimen político ideal; Aristóteles, quien desarrolló la teoría de los Tres Poderes, indicando que el primero es el elemento legislador, el segundo el cuerpo de magistrados encargados de preparar las deliberaciones y el tercero, el cuerpo judicial.

En relación al Estado Romano, puede indicarse que este fenómeno político surge de la aldea, que se transformó en estado-ciudad, con una organización política-religiosa. La organización política es comunidad de ciudadanos, es Civitas y es comunidad del pueblo "Res pública". El historiador griego Polibio (203-122 A.C), estudió las instituciones del pueblo romano y explica en su obra la grandeza y poderío de Roma, derivada de una forma mixta de gobierno y del control ejercido por sus órganos, los cuales estaban conformados por los Cónsules que representaban el principio monárquico; el Senado, representando a la aristocracia y, por último, los comicios o asambleas populares, que representaron a la democracia. Esa forma de Estado romano decayó, ante lo cual el jurista romano Cicerón (106-43 a.C), siendo cónsul, procuró su restablecimiento, no lográndolo al ser asesinado.

Actualmente el tratadista Adolfo Posada,<sup>(3)</sup> considera que pueden agruparse en tres categorías las doctrinas que tratan de

---

<sup>(3)</sup> Posada, Adolfo. Tratado de Derecho Político, Tomo I. Pág. 55 a 65.

explicar el origen del Estado. En primer lugar, dice Posadas, está la doctrina teológica que indica que el Estado es creado por Dios; en segundo término las doctrinas del Pacto Social, que afirman que el Estado es una creación humana, es obra de la voluntad del hombre y su origen se encuentra en el pacto social; y la tercera doctrina, La Histórica, que sostiene que el Estado es un fenómeno natural que tiene un origen histórico, derivado de la vida misma de los hombres a consecuencia de un proceso real positivo.

La doctrina teológica tiene varios exponentes, dentro de los cuales encontramos a San Agustín (354-430), quien sostiene que el origen del Estado es divino, pero considera que si existe un poder coactivo dentro del mismo, se debe al pecado, que hace necesaria esa coacción en vez de que los hombres se sometieran espontáneamente a las normas estatales. La obra de San Agustín titulada "La Ciudad de Dios", expone sobre este particular.

Santo Tomás de Aquino, no está de acuerdo con la teoría Agustina, sino por el contrario, sostiene que el Estado es un producto de la naturaleza misma de los hombres y de las cosas. El pecado de todas formas siempre ha existido, aún en el estado de inocencia, lo cual nunca frenó la necesidad de la existencia del dominio natural del hombre sobre las cosas, cierto poder que fue la manifestación típica de la sociedad.

Ahora bien, dentro de las Doctrinas Contractuales, encontramos como exponentes a Tomás Hobbes, inglés que vivió en los años 1588-1679, que sostiene que el hombre para satisfacer sus instintos utiliza la fuerza, originando un estado de lucha, una guerra de todos contra todos, cuya finalidad es exterminar a los semejantes. Y esta situación de conflicto, hizo pensar al ser humano a encontrar una fórmula de convivencia social en la que a cambio de un sacrificio mínimo se obtuviera la libertad necesaria para satisfacer las aspiraciones individuales, de donde nace la sociedad a través de un contrato. Asegura Hobbes, que en toda sociedad es necesaria una autoridad que gobierne; para constituir la el pueblo cede la potestad en favor de una persona o corporación. Cuando cede el pueblo la potestad, ésta pasa de manera absoluta, ilimitada al gobernante.

John Locke, pensador de origen inglés, (1632-1704), toma para sí las teorías del jusnaturalismo, del racionalismo y la posición contractualista, manifestando que el hombre primitivo se

encontraba en un estado de perfecta libertad para ordenar y disponer de las cosas, posiciones e incluso personas, en la forma que le pareciera conveniente, siempre dentro de la ley natural, sin pedir consentimiento de ningún otro semejante. Sin embargo, aunque se encontraba en entera libertad, privaba la razón que daba los parámetros de igualdad e independencia, y si alguno se salía de ellos era castigado por quien había sufrido un daño, lo que obligadamente convertía en juez a cada quien. La consecuencia fue que se llegara a crear, por acuerdo de todos a través de la razón, a una sociedad política en la que sus miembros resindieran el poder jurisdiccional encomendado a un grupo de personas que velará por los derechos fundamentales de todos los hombres.

Juan Jacobo Rousseau, nacido en Ginebra, Suiza (1712-1778), consideraba que la vida del hombre primitivo transcurría libremente en armonía con la naturaleza como un noble salvaje, pero llegó el momento en que reflexionó y empezó a transformar el mundo a su alrededor, empezando con el cultivo de la tierra, y así fue creciendo la cultura y con ella la propiedad y la desigualdad entre los hombres, terminando el estado natural de adquirir bienes y perdiéndose la libertad, de donde nace la necesidad de que el hombre reflexionara y creara la comunidad a quien le cede sus derechos naturales y ésta les devuelve con su protección sus derechos, garantizándose entonces la sociedad política.

Ahora bien, dentro de la doctrina histórica de la formación del Estado, conocida como sociológica podemos considerar que el Estado es un fenómeno originado por el libre juego de las leyes naturales, entendiéndose por estas las físicas y espirituales del hombre, considerándolas también como fenómenos naturales. Los pensadores que siguen esta doctrina utilizan los datos de la historia, analizan los fenómenos sociales y políticos de la vida real, de manera directa, estudiando las sociedades humanas, sirviéndose de las conclusiones de las ciencias sociales. Es pues, que la doctrina histórica considera al Estado como una realidad que se da históricamente, que transcurre a través del tiempo y su origen se establece reconstruyendo cada sociedad en su propio estadio.

En Italia, a principios de la edad moderna, tercera etapa de la historia que abarca desde 1453 hasta 1779, año de la

Revolución Francesa, aparece la concepción de un Estado Moderno y nacen nuevas corrientes sobre el Estado y dentro de los pensadores de esta época tenemos a Nicolás Maquiavelo (1469-1527), hombre de Estado y pensador florentino que en su obra "El Príncipe" examinó las causas de la grandeza y decadencia de los Estados y en atención a ellas, propuso una serie de medidas o consejos que los gobernantes pueden poner en práctica para conservar y fomentar su poder.

Otro pensador de ésta época fue Jean Bodin, de origen francés, quien definió la soberanía como "Un poder supremo sobre ciudadanos y súbditos no sometidos a la ley." Durante esta misma época, aparece el pensamiento de Carlos de Secondat, barón de la Brede y de Montesquieu, quien sustentaba que debía procurarse la división de los poderes de acuerdo con el contenido de sus funciones, fijando con claridad sus respectivas esferas de competencia. Esta doctrina fue recogida por las Constituciones de los Estados Unidos y Francia, indicándose que no podría existir constitución política si ésta no esta apoyada en la separación de poderes.

#### 1. 4 ELEMENTOS DEL ESTADO.

Para que exista el Estado, se hace necesario contar con los siguientes elementos:

##### a) Población:

No se puede concebir un Estado sin población, es en consecuencia una derivación inteligente exclusiva de la especie humana. Es tanto así que existen teorías organicistas que asimilan al Estado con el cuerpo humano en cuanto a la integración de órganos interdependientes que le dan vida a la unidad biológica del organismo.

Un Representante de la Teoría Orgánica es Otto Von Gierke, que aunque se opone a equiparar el organismo social con los cuerpos de la naturaleza, cree posible agrupar organismos físicos y sociales bajo el concepto unitario de ser viviente.

La teoría orgánica -afirma Gierke- considera al Estado y a las restantes colectividades como organismos sociales. Afirma, por tanto, la existencia de organismos colectivos cuyos miembros son

los hombres, sobre los organismos individuales. Para ello, se limita, por de pronto, a agrupar bajo un concepto genérico aquellos fenómenos en los que descubre características comunes. Y como, en principio, el concepto de organismo se forma por abstracción de los seres vivos, se ve obligada la teoría a comparar el organismo social con los organismos individuales.<sup>(4)</sup>

Para Osorio,<sup>(5)</sup> la población son "Cuantos hombres y mujeres, en determinado momento, componen el género humano sobre el planeta o los habitantes de un Estado, provincia, comarca o sitio en que se vive en estabilidad al menos relativa". Nosotros debemos de entender claramente que la población a la que nos referimos es aquella relacionada con un Estado.

b) El Territorio:

El Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, define el territorio de la siguiente manera: "De la palabra latina tierra..., parte de la superficie terrestre sometida a la jurisdicción de un Estado.<sup>(6)</sup> En esta definición entra una concepción restringida de lo que territorialmente constituye: el ámbito de validez de la normativa del Estado. Su vinculación etimológica con el latín tierra lo ata a un espacio físico determinado sobre la superficie terrena, que plantearía en la concepción del Estado moderno, una seria limitante para integrar el ámbito en que reclaman validez las normas del Estado. Esta circunstancia obliga al Estado a recurrir al sustantivo "Espacio" como un genérico al que indistintamente se le agrega terrestre cuando se refiere a esa superficie física: espacio aéreo cuando se refiere a esa porción etérea. En el año de 1919 se firmó en París el primer instrumento jurídico multilateral referente al espacio aéreo. En él se reconoció por primera vez de manera expresa la soberanía del Estado sobre el espacio aéreo que se encuentra sobre su territorio en el más amplio sentido de la palabra, espacio marítimo cuando se refiere al mar adyacente al territorio del Estado y últimamente al espacio extra atmosférico o espacio espacial.

<sup>(4)</sup> Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Ed. Labor. Madrid, 19934.

<sup>(5)</sup> Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Pág. 582. Buenos Aires. Argentina 1976.

<sup>(6)</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta. 1972. Vol. IV. Pág. 204.

La validez del orden jurídico, si se quiere, la eficacia del poder del Estado, se extiende no solo en longitud y latitud sino también en altura y profundidad. Los territorios de los distintos Estados no son parte de la superficie terrestre, sino cuerpos cónicos cuyos vértices se encuentran en el punto central de la tierra.<sup>(7)</sup>

Más que con un concepto físico el territorio del Estado debe relacionarse con el de un ámbito de validez donde la norma estatal se puede realizar a plenitud. Es decir que el territorio, no es otra cosa que la validez espacial o la limitación de la validez de un orden jurídico.

c) La Soberanía:

Esta debe de entenderse como "el poder supremo del Estado de realizar las funciones a él inherentes, tanto en su actuación interna como en sus relaciones internacionales, con independencia de cualquier otro poder." <sup>(8)</sup>.

Por razones históricas el problema de la soberanía no existió ni podría existir en la antigua cultura grecorromana, tampoco significaba nada la noción de soberanía para el mundo medieval. Al respecto Bodenheimer afirma: "De modo general el Estado no era la organización predominante dentro de la comunidad. Su predominio era disputado por varias autoridades poderosas: en primer lugar la iglesia, que luchó por hacer del Estado su servidor; en segundo, el Sacro Imperio Romano, que pretendía universalidad y no reconocía la existencia de Estados territoriales independientes; finalmente, los grandes señores feudales, las municipalidades autónomas y los gremios, todos cuales se consideraban poderes independientes y de igual rango que el Estado."<sup>(9)</sup>

El surgimiento de un poder de carácter nacional y territorial que dio origen al Estado Nacional Soberano se le atribuye a Francia lo que le dio al concepto de soberanía una connotación política ya que fue una consecuencia de la lucha del Rey de Francia contra la autoridad Imperial y la del Papa. Este concepto

<sup>(7)</sup> Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Ed. Labor. Madrid. Pág. 182.

<sup>(8)</sup> Diccionario Enciclopédico Color. Ediciones Nauta, 1985. Vol 4. Pág. 1499.

<sup>(9)</sup> Bodenheimer, Edgar. Teoría del Estado. Colección Popular. México. 1986. Pág. 83.

encontró "su primera elaboración fundamental en la obra de Juan Bodino, "De la República", publicado por primera vez en 1576. En la opinión de Bodino, la soberanía era el poder supremo sobre ciudadanos y súbditos, no limitado por las leyes.

Si el Estado en su dimensión jurídica, lo hemos aceptado como norma suprema que resume todas las demás, independientemente de la forma que adopte la estructuración de esa norma, su expresión reclama de acuerdo a su jerarquía la subordinación y eficacia sobre un orden jurídico ordenado de tal manera que, a partir de una norma fundamental, define al Estado como el titular de la representación jurídica de la comunidad que organiza y regula.

Y es aquí donde surge el elemento que genera y en quien radica esencialmente el poder soberano de crear la norma fundamental que a su vez crea jurídicamente al Estado. Y este no es otro que el mismo pueblo.

Puede concluirse, entonces, que la soberanía es en consecuencia un atributo del Estado que le otorga la autoridad suprema del poder público por delegación del pueblo que es en quien descansa en definitiva la soberanía popular originaria.

## CAPITULO II

### SISTEMAS DE GOBIERNO.

Al hablar de los sistemas de gobierno, pretendo indicar el modo de cómo y quien ejerce el gobierno de un Estado, lo haré desde el punto de vista de la relación de los organismos entre sí, citando entonces los sistemas denominados "Parlamentarismo" y "Presidencialismo", respectivamente.

El Licenciado José Luis Mijangos Contreras, indica que: "Establecer una clasificación de las formas de gobierno es considerado el problema central de la teoría política, según Kelsen, éste constituye uno de los problemas no resueltos por la ciencia política, ya que si bien muchas y muy diversas clasificaciones de los gobiernos se han expuesto, ninguna de ellas resulta completamente exacta y por lo tanto aceptable, basta señalar para ello la diversidad y la heterogeneidad de las formas de gobierno que existen, cada una de las cuales difiere de país en país, dependiendo de las dinámicas institucionales, lo que dificulta hasta casi lo imposible, la formulación de una tipología de las formas de gobierno, es decir la sistematización de aquéllas en una serie de tipos."<sup>(1)</sup>

#### II.1 EL PRESIDENCIALISMO.

Esta forma de gobierno es nacido en los Estados Unidos de Norteamérica, la que tiene su sustentación en su propia constitución de 1787, habiéndose propagado en casi todos los países latinoamericanos. Es necesario hacer énfasis que en la práctica las instituciones copiadas de la norteamericanas y aplicadas a sociedades muy diferentes, se han modificado dependiendo de los hechos sociales y políticos en particular de cada uno de los países que han adoptado dicho modelo.

Duvenrger explica que el presidencialismo es una aplicación deformada del régimen presidencial clásico, debido a la fragilidad de los poderes del Parlamento y a una hipertrofia de las funciones del presidente. En efecto, la Constitución Norteamericana se llamó desde un principio "La base de la

---

(1) Mijangos Contreras, José Luis. Manual de Procedimientos Legislativos. Año 1993. Pág. 2.

Democracia Presidencialista", aún cuando existe una división de poderes muy clara en la misma.

Las múltiples facultades que la Constitución y las leyes le otorgan al Presidente de la República lo ha convertido a través de la historia del presidencialismo en un régimen de preponderancia presidencial.

Existen ciertos lineamientos básicos que peculiarizan al Presidencialismo como denominadores comunes de esta forma de gobierno, entre los que encontramos que su titular es electo por la voluntad popular, está investido de facultades discrecionales para nombrar a sus colaboradores, es directamente responsable de la gestión gubernativa, cuenta con Ministros y Secretarios de Estado como auxiliares dentro de la administración pública. Existe la fiscalización de los Ministros a través de la interpelación, que es ejercida por el Congreso de la República, ya que dentro de un régimen democrático debe de existir un control parlamentario.

Oportuno es enmarcar dentro del presente trabajo, cual es el sistema de gobierno que adopta nuestro país, y para ello es necesario adentrarnos en la existencia jurídica que lo sustenta.

Para establecer la existencia jurídica del Presidencialismo en Guatemala, tenemos que dirigir nuestra mirada a la ley fundamental donde encontramos todos los atributos que configura a esta forma de gobierno. La Constitución de la República se basa en la separación clásica de los tres organismos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.<sup>(2)</sup> Efectivamente, dentro del principio de la separación de poderes en los textos constitucionales del país, el poder Ejecutivo ha sido atribuido a un solo individuo, denominado Presidente de la República, en quien se unifica el centro de decisión y mando del Organismo Ejecutivo.

Las atribuciones del Presidente son amplias, aunque la Constitución le fije límites, sobre todo al requerir la aprobación del Congreso para ciertas leyes importantes. Sin embargo puedo indicar que existen dos poderosas atribuciones del Presidente:

---

<sup>(2)</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, 1985 Art. 141.

- a) La posibilidad de dictar decretos-leyes o reglamentos que amplíen las leyes emitidas por el Organismo Legislativo.
- b) La facultad de suspender a su discreción y facilidad las garantías constitucionales en momentos de emergencia, aunque en el mismo decreto se convoca al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, ratifique, modifique o lo impruebe (Artículo 138 de la Constitución).

Considero que el sistema presidencial unipersonal, se justifica por dos primordiales ideas:

- a) La unidad de acción;
- b) La responsabilidad del que realiza tal acción. Si solo hay autoridad sin responsabilidad, se corre el riesgo de que aquella degenera en autoritarismo; y si el principio de separación de los poderes solo es nominal o formal y el Legislativo no ejerce debidamente su función de controlar la anomalía también subsiste este autoritarismo.

Por eso mismo, la tendencia a establecer un Ejecutivo fuerte, no es en sí antidemocrático, por el contrario, en esta concepción la verdadera significación política de la democracia es poseer un Ejecutivo fuerte, poderoso, pero siempre controlado y subordinado a la voluntad del sufragio universal. El papel del Ejecutivo en la legislación se hace cada vez más importante y algunas veces decisivo. En el régimen presidencial, el Presidente de la República, es el Jefe del Estado, representa la unidad nacional y los intereses del pueblo de Guatemala.<sup>(3)</sup>

Los Ministros no tienen autoridad política propia, son los administradores, los consejeros y colaboradores del Presidente en el plano gubernamental; cuando el Presidente se reúne con sus ministros, es solamente para recibir su parecer sobre algún asunto de gobierno, en él recae la decisión final.

El Presidente de la República es electo por el pueblo mediante sufragio universal y por un período improrrogable de cuatro años, la elección por medio del sufragio universal confiere

<sup>(3)</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, 1965, Art. 162.

al Presidente una gran autoridad, puesto que ésta emana de la soberanía popular.(4)

Los elementos esenciales del Presidencialismo son: a) Que el Congreso, no puede separar de su cargo al Presidente de la República con un voto de desconfianza, como sucede en el parlamentarismo, salvo la disposición contenida en los incisos g) e i) del Artículo 165 de la Constitución y, b) Que el Presidente no puede cancelar al Congreso.

La dirección política del gobierno es determinada libremente por el Presidente, con independencia del Poder Legislativo. Los funcionarios que forman la organización del Ejecutivo son simplemente colaboradores inmediatos del Presidente de la República, quien tiene las más amplias facultades para nombrarlos y removerlos libremente. Estos colaboradores son los Ministros y Viceministros de Estado, Secretarios de la Presidencia (Artículos 182 y 202 de la Constitución).

El Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la República, son nombrados por el Presidente. Estas son instituciones auxiliares de la administración pública y de los tribunales de justicia, con funciones autónomas.

El Presidente de Guatemala, posee importantes facultades para participar en el proceso legislativo, tiene en primer lugar, el derecho de iniciativa, la cual ha ejercido ampliamente bajo la constitución. Además tiene el derecho de veto, esto consiste en sancionar las leyes aprobadas por el Congreso, dentro de los quince días de recibido el Decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros; las restantes atribuciones que determina el artículo 183 de nuestra Constitución Política.

Otro elemento esencial del régimen presidencialista contemporáneo es la prohibición constitución absoluta de la reelección, al menos en nuestro país así esta contemplado en el artículo 187 constitucional.

## II.1 EL PARLAMENTARISMO COMO FORMA DE GOBIERNO:

(4) Constitución Política de la República de Guatemala, 1985. Art. 184.

## II.2 EL PARLAMENTARISMO COMO FORMA DE GOBIERNO:

Esta forma de gobierno se basa en la colaboración de poderes, existiendo un vínculo directo que se establece entre los Organismos Legislativo y Ejecutivo. El Parlamento es el órgano de cuyo seno surge el gabinete, que ejerce la función ejecutiva del Estado y es presidido por el Primer Ministro, que asegura la colaboración de funciones entre ambos.

Asimismo, se considera que entre los tres órganos del Estado no existe subordinación como se cree, sino simplemente colaboración entre los mismos. En Inglaterra, la soberanía del Parlamento reside en la Cámara de los Comunes, que está integrada con representantes de la Nación. El Ejecutivo tiene su origen en ella y está conformado por el gabinete, que integran los Ministros. El Primer Ministro goza de facultades discrecionales para aumentar o disminuir el número de ministros del gabinete. Por una tradición de respeto a la Corona, el Rey selecciona al Primer Ministro, designación que recae en el Jefe del Partido que domina mayoritariamente en el Parlamento. El Parlamento ejerce funciones tales como: representar la opinión popular, lleva a cabo el control financiero del Estado, adopta las decisiones políticas fundamentales y desempeña la función legislativa; las demás funciones, o sea la actividad gubernamental la desarrolla el gabinete, fungiendo el Rey como órgano de equilibrio, para poder solucionar las posibles crisis ministeriales que se presenten.

Es preciso señalar que se da una identidad personal entre los miembros del gabinete y el Parlamento, siendo esta una característica propia del Parlamentarismo, y la otra es la existencia de un control recíproco entre ambos. La subsistencia del gabinete y su actuación gubernativa depende del respaldo de la mayoría del Parlamento y su renuncia obedece a la falta de apoyo de esa misma mayoría.

## CAPITULO III

### LA SOBERANIA

#### III.1 Definición Doctrinaria de Soberanía.

La Soberanía no es más que aquella que debe de entenderse como: "el poder supremo del Estado de realizar las funciones a él inherentes, tanto en su actuación interna como en sus relaciones internacionales, con independencia de cualquier otro poder."<sup>(1)</sup>

Todo pueblo o nación como unidad real, tiene un poder que es la soberanía como capacidad de autodeterminación. En la democracia rige el principio de la soberanía del pueblo: todo poder estatal procede del pueblo.

La democracia como estructura jurídica no da vida a la soberanía; antes bien, esta la produce como institución política dentro del orden de derecho fundamental de Estado. Entre soberanía y democracia hay, pues, una relación causal, en cuanto que aquella es la causa y esta el efecto; pero también existe un vínculo teleológico, ya que el fin es la implantación del sistema democrático y el medio el poder soberano que lo establece jurídicamente.

Un sistema es democrático, cuando el orden jurídico fundamental en que se implanta, reconoce declarativamente que la soberanía reside en el pueblo, o sea, cuando en su nombre la Asamblea Constituyente reitera que el poder soberano a él y solo a él pertenece, de lo que se concluye que la soberanía es dogmática por estar contenida en nuestra ley, que la invoca así: "La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial..."<sup>(2)</sup>

#### III. 2. Definición Legal de Soberanía.

La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismo Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

<sup>(1)</sup> Diccionario Enciclopédico Color. Ediciones Nauta, 19985. Pág. 1499.

<sup>(2)</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Art. 141.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

### III.3 Regulación Legal:

La regulación legal de la soberanía, está contemplada en el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## CAPITULO IV.

### EL PODER PUBLICO.

#### IV. 1 Definición de Poder Público:

El Poder Público es la potestad inherente al Estado y que lo autoriza para regir, según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en su territorio sujeto a sus facultades política y administrativas.

Sucede frecuentemente que los individuos asocian sus esfuerzos para un fin común que uno solo de ellos no podría realizar, y es entonces cuando el Derecho acude en su ayuda para fomentar y proteger esa actividad común, en bien o interés generales. Uno de los medios de proteger la actividad encaminada a un interés colectivo, es el tratar a los individuos todos que se reúnen para un propósito común determinado, como si fuesen una sola persona, con la ayuda de una abstracción que consiste en atribuir una personalidad jurídica distinta de la de los asociados, a esa reunión de individuos; abstracción que se completa al considerar, como sujeto de derechos y obligaciones, a esa entidad moral o abstracta, aunque quienes realmente permanecen como titulares de estos derechos y obligaciones, son siempre los individuos físicos que la integran; pero a través de la representación de la persona jurídica o moral, que resulta ser, por tanto, una persona aparente que representa a las personas reales que se unen con ese fin común. Así nace y se considera al Estado.

Pero debemos de recordar que para que funcione esa persona jurídica o moral, "es necesario de investirlo de un poder especial, y cuando nos referimos al Estado, debemos de atenernos a lo que determina el derecho constitucional para investirlo de ese poder especial. Así tenemos que el Derecho Constitucional, es la rama del Derecho Público interno que se ocupa en determinar la forma del Estado como representante jurídico de una Nación; y la organización de los poderes públicos del mismo, así como determinar la extensión de los derechos de esos poderes respecto de los individuos como tales y como ciudadanos."<sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Puente y Flores, Arturo. Principios de Derecho. Editorial Banca y Comercio. Pág. 9. México. D.F.

Puede indicarse, entonces, la Constitución en una concepción moderna reclama como presupuesto de la existencia del Poder Público, una fuente originaria basada en la soberanía popular que es donde radica el poder constituyente. Dicha soberanía tiene por objeto y finalidad limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige, para que exista un cuerpo orgánico que se caracterice por una división equilibrada de los poderes del Estado, cuya función específica delimita con toda precisión, con el objeto de garantizar los derechos individuales y las libertades públicas. Asimismo podemos indicar que el Estado de Guatemala es libre, independiente y soberano, siendo su sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, lo que hace que el estado de derecho y su consecuente régimen de legalidad se oponen al poder arbitrario o cuya fuente de creación constitutiva no provenga del mismo pueblo.

Entendiéndose entonces que el poder público radica en el pueblo, éste lo delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en virtud de la soberanía de que está investida la comunidad política de la República, que en forma previa y transitoria lo había delegado en el órgano de mayor jerarquía representativa que ha existido en nuestro país: La Asamblea Nacional Constituyente, para que la deje normada en la Constitución Política de la República.

Bodenheimer, indica que la limitación legal del poder de las autoridades públicas se denomina derecho público.<sup>(3)</sup> La supeditación al Derecho del Poder Público, o sea, de la conducta funcional de todos los órganos del Estado, se expresa en el principio de juridicidad que a su vez comprende el de constitucionalidad.

Considero necesario indicar que dentro de una democracia debe de controlarse jurídicamente la actuación de las autoridades del Estado, para obtener el imperio, sobre ellos, de la ley, debiéndose aplicar el principio de juridicidad, que es el más importante en todo régimen democrático y hasta puede decirse que, sin él, este no podría existir ni operar en la realidad.

---

<sup>(3)</sup> Bodenheimer, Edgar. Teoría del Derecho. Editorial Fondo de Cultura Económica. México  
Pag. 26

Sin la subordinación de todos los actos del poder público a las normas jurídicas, bien sea constitucionales u ordinarias, se destruiría la democracia, entronizándose en cambio, la autocracia, la dictadura o la tiranía.

Para la aplicación del principio de juridicidad, existen y funcionan, órganos estatales con competencia para invalidar todo acto de autoridad que viole la Constitución y las leyes, órganos que generalmente son de índole judicial, como acontece entre nosotros, con la Corte de Constitucionalidad.

Finalmente puedo indicar entonces, que ese poder especial ilustrado al inicio del presente capítulo, es lo que debe de entenderse como "Poder Público".

#### IV.2 Regulación del Poder Público.

Nuestro ordenamiento jurídico fundamental, regula que el poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.<sup>(3)</sup>

<sup>(3)</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art.152.

## CAPITULO V.

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

He considerado conveniente desarrollar dentro de este capítulo lo relacionado con el Congreso de la República, ya que corresponde constitucionalmente a este Organismo efectuar la elección de los órganos administrativos que integran el Estado, (1) los cuales serán tratados dentro del presente trabajo, asignándole un capítulo a cada uno en lo particular.

Creo oportuno señalar en primer término la importancia que tiene el conocer los sinónimos del vocablo Congreso, ya que dicho Organismo se conoce con diferente denominación en los diferentes países del mundo, conceptuándose como Parlamento, tal es el caso de Inglaterra; Asamblea General, en Suiza; Corte, en España. En países con características democráticas populares, se le denomina Asamblea Nacional, Asamblea Popular, Dieta o Senado, respectivamente.

En lo que respecta a nuestro país, se le conoce generalmente con el nombre de Congreso de la República; nuestra Constitución Política utiliza en primer lugar el de Organismo Legislativo, posteriormente dicho ordenamiento jurídico también le da el nombre de Congreso de la República.

#### V.1 DEFINICION DE CONGRESO:

Tratar de dar una definición del término Congreso es de suma importancia, ya que de ella se desprenden los elementos esenciales que encierra la naturaleza del mismo, razón por la cual tomaremos las acepciones sostenidas por diferentes tratadistas y diccionarios que nos ilustran sobre el particular, sin dejar de indicar momentáneamente que éste constituye el único órgano representativo del pueblo.

V.1.1 El diccionario de Política, lo conceptúa como Parlamento e indica que dicho vocablo es de origen francés que proviene de Parlem (hablar) siendo el lugar en donde se habla en representación del pueblo.

---

(1) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Literal 1) Art. 163.

- V.1.2. El diccionario Pequeño Larousse, dice: "Es la reunión de soberanos para tratar un asunto político. Reunión de personas que deliberan sobre intereses o estudios comunes."<sup>(2)</sup>
- V.1.3. La definición dada por el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, establece que: "Es la Junta de varias personas para deliberar sobre algún negocio; y, más generalmente, la que se hace para tratar asuntos de gobierno."<sup>(3)</sup>
- V.1.4. En el libro Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Maurice Duvenger, dice: "Se llama Parlamento a la institución política formada por una o varias asambleas, compuesta cada una de un número bastante elevado de miembros, cuyo conjunto dispone de poderes de decisión más o menos importantes".
- V.1.5. Asimismo, el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define al Congreso, como "Junta de varias personas para deliberar sobre algún negocio, y más comúnmente la que se hace para tratar asuntos de gobierno..."<sup>(4)</sup>

Analizadas las diferentes definiciones establecidas anteriormente, puedo definir que el Congreso Guatemalteco: Es la institución política formada libremente por el pueblo a través del sufragio universal y secreto, a quien se le delega soberanía para su representación, tratar asuntos políticos y ejercer la función legislativa, por medio de la deliberación y posterior aprobación, por un tiempo más o menos determinado.

Dentro de la soberanía que le es delegada al Congreso de la República, sustentada constitucionalmente, existe la de tratar los asuntos políticos y la conformación de órganos administrativos, además de las siguientes atribuciones que le son inherentes, tales como:<sup>(5)</sup>

<sup>(2)</sup> Diccionario Pequeño Larousse. Editorial Noguer. 1975. Pág. 7234

<sup>(3)</sup> Osorio. Manuel. Editorial Heliasta. 1987. Pág. 154.

<sup>(4)</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Décima Octava Edición. Editorial: Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa Calpe. S. A. Madrid. 1956. Pág. 348.

<sup>(5)</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 165.

- a) abrir y cerrar sus sesiones.
- b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y a darles posesión de sus cargo.
- c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva.
- d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente.
- e) Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.
- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos.
- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso.
- h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyen, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

- i) Declarar con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso.
- j) Interpelar a los Ministros de Estado.
- jbis) Conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros.
- k) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

## V.2. SINTESIS CRONOLOGICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO GUATEMALTECO.

Dentro de éste capítulo, serán tratadas las diferentes etapas constitucionales en las cuales se ha desarrollado históricamente el Congreso de la República de Guatemala, la cual puede considerarse que arranca desde el año de 1808 hasta nuestros días.

### V.2.1 La Constitución de Bayona -1808-

Mediante la Constitución de Bayona, publicada el 6 de julio de 1808, se pretendía por parte de Napoleón Bonaparte, gobernar España, lo cual no logró por la oposición que encontró entre los españoles que repudiaron la intromisión napoleónica al querer sojuzgar a los países de Europa Central. (6)

Los primeros antecedentes que se tienen sobre el Congreso de la República de Guatemala, podría decirse que tuvieron su inspiración en la Constitución de Bayona, escrita para las Españas, en donde se incluían sus posesiones de esa época,

(6) Digesto Constitucional Guatemalteco. Colegio de Abogados y Notarios.

como fueron los territorios americanos, ya que también se intentó regir a las Provincias Unidas de Centroamérica. Se trata de un documento político que reveló un sistema constitucional monárquico, el primero en su género en la historia de nuestro derecho constitucional centroamericano, en donde por primera vez se entra en cuestiones relativas al senado. En la redacción de esta Constitución, participó por el Reino de Guatemala Francisco Antonio Zea, persona de origen Colombiano (1766-1822), que en 1819 fue Vicepresidente en tiempo de Simón Bolívar, y quien fungía como Director del Jardín Botánico de Madrid, en esa época.

Las Cortes o Juntas de la Nación como equivalente al parlamento lo integra con 172 individuos representando a tres estamentos: El Clero, La Nobleza y el Pueblo, los dos primeros con una representación igualitaria de 25 miembros y el del pueblo con el resto, distribuidos así: 62 diputados de las provincias de España e Indias, 30 de las ciudades principales de España e Islas adyacentes, 15 negociantes y comerciantes y 15 representantes de las universidades.

Las disposiciones que regularon este organismo, que no tuvo independencia propia, fueron las siguientes:

- a. Se juntaban por convocatoria del rey, no podían diferirse, prorrogarse ni disolverse sin la orden del rey. Sus reuniones eran una vez cada cuatro años
- b. El Presidente de la Corte era nombrado por el rey.
- c. Sus resoluciones, votaciones y opiniones no podían publicarse, ni aún por sus miembros en particular, ya que de hacerse se consideraba como una rebelión.
- d. El Rey firmaba los decretos, previo a indicarse en el mismo que se había oído a la corte, de donde se confirma que la concentración legislativa de todas formas estaba en poder del rey. (Digesto Constitucional, Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. 1978.)

#### V.2.2 CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Esta constitución fue decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias, en ausencia del Rey Fernando VII, quien abdicó en favor de José I Bonaparte y fue recluido en Francia, y al

regresar a España aceptó esta Constitución que fue promulgada el 19 de marzo de 1812.

Es importante indicar que esta Constitución, conocida como la de Cádiz, fue presidida por el presbítero Antonio Larrazabal, originario de la muy Noble y Leal ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala; en ella se establecía la forma de como deberían de integrarse los órganos legislativos por medio de diputados, hablándose de la juntas de parroquia y de provincia, las facultades de los Congresos en la formación de las leyes y su promulgación.

En esta nueva etapa constitucional surgen cambios sustanciales en relación a las Cortes, puesto que éstas eligen a su presidente y otros directivos, y se asienta el principio de irresponsabilidad de los Diputados por sus opiniones y su inmunidad, estableciéndose que los "Diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intenten no podrán ser juzgados sino por el tribunal de cortes en el modo y forma que se prescriba.

En la promulgación de las leyes, la monarquía cambia la fórmula de su publicación y emplea la siguiente: "Sabed, que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente ley..."

#### V.2.3 EL CONGRESO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA DE 1824.

Las bases políticas de 1823, contenidas en la Constitución de 1824, estructuraron al estado sobre una nueva base: la división de los poderes, determinando la creación de un órgano legislativo bicameral integrado por el Congreso y el Senado; un Poder Ejecutivo dirigido por un Presidente y un Vicepresidente, este último era el presidente del Senado con voz pero sin voto, salvo caso de empate y un poder judicial conformado por la Suprema Corte de Justicia integrada por un número de cinco a seis magistrados.

El poder legislativo se le da al Congreso y el sancionador al Senado quien tiene la potestad de veto, quien lo ejerció hasta el año de 1835, año en que se introducen reformas a la Constitución,

dejando como figura principal de sancionar y vetar al Organismo Ejecutivo, dejándolo además como centro de poder.

#### V.2.4. EL CONGRESO EN LA CONSTITUCION DEL 15 DE MARZO DE 1945.

Esta Constitución refleja un verdadero proyecto democrático, en donde el pueblo pasa a ser parte dentro del desarrollo social-político, el interés de la mayoría prevalece sobre el particular, todos los sectores participan de un modelo justo.

En esta etapa el Congreso juega un papel de suma importancia debido a que empieza a legislarse de tal forma que se prohíben los latifundios, las expropiaciones en beneficio de los intereses mayoritarios en interés y función social; se desarrolla los principios laborales como el mínimo de garantías irrenunciable, salarios mínimos, jornadas, indemnización, protección a la mujer y los menores, descansos, huelga, Seguro Social, autonomía universitaria y municipal, educación laica y gratuita. Se normó que las reformas a la Constitución solo podrían decretarse a través de las dos terceras partes de los diputados que integraban el Congreso.

Esta etapa constitucional se vió cortada de tajo ya que el Gobierno de Estados Unidos organiza, dirigió y financió la invasión a nuestra patria, contando con el apoyo del ejército guatemalteco que se denominó "Ejército de Liberación Nacional", que fue entrenado en el territorio de Honduras y Nicaragua, que culminó con el derrocamiento del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán.

#### V.2.5. EL CONGRESO EN LA CONSTITUCION DE 1,956.

Como producto del derrocamiento del gobierno democrático del Presidente Arbenz, el cual fue dirigido por la C.I.A., apoyada por la derecha recalcitrante de nuestro país, se instauró un gobierno que significó un retroceso para nuestra patria, como puede notarse en la Constitución que fue inspirada en el plan denominado "De Tegucigalpa", en donde la iglesia recobró sus derechos y facultades dentro del gobierno; las entidades democráticas fueron perseguidas; la función legislativa estaba encaminada a proteger a la propiedad privada, la que vuelve a tener prerrogativas omitiéndose la función social de la

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

misma, dándose mayor mando al ejército que al propio Organismo Ejecutivo.

Durante este período el Congreso fue obediente y estuvo al servicio del Organismo Ejecutivo, de donde emanan la mayoría de leyes, para que éste únicamente los conociera sin poder enmendarlas y las pusiera en vigencia.

#### V.2.6. EL CONGRESO EN LA CONSTITUCION DE 1,965.

Esta Constitución fue creada por una Constituyente que careció de legitimidad, ya que todos sus miembros fueron electos de una lista única por un setenta por ciento de abstencionismo, siendo su discusión y aprobación casi en su totalidad en forma secreta y en estado de sitio.

En esta Constitución se estableció que el período del Congreso era de cuatro años, pudiendo reelegirse sus diputados por una sola vez.

La promulgación de esta Constitución, el 15 de septiembre de 1965, que entró en vigencia hasta el 5 de mayo de 1966, por decisión del gobierno de facto del Jefe de Estado Coronel Enrique Peralta Azurdía, se dio el primer gobierno civil encabezado por el Licenciado Julio César Méndez Montenegro, a quien le sustituyeron dos gobiernos militares durante los cuales se vivió una época negra encabezada por los militares Carlos Arana Osorio y Romeo Fernando Lucas García, quienes contaron con un Congreso obediente encabezado por Mario Sandoval Alarcón, que fue el cabecilla o caudillo del Partido Movimiento de Liberación Nacional, de ideología ultraderechista que participó en la invasión de nuestro territorio en el año de 1,954, y quien se mantuvo en la presidencia del Congreso por cuatro años consecutivos, protegiendo a la clase poderosa de nuestra patria.

#### V.2.7. EL CONGRESO EN LA CONSTITUCION DE 1985.

En medio de una inestabilidad política, durante un gobierno sanginario, de persecución política hacia la clase intelectual y obrera, siendo Presidente el General Romeo Fernando Lucas García, el 23 de marzo de 1982 se da el golpe de estado llegando al poder el Triunvirato formado por tres generales: José Efraín Ríos Mont. Gordillo Martínez y Maldonado Schaad, el cual fue

desintegrado por el General Ríos Mont, quien violando todo precepto jurídico, se autodenominó Presidente de Guatemala, lo que sorprendió a la comunidad internacional al imponerse la banda presidencial. A escasos meses, el 8 de agosto del mismo año, otro golpe encabezado por el General Oscar Humberto Mejía Víctores, deja afuera a Ríos Mont, y convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, que culminó sus funciones con la redacción de la Constitución y de leyes de carácter constitucional: ésta Constitución se encuentra vigente desde 1985, a la que se le introdujo reformas por medio del Acuerdo Legislativo Número 18-93, que disolvió al Congreso antes de terminar el período constitucional.

En esta Constitución, originalmente el período de los Diputados era de cinco años, y en la actualidad es de cuatro, debido a las mismas reformas antes apuntadas.

Las funciones de éste Congreso están contenidas en los artículos 165 y 170 de la Constitución.

### V.3. INTEGRACION ACTUAL (1997) DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Según mi criterio, el Congreso de la República de Guatemala, se integra bajo el sistema de elección directa y elección indirecta. La elección directa es aquella mediante la cual el ciudadano al emitir su voto decide quien le representará ante el Organismo Legislativo, es decir, que al emitir el sufragio se hace por determinado candidato a diputado, existiendo conciencia clara por quien se ha votado, denominándose a estos candidatos a Diputados Distritales. Se dice que la elección es indirecta, cuando los diputados son electos dentro de la planilla propuesta por cada partido político de acuerdo a la cantidad de votos que obtenga esta planilla en particular propuesta por cada organización política, denominándose a éstos candidatos a Diputados por Lista Nacional. Puede notarse que aquí el elector al emitir el sufragio únicamente sabe porque nómina o lista lo hace, no así porque candidato al Congreso, siendo entonces su voto circunstancial en relación a su representante.

Analizando detenidamente los conceptos anteriores, puede considerarse que el Congreso está conformado por Diputados Distritales y Diputados por Lista Nacional, todos los

Representantes tienen una sola calidad: ser dignatarios de la nación y entre ellos no existe ninguna diferencia de grado, sino solo lo difiere la forma en que son electos.

Jurídicamente los Diputados al Congreso de la República son electos por distritos electorales (elección directa) y por Lista Nacional (elección indirecta), como lo establece la Constitución Política de la República, la cual dice: "Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para el período de cuatro años, pudiendo ser reelectos."<sup>(7)</sup>

Cada uno de los departamento de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado."

La norma anterior también esta integrada en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reformada por el Decreto Número 35-90 del Congreso, que indica: "Artículo 205. El Congreso de la República se integra con diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el distrito central y los restantes municipios constituirán el distrito departamental de Guatemala.

---

<sup>(7)</sup> Acuerdo Legislativo Número 18-93, Art. 1, 1993.

Cada distrito electoral tiene derecho a elegir un diputado por el hecho mismo de ser distrito y a un diputado más por cada ochenta mil habitantes.

Los diputados electos por el sistema de lista nacional constituirán una cuarta parte del total de diputados que integran el Congreso de la República. El número total de diputados que integran el Congreso de la República, deberán esta de acuerdo con los datos estadísticos del último censo de población."

Para ser electo diputado al Congreso de la República, es requisito que un partido político legalmente reconocido lo postule e inscriba ante el Registro de Ciudadanos para dicho cargo de elección popular, cuando el Tribunal Supremo Electoral hace la convocatoria a elecciones generales, debiendo obtener los votos válidos necesarios por medio del sistema de representación proporcional de minorías, además de llenar los requisitos de ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos. (Artículo 162 Constitución Política).

La ley específica<sup>(8)</sup> indica que el proceso electoral se inicia con la convocatoria que hace el Tribunal Supremo a elecciones y termina al ser declarada su conclusión por el mismo órgano; las clases de comicios a los que convoca el Tribunal son de carácter general que se refieren a la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados Titulares y Suplentes al Congreso de la República; comicios a elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente; comicios a Consulta Popular y elección de Diputados al Parlamento Centroamericano. Ahora bien, el método de representación proporcional de minorías<sup>(9)</sup> es el que se aplica a elección de diputados al Congreso de la República y es aquel sistema en que los resultados electorales se consignan en un pliego que contiene un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anota a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación. De éstas cantidades y de mayor a menor, se escogen las que correspondan a igual número de cargos a elegirse. La menor de

<sup>(8)</sup> Ley Electoral y de Partidos Políticos.

<sup>(9)</sup> Ley Electoral y de Partidos Políticos. Art. 203.

estas cantidades es la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulte de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos. Todas las adjudicaciones se hacen estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzados. Los escrutinios se hacen con base en los resultados de la primera elección presidencial.

Debe de indicarse que cada partido político incluye en cada planilla distrital a un candidato a diputado suplente, quedando electos como tales los de los partidos a quienes se les adjudique alguna curul. Si se trata de listas nacionales, el suplente será el postulado en la respectiva lista a continuación del último cargo adjudicado. En caso de fallecimiento, renuncia, pérdida o suspensión de la ciudadanía de un candidato, después de cerrada la inscripción, el cargo se adjudica a quien le corresponda sustituirlo conforme a la ley electoral.

La toma de posesión de los cargos a Diputado del Congreso de la República, se realiza el día catorce del mes de enero siguiente al de la elección. Para ese efecto el Organismo Legislativo se reúne sin necesidad de convocatoria en dicha fecha,<sup>(10)</sup> para que los diputados electos presten juramento de fidelidad y obediencia a la Constitución Política, en presencia de la legislatura cuyo período finaliza. El juramento lo toma el Presidente saliente del Congreso.

Dentro de la normativa específica se define a la figura del diputado, como un dignatario de la nación y representante del pueblo que goza de consideraciones, respeto inherente a su alto cargo, Inmunidad personal para no ser detenido ni juzgado, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos.<sup>(11)</sup>

#### V.4. CONFORMACION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

<sup>(10)</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 158.

<sup>(11)</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 161.

Para la instalación de una nueva legislatura, dentro de los primeros diez días del mes de enero, se hace la convocatoria para conformar una directiva provisional con el objetivo de realizar sesiones o juntas preparatorias<sup>(12)</sup> que tienen como fin dictar las medidas administrativas adecuadas para iniciar un nuevo período legislativo y que los electos presten previamente juramento de fidelidad a la Constitución<sup>(13)</sup> el cual es tomado por el Presidente del Congreso saliente, y posteriormente les da posesión de los cargos. Estas juntas se integran con un diputado electo por cada partido que estará representado en la legislatura entrante, así como por el Presidente y dos secretarios de la Junta Directiva cuyo período finaliza, la cual se disuelve inmediatamente después de juramentar a los nuevos diputados que durarán cuatro años en sus funciones.

Dentro de la conformación del Congreso de la República, existe un conjunto de intereses políticos partidistas, los cuales en muchas oportunidades se ven frustrados en virtud de la mayoría absoluta que pueda tener determinado partido, o bien la participación de bancadas que hagan mayoría. Para dirimir la lucha de intereses, históricamente puede decirse que es la negociación de cargos dentro del Congreso la que soluciona dicha problemática, obteniendo mayores ventajas aquellos que tienen la mejor capacidad para negociar, aunque el partido que ejerce el gobierno central siempre apoya al candidato más afín a él, para el cargo de Presidente del Congreso, que es la figura central que representa a este organismo.

Los órganos que integran el Congreso de la República, son los siguientes:

- V.4.1) El Pleno.
- V.4.2) La Junta Directiva.
- V.4.3) La Comisión Permanente.
- V.4.4) La Comisión de Derechos Humanos.
- V.4.5) Las Comisiones de Trabajo.
- V.4.6) Otras instancias:

(12) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 12.

(13) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 154.

V.4.6.1) Las Comisiones Extraordinarias y las Específicas.

V.4.6.2) La Junta de Jefes de Bloque.

#### V.4.1 EL PLENO.

Ossorio, indica que se llama Pleno a la asistencia y deliberación de todos los miembros que integran una institución. (14)

El Congreso reunido en sesión, con la comparecencia de sus miembros constituye quórum, el cual a su vez constituye lo que se denomina en la Constitución y las leyes, el Pleno. La Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece que el Pleno es el órgano máximo y constituye la autoridad superior y se integra por los diputados reunidos en número suficiente de acuerdo a lo que establece la ley; excepcionalmente, constituye quórum para el Pleno la mitad más uno del número total de diputados que integran el Congreso. (15)

#### V.4.2 LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONGRESO:

Cuando se inicia un nuevo Congreso, el 14 de enero debe de elegirse la primera Junta Directiva de éste período. Debe de entenderse que hasta el momento de juramentación, no existe el ente administrativo del Congreso, por lo tanto se realiza la sesión llamada "constitutiva", para darle carácter formal a la elección, la cual es dirigida por medio de una "Junta de Debates" integrada por el Representante electo que haya sido diputado durante el mayor número de períodos legislativos, quien la preside y, en igual de condiciones por el de mayor edad, asistido en calidad de secretarios, por dos que le sigan en edad que pertenezcan a diferente partido político.

Posteriormente, las demás Juntas Directivas del Congreso se eligen cada año. Esta elección se realiza en cualquier sesión ordinaria convocada para el efecto, si así lo dispone el Pleno y en ningún caso se puede efectuar antes de los noventa días de finalizar el período legislativo. Esta Junta, que también se le

(14) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales. Editorial Heliasta. 1987. Pág. 581.

(15) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 7.

denomina Comisión de Régimen Interior<sup>(16)</sup> está integrada por el Presidente, tres Vicepresidente y cinco Secretarios. La elección se hace por planilla y por medio de votación breve, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados que integran el Congreso. Los miembros de Junta Directiva duran un año en sus funciones y pueden ser reelectos, pero no para el mismo cargo en el período inmediato siguiente.

Considero importante señalar que el cargo de Presidente de la Junta Directiva, es el más importante dentro de la misma, ya que es el dignatario de más alta jerarquía que ejerce la dirección, ejecución y representación del Congreso. A su vez es el Presidente de la Comisión de Régimen Interior y de la Comisión Permanente, correspondiéndole las preeminencias, consideraciones y rangos que establecen las leyes, el Ceremonial Diplomático y las prácticas internacionales. (17)

#### V.4.3. LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Esta comisión tiene su base legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que establece que antes de que el Congreso clausure su período ordinario de sesiones ordinarias, debe de elegirla.<sup>(18)</sup> El Congreso tiene dos períodos ordinarios de sesiones que comprenden, el primero, del catorce de enero al quince de mayo; el segundo, del primero de agosto al treinta de noviembre.<sup>(19)</sup>

La Comisión Permanente, está integrada por el Presidente del Congreso, dos secretarios de la Junta Directiva, designados por sorteo que practica el mismo Presidente en presencia de los secretarios, y dos diputados electos por el Pleno. Si el Pleno no realiza la elección, el Presidente integra la comisión con cualesquiera de los tres vicepresidentes.<sup>(20)</sup>

Cuando el Congreso se encuentra en receso, la actividad esencial de la Comisión Permanente es asumir las funciones de la

(16) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 11.

(17) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 17.

(18) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 163.

(19) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 158.

(20) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 22.

Junta Directiva; conformar la comisión pesquisadora si debe de instruir diligencias de antejuicio, con tres de sus miembros por sorteo; convocar extraordinariamente a sesiones a los Diputados; así como vigilar la conservación de los bienes del Organismo Legislativo.

#### V.4.4. LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

La apertura democrática que nuestro país empezó a vivir a mediados de la década de los años ochenta, permitió que la Asamblea Nacional Constituyente, instalada en el año de 1984, redactara y aprobara el artículo 273 de la Constitución Política de la República, promulgada el 31 de mayo de 1985, dándole vida a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que está a su vez desarrolle la mecánica administrativa para la elección de un ente que tenga como finalidad la defensa de los guatemaltecos en lo referente a los derechos humanos, y esto convirtió a nuestra patria en el primer país en América, que le dio vida a la figura del Procurador de los Derechos Humanos.

La legislación sobre la Comisión de los Derechos Humanos, esta recogida tanto en nuestra Carta Magna, como en leyes de carácter ordinario emitidas por el Congreso de la República por medio del Decreto Número 54-86 reformado por el Decreto 32-87, y artículos 25 y 26 del Decreto 63-94.

El artículo 273 constitucional, nos indica que: "El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período...".

El tercer considerando del Decreto 54-86, filosóficamente reafirma que es necesario que en Guatemala se mantenga un absoluto respeto de los Derechos Humanos, para que exista congruencia con lo dispuesto en la Constitución Política, debiéndose regular el funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos y del Procurador, a efecto de que ambos puedan cumplir la función de proteger los derechos humanos de los guatemaltecos.

Esta ley específica le da una connotación especial a la Comisión por cuanto la define como un órgano pluralista que

tiene la función de promover el estudio y actualización de la legislación sobre derechos humanos, conociendo con especialidad leyes, convenios, tratados, disposiciones y recomendaciones para la defensa, divulgación, promoción y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona, su dignidad, integridad física y psíquica, el mejoramiento de la calidad de vida, así como el logro del bien común y la convivencia pacífica en Guatemala.

La elección de los miembros integrantes de la Comisión se hace a propuesta de los Diputados de los respectivos partidos políticos, la que debe de realizarse por el Pleno del Congreso dentro del término de los quince días siguientes al quince de enero de cada año. Si un miembro electo renuncia al partido que lo propuso, debe de hacerse una nueva elección para que el partido político no deje de estar representado en la Comisión.(21)

Las atribuciones de ésta Comisión, son las siguientes:

- a) Realizar estudios de la legislación vigente para proponer iniciativas de ley tendientes a adecuar las ya existentes, y presentar dictámenes sobre tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, para que sean conocidos por el Pleno del Congreso.
- b) Preparar estudios, seminarios, investigaciones sobre derechos humanos; así como participar en eventos nacionales e internacionales que se celebren respecto de la respectiva materia.
- c) Mantener comunicación constante y formular recomendaciones a los organismos nacionales para que se adopten medidas en favor de los derechos humanos.

Debe de quedar en claro que la función fundamental de esta Comisión constitucional, es la de proponer al Pleno del Congreso, dentro del plazo de los sesenta días siguientes a su instalación, una terna de candidatos para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, o bien cuando el cargo quedare vacante,

(21) Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Decreto 5-86 Reformado por Decreto 32-87. Artículos 3 y 7, respectivamente.

deberá hacer la propuesta dentro de un plazo que no exceda de diez días. La figura del Procurador de los Derechos Humanos, será desarrollada dentro del capítulo X del presente trabajo.

#### V.4.5. LAS COMISIONES DE TRABAJO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Estas comisiones constituyen para el Congreso de la República sus órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos asuntos parlamentarios que son sometidos a su conocimiento o se promuevan por su propia iniciativa.<sup>(22)</sup>

Las Comisiones Ordinarias deben de integrarse anualmente al inicio de cada período legislativo y cada diputado tiene la obligación de formar parte y trabajar como mínimo en dos de ellas y en un máximo de cuatro, debiendo tener en lo posible la experiencia y la capacidad necesaria para pertenecer a ellas.

La integración de cada comisión se inicia con la elección de su presidente por parte del Pleno del Congreso, quien al momento de su elección o dentro de las tres siguientes sesiones inmediatas siguientes, debe de informar el nombre de los diputados que trabajaran en la misma. El número de miembros no podrá ser menor de cinco ni exceder de once, siempre que así lo autorice el Pleno.

Las Comisiones de Trabajo del Congreso de la República, son las siguientes:

- a) De Régimen Interior, que a su vez lo será de Estilo y estará integrada por los miembros de la Junta Directiva del Congreso. La Comisión de Estilo tiene la característica esencial consistente en revisar cuidadosamente que la redacción de los Decretos, Resoluciones y Acuerdos emitidos por el Pleno, contengan específicamente lo aprobado en su forma original. Sin embargo, puede introducir ciertas modificaciones que en ningún momento también el espíritu de la ley o que tiendan a cambiar su contenido substancial.

<sup>(22)</sup> Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Artos. del 27 al 30, inclusive.

- b) De Derechos Humanos.
- c). De Gobernación.
- d). De Relaciones Exteriores.
- e). De Educación, ciencia y tecnología, cultura y deportes.
- f). De Economía, Comercio Exterior e Integración.
- g). De Finanzas Públicas y Moneda.
- h). De Salud, Asistencia y Seguridad Social.
- i). De la Defensa Nacional.
- j). De Trabajo, Previsión y Seguridad Social.
- k). De Energía y Minas.
- l). De Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.
- m). De Probidad.
- n). De Legislación y Puntos Constitucionales.
- ñ). Del Ambiente, Ecología y Recursos Naturales.
- o). De Comunidades Indígenas.
- p). De la Mujer.
- q). De Asuntos Municipales.
- r). De Turismo.
- s). De Agricultura, Ganadería y Pesca.
- t). De Descentralización y Desarrollo.
- u). De Cooperativismo, Organizaciones Gubernamentales, Pequeña y Mediana Empresa. No

v). De Defensa del Consumidor y del Usuario.

Todas estas comisiones deben de presentar a consideración del Pleno los informes o dictámenes que se les requieran, en un plazo que no exceda de sesenta días, contados a partir del día en que reciben la solicitud o se les traslada los expedientes correspondientes, los cuales deben de estar firmados por todos sus miembros, y si alguno de ellos no estuviere de acuerdo, pondrá razón en el mismo.

V.4.6 OTRAS INSTANCIAS.

El Congreso de la República, cuenta con otros órganos regulados en su ley interna, las cuales también tienen como objetivo fundamental el estudio de diferentes aspectos que por la naturaleza de los mismos, es necesario que se conformen para darle mayor fluidez al trabajo parlamentario. Dentro de ellas podemos citar a los siguientes órganos:

V.4.6.1. Comisiones Extraordinarias y Específicas.

V.4.6.2. Junta de Bloques Legislativos.

V.4.6.3. Junta de Jefes de Bloques Legislativos.

V.4.6.1 COMISIONES EXTRAORDINARIAS Y ESPECIFICAS.

Estas comisiones son creadas por el Pleno, cuando existe un asunto especial del cual debe ocuparse el Congreso, teniendo por ejemplo el conocimiento de las diligencias de antejuicio. Cada una de éstas comisiones tienen un Presidente que es electo por la mayoría absoluta de votos, y los miembros que establece la ley del Congreso.

V.4.6.2. LA JUNTA DE BLOQUES LEGISLATIVOS.

Los Bloques Legislativos son aquellos que se integran por todos los Diputados pertenecientes a un mismo partido político representado en el Congreso de la República, y quienes deberán de elegir a un Jefe, para que este pase a formar la Junta de Jefes de Bloque Legislativo.<sup>(23)</sup> Históricamente a éstos bloques se les viene conociendo como "Bancadas Parlamentarias".

<sup>(23)</sup> Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Arts. del 46 al 51, inclusive.

**V.4.6.3. LA JUNTA DE JEFES DE BLOQUES LEGISLATIVOS.**

La función de este órgano es reunirse semanalmente con el Presidente del Congreso, para poder conocer y aprobar las respectivas agendas para las sesiones que se realizarán durante este período, así como conocer de los asuntos de trascendencia e interés nacional y acordar lo relativo a los días y horas de sesiones de trabajo de las Comisiones Ordinarias.

## CAPITULO VI.

### EL ORGANISMO EJECUTIVO.

#### VI. Definición del Organismo Ejecutivo..

Previo a entrar a considerar sobre el ordenamiento jurídico que regula al Organismo Ejecutivo, es necesario introducir la idea básica que nos da un marco referencial de lo que es el mismo, y para ello es preciso señalar que la legislación guatemalteca no contempla en sí la definición de lo que es el Organismo Ejecutivo, aunque puede entenderse a éste como aquel poder público que es ejercido por las personas (Presidente y Vicepresidente de la República) que ha sido electa directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, que representa la unidad de un estado y que debe de velar por los intereses de toda la población, cumpliendo y hacer que se cumplan las disposiciones jurídicas en que descansa la organización política de una nación. En nuestro medio la figura del Organismo Ejecutivo nace a la vida jurídica desde un punto de vista constitucional, el cual ha tomado la división de poderes (Teoría de Montesquieu) que establece la independencia de los poderes del Estado, encontrándose dentro de ellos al Organismo Ejecutivo, como está establecido en nuestra Carta Fundamental, que dice:

"La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.<sup>(1)</sup>

La norma anterior está básicamente ligada con el enunciado que hace nuestra Constitución Política, que regula que nuestra patria es un Estado libre, independiente y soberano que se organiza para garantizarse así mismo el goce de los derechos y libertades inherentes a cada uno de sus ciudadanos a través de contar con un gobierno republicano, democrático y representativo.<sup>(2)</sup>

De lo anterior se deduce, entonces, que el eje fundamental en que descansa la estructura de nuestro Estado, deviene de nuestra soberanía la cual es inalienable e indivisible, es una

---

<sup>(1)</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 141.

<sup>(2)</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 140.

autodeterminación del pueblo que implica darse a sí mismo una estructura jurídica política para gobernarse. Ello es así, ya que la división de poderes representa su esencia y la posibilidad de actuación de un gobierno, correspondiéndole al Organismo Legislativo dictar la leyes, al Ejecutivo, la ejecución de las mismas mediante sus Instituciones administrativas y al Organismo Judicial, la solución de los conflictos de Derecho que se produzcan entre los particulares y entre éstos poderes.

#### VI.1 Regulación Jurídica.

La regulación jurídica del Organismo Ejecutivo, está contenida dentro de los artículos comprendidos 182 al 202 de la Constitución Política; Decreto Número 93, reformado por el Decreto número 1117, ambos del Congreso y por el Decreto Ley Número 25-86, que fue reformado por el Decreto 13-95 del Congreso, que suprimió el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural. A la vez puede indicarse que la regulación jurídica del Organismo Ejecutivo, también está contenida en reglamentos dispersos, correspondiéndole a cada institución realizar sus actividades en torno a ellos, a pesar de que la Constitución Política de 1985 establece claramente en el artículo 11 transitorio, que el Congreso debió de emitir una nueva normativa, atribuyéndole al Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, que propusiera la misma, presupuesto que se cumplió, pero a la fecha existe el incumplimiento constitucional por parte del Congreso. Aquí cabe señalar que existen Ministerios que no cuentan con un reglamento de funcionamiento, pudiendo señalar en forma concreta al Ministerio de Cultura y Deportes, que después de la emisión de Acuerdo Gubernativo Número 521-94 que modificó su organización, ha quedado sin una normativa jurídica propia, y al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sustenta sus resoluciones basado únicamente en la Constitución Política y en el Decreto Ley Número 25-86.

Como ha quedado establecido, la actual ley que rige al Organismo Ejecutivo, es inoperante por no estar de acuerdo con los diversos cambios sociales, políticos y administrativos que ha tenido nuestro país, puesto que el Decreto Número 93, fue emitido desde el año de 1945, existiendo una marcada diferencia relacionada con su estructura y la prestación de servicios públicos que debe de desarrollar el Gobierno Central, por lo que se hace necesaria la intervención del Congreso para que emita una nueva

disposición que esté acorde con la realidad nacional en materia administrativa, con lo cual se hará mas funcional al Organismo Ejecutivo.

Actualmente el Organismo Ejecutivo, está integrado por el Presidente y Vicepresidente de la República. Además, forman parte del mismo Organismo los Ministros, Viceministros y los Secretarios y Sub-Secretarios de la Presidencia, quienes son nombrados por el Presidente.<sup>(3)</sup>

## VI.2 ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Los requisitos establecidos por el Artículo 185 de la Constitución, para ser electo y poder optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, son ser guatemalteco de origen, ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años. Asimismo, el Artículo 184 del mismo cuerpo legal, establece que serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.<sup>(4)</sup>

Existen prohibiciones expresas establecidas por la Constitución, para no optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, las cuales están contenidas en el Artículo 186, que dice:

"No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

- a) El caudillo ni los jefes de un golpe de estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura de gobierno.
- b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones.

<sup>(3)</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, 1985. Arts. 182, 190, 193 y 202.

<sup>(4)</sup> Acuerdo Legislativo Número 18-93. Art. 18.

- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo.
- d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.
- e) Los miembros del Ejército que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria.
- f) Los ministros de cualquier religión o culto.
- g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

La elección para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, se inicia con la Convocatoria a Elecciones Generales realizada por el Tribunal Supremo Electoral,<sup>(5)</sup> debiendo llenarse los requisitos establecidos en la ley específica. Posteriormente se hace la postulación e inscripción de candidatos, que debe ser realizada por los Partidos Políticos legalmente reconocidos, en los formularios que proporciona el Registro de Ciudadanos, en el plazo que se inicia desde el día siguiente de la convocatoria y finaliza sesenta días antes de la fecha de la elección.

---

<sup>(5)</sup> Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art. 196, 197, 212, 213, 214 y 215.

En la elección de los cargos descritos anteriormente, se aplica el sistema de mayoría absoluta,<sup>(6)</sup> el cual consiste en que la planilla triunfadora debe de obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Si en la primera elección ninguna de las planillas obtiene tal mayoría, deberá de llevarse a cabo la segunda elección, en un plazo no mayor de sesenta días y conforme a la convocatoria, en la que sólo figurarán postuladas las dos planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios y ganará la elección, la planilla que obtenga a su favor, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos. La primera elección de Presidentes y Vicepresidentes de la República, debe realizarse el primero o segundo domingo del mes de noviembre, anterior a la fecha de terminación del período presidencial.

Cuando queda firme la calificación de la elección, el Tribunal Supremo Electoral dicta la resolución que expresa el número de votos obtenidos por la planilla triunfadora, declarando la validez de la elección y declara Presidente y Vicepresidente electos, a los candidatos postulados en dicha planilla, siendo obligación divulgar por todos los medios de comunicación, los resultados dentro de un plazo de ocho días, y el Secretario del Tribunal Supremo Electoral, podrá extender las certificaciones a los electos para que tomen posesión de los cargos.<sup>(7)</sup>

### VI.3. JURAMENTACION Y TOMA DE POSESION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Como quedó apuntado anteriormente, corresponde al Tribunal Supremo Electoral dictar la resolución de adjudicación presidencial y vicepresidencial, y para efectos de la juramentación y toma de posesión de los cargos, la resolución es comunicada al Congreso y al Presidente de la República.

Dentro de las atribuciones que le corresponden al Congreso de la República, existe la de recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente,<sup>(8)</sup> ya que debe de hacerse apremio de que los funcionarios son depositarios de la autoridad.

<sup>(6)</sup> Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art. 201.

<sup>(7)</sup> Acuerdo Número 181-87 del Tribunal Supremo Electoral. Emitido el 07-12-87. Arts. 105, 106 y 112.

<sup>(8)</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Literal b) del Art. 165.

responsable legalmente por su conducta oficial y previo a desempeñar un cargo público deben de prestar juramento de fidelidad a la Constitución.

Previo a juramentar y dar posesión de los cargos a los ciudadanos que han sido declarados electos en los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, el Congreso de la República que inicia un nuevo período constitucional, debe de estar instalado y para ello se prepara una sesión solemne, invitándose al Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en Guatemala; a la Prensa Internacional y Nacional, así como a las autoridades eclesiásticas y gubernamentales; esta sesión se verifica el día catorce de enero por la mañana, sin necesidad de convocatoria, ya que es precepto constitucional que en esta fecha debe de reunirse el Organismo Legislativo.

El desarrollo de la sesión solemne es presidida por el Presidente del Congreso a quien, después del discurso pronunciado por el Presidente saliente, se rescinde el mando Presidencial en representación del pueblo, y acto seguido toma el juramento al Presidente y Vicepresidente de la República Electos, dándole inmediatamente después posesión de los cargos. De todo lo actuado, se asienta el acta correspondiente en el Libro de Oro del Congreso, así como queda el desarrollo de toda la sesión en el Diario de Sesiones.<sup>(9)</sup>

Por la naturaleza del presente trabajo de tesis, es sumamente esencial desarrollar a continuación, la elección que hace el Congreso de la República de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, cuando éstos cargos, por cualquier circunstancia, han quedado vacantes.

Nuestra legislación contempla la figura de falta temporal o absoluta de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, y establece que si se diera dicho presupuesto, debe de completar el período que corresponda a la persona que designe el Congreso, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados.<sup>(10)</sup>

(9) El Diario de Sesiones del Congreso, es la recopilación que se hace de todo lo acaecido durante la sesión que realiza el Pleno del Congreso, existiendo para ello empleados administrativos denominados "Taquígrafas Parlamentarias".

(10) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 189.

Para llenar los cargos enunciados anteriormente, existe una pugna partidista dentro del Congreso, para llegar al poder del Organismo Ejecutivo, por medio de la elección de segundo grado, postulando candidatos afines con los intereses de cada partido así como de la clase social que éstos partidos representan.

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo, indica que la votación por cédula será secreta y siempre se hará cuando haya que hacer algún nombramiento, escribiéndose en ella el nombre del candidato que cada diputado quisiera que fuere nombrado. Las cédulas son recogidas por dos ujieres. Para la validez del voto es menester que el candidato por quien se vota haya sido postulado o propuesto ante el Pleno para conocimiento de todos los diputados. Previo a cualquier elección por parte del Congreso, se pide entrar al Hemiciclo a todos los Diputados que estuvieren en el edificio y ninguno puede ingresar ni salir del Recinto Parlamentario durante ella.

La elección de Presidente de la República por parte del Congreso, se realiza por medio de cédulas en blanco que le son repartidas a cada uno de los diputados, para que anoten por quien han de votar. Seguidamente, los diputados depositan las cédulas, uno en pos del otro, dobladas en tal forma que no puedan ser leídas sin desdoblarse, en las que conste el voto en una urna que es pasada por los ujieres (Conserjes Parlamentarios) o bien, en la urna que estará colocada frente al Presidente y dos Secretarios del Congreso. (Artículo 102 del Decreto 63-94)

El escrutinio de la votación se hace en la forma siguiente: El Presidente del Congreso sentado en su lugar asistido de un Vicepresidente y de dos diputados más, si así lo dispusiere el Pleno, uno de los Secretarios saca de la urna cada cédula, la da al Presidente quien la abre y la lee en voz alta, pasándola después a los Vicepresidente y Secretarios para ser revisada, así como a los otros dos diputados si el Pleno los hubiere designado. Corresponde al Presidente del Congreso, declarar nulas aquellas cédulas cuyo contenido fuere ilegible, ininteligible, que presenten señales de cualquier naturaleza que no permita su identificación, o que fuesen firmadas o estuvieren en blanco, aunque son

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

tomadas en cuenta para los efectos del quórum de votación. La Secretaría toma nota de la elección y da a conocer el resultado.<sup>(11)</sup>

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, se repitirá la votación, la cual deberá concretarse a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si esto no fuere posible, porque dos o mas personas tengan igual número de votos, se tomarán para la segunda elección.

Finalmente, el Presidente del Congreso, solicita a los Diputados y a las personas presentes dentro del Recinto Parlamentario, que se pongan de pie y acto seguido, hace la declaración del candidato que ha ganado la elección, indicando el momento en que debe de ser juramentado y darle posesión del cargo de Presidente Constitucional de la República.

Ahora bien, si estando en ejercicio el Presidente de la República, y se da la falta absoluta del Vicepresidente, éste propone una terna de candidatos para que el Congreso de la República, elija a quien debe de terminar el período con iguales funciones y preeminencias. Esta elección se realiza en la misma forma de como se eligió al Presidente, es decir, por medio de votación secreta.

En este espacio considero importante dejar una reseña histórica del último caso que se dio en nuestra patria, en donde se eligió Presidente y Vicepresidente de la República, después del pretendido golpe del aprendiz de política, Jorge Antonio Serrano Elías.

El 5 de junio de 1993, el Congreso aceptó la renuncia del entonces Vicepresidente Gustavo Adolfo Espina Salguero, y declaró vacante el cargo de Presidente de la República, por abandono del país de Serrano Elías, que se asiló temporalmente en El Salvador trasladándose después a la República de Panamá, en donde radica actualmente, sujeto a ser extraditado.

---

(11) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto Número 63-94. Art. 103.

La Corte de Constitucionalidad, ordenó que dentro del término de 24 horas, el Congreso efectuara el proceso de elección del Presidente,<sup>(12)</sup> ante lo cual se presentaron dos corrientes dentro del Pleno: La primera, integrada por los diputados que fueron denominados "Depurables" que propuso a Ramiro de León Carpio; la segunda, representada por la línea dura del Ejército, que apoyó a Arturo Herbruger Asturias, convirtiéndose como candidato de los militares golpistas. Ambos candidatos renunciaron de los cargos de Procurador de los Derechos Humanos y de la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente.

Ramiro De León Carpio, era el hombre de plena confianza del sector denominado "Democrático" del Ejército de Guatemala, así como de un sector del poder económico que integra la Cámara de Comercio, Industria y Finanzas -CACIF- que fue empleado desempeñando los cargos de Gerente de la Asociación de Azucareros de Guatemala, en los períodos de los gobiernos militares de Romeo Fernando Lucas García, José Efraín Ríos Mont y Oscar Humberto Mejía Víctores. Durante el Gobierno del General Carlos Manuel Arana Osorio, trabajó para Mario Sandoval Alarcón desempeñando funciones de Oficial del Congreso, de donde pasó a ser Secretario General del Consejo de Estado, en tiempos del General Shell Eugenio Laugerud García. Políticamente se inició dentro del partido de ultraderecha Movimiento de Liberación Nacional, fue miembro fundador conjuntamente con Jorge Carpio Nicolle, del partido de derecha moderada Unión del Centro Nacional -U.C.N.-, del cual fue candidato a la Vicepresidencia de la República; fue presidente alterno de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984-1986 y, finalmente fue el segundo Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala.

Arturo Herbruger Asturias, perteneciente al ala recalcitrante del CACIF, personaje político que prácticamente fue expulsado de la Corte Suprema de Justicia durante el gobierno democrático de Arbenz Guzmán, al mantener una clara oposición en contra de la comunidad indígena en un litigio de tierras, convirtiéndose posteriormente en servidor de varios gobiernos militares. Previo a la postulación para ser electo Presidente de la República por

(12) Panorama Centroamericano-Reporte Político No. 83, Junio 93. Dictamen de la Corte de Constitucionalidad sobre las "Normas Temporales de Gobierno", de fecha 4 de junio de 1993. Remanes II).

parte el Congreso, la prensa nacional se encargó de darle una imagen de hombre honorable por la actitud que asumió al no convocar el Tribunal Supremo Electoral, del cual era su Presidente, a elecciones cuando le fuera requerido por el gobierno de facto y efímero del aprendiz de dictador Serrano Elías, después de intentar el golpe de estado del 23 de marzo de 1,993.

El resultado que se obtuvo de la primera elección, no fue suficiente para declarar Presidente, haciéndose necesario repetir la misma, y para ello, las dos corrientes políticas negociaron la presidencia a tal extremo que Arturo Herbruger, tuvo que declinar su candidatura. Es importante señalar que la negociación se basó en el entendido que Ramiro De León Carpio, se comprometía a no continuar con la depuración de los Organismos del Estado, cosa contraria que resultó cuando estaba llena la casilla presidencial porque el Presidente ya en funciones la arremetió contra el Congreso y la Corte Suprema de Justicia, respondiendo a intereses del CACIF y del Ejército, dando paso a un golpe técnico del Estado de Derecho en Guatemala.

Posteriormente, se llenó la casilla de la Vicepresidencia de la República con la figura política de Arturo Herbruger, concretándose de todas formas un gobierno de derecha afín con el Ejército y la clase dominante en Guatemala.

#### VI.4 FUNCIONES DEL ORGANISMO EJECUTIVO.

Nuestra Constitución Política, establece que el Jefe del Organismo Ejecutivo, es el Presidente de la República, por lo tanto ejerce las funciones de dicho Organismo por mandato del pueblo. Estas funciones están taxativamente contempladas en el artículo 182 constitucional.

## CAPITULO VII.

### LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

#### VII. DEFINICION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Es aquel tribunal que por disposición constitucional tiene la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Su función la ejerce con exclusividad absoluta por ella misma y por los demás tribunales que establece la ley, debiendo de observar obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. Asimismo, ejerce jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen, siendo el tribunal de superior jerarquía.<sup>(1)</sup>

#### VII.1 INTEGRACION, FUNCIONES Y FINALIZACION DE LA COMISION DE POSTULACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Comisión de Postulación es una institución que nace a la vida jurídica por disposición constitucional, la cual es convocada por medio de Acuerdo Legislativo aprobado por el Congreso de la República, con la finalidad de que haga la propuesta ante el Pleno de dicho Organismo, de candidatos a ser electos para ocupar los cargos de Magistrados de La Corte Suprema de Justicia. La redacción del acuerdo de convocatoria contiene separadamente la parte considerativa y dispositiva, estos deben de estar firmados por el Presidente y dos Secretarios del Congreso, y posteriormente son notificados a todas las partes que han de integrar la Comisión respectiva.

La integración de la Comisión de Postulación para presentar la nómina de candidatos para conformar la Corte Suprema de Justicia, está basada en la Constitución Política, que dice: "un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas o Sociales de cada Universidad del País, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se

(1) Constitución Política de la República de Guatemala. Art. 203

refiere el artículo 217 de esta Constitución. La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.<sup>(2)</sup>

El acuerdo que convoca la integración de la Comisión de Postulación es comunicada a los organismos que han de conformarla, a efecto de que procedan a efectuar la designación correspondiente. En el caso de los Rectores, éstos se reúnen y acuerdan quien de ellos los representará, ya que por imperativo constitucional será el Presidente de la Comisión. Respecto de los Decanos, éstos representan a cada una de las universidades del país que tienen en su pensum de estudios la carrera de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales, siendo en la actualidad las Universidades de San Carlos de Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Universidad Mariano Gálvez y Universidad Francisco Marroquín. Los representantes electos por los Magistrados Titulares de la Corte de Apelaciones y los representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, son cuatro en virtud de que éste número debe de corresponder al número de Decanos que integrarán la Comisión de Postulación. La designación de los Magistrados, se hace por medio de acuerdo emitido por la Corte Suprema de Justicia y la designación de los representantes del Colegio de Abogados, se hace por medio de elección realizada en sesión convocada oportunamente.

Todas las representaciones son comunicadas a la Presidencia del Congreso, quien se encarga de trasladarla en vía informativa al Pleno, para su conocimiento.

La primera actividad que desarrolla la Comisión de Postulación, es la de acreditar a cada uno de sus miembros, la cual puede hacerse con la presentación del acuerdo extendido por cada organismo: en el caso de los Decanos, se hace con la certificación de las actas de toma de posesión de dichos cargos. Una vez concluida la fase de acreditación, el Presidente de la Comisión la declara integrada e instalada, fijándose la sede de la misma. Acto seguido se procede a la elección del Secretario y la

---

(2) Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, Art. 215

habilitación del libro de actas que se utilizara, el cual debe de estar firmado en todas sus páginas por el Presidente.

La Comisión puede realizar cuantas sesiones sean necesarias, en un término que no puede ser mayor a la fecha en que constitucionalmente deben de ser electos los nuevos magistrados, hasta culminar con la entrega de la nómina de veintiséis candidatos, de los cuales trece serán electos por el Congreso para ocupar los cargos de Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia.

## VII.2 REGULACION JURIDICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El andamiaje jurídico que regula las funciones de la Corte Suprema de Justicia, esta conformado por la Constitución Política de la República de Guatemala,<sup>(3)</sup> reformada por el Acuerdo Legislativo Número 18-93; la Ley del Organismo Judicial,<sup>(4)</sup> y sus reformas establecidas según los Decretos del Congreso Números 64-90, 75-90 y 11-93; el Reglamento General de Tribunales.<sup>(5)</sup>

Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Judicial goza de independencia funcional y económica, ya que las relaciones laborales de sus funcionarios y empleados debe de ser normado por su ley de servicio civil, así como debe de asignarsele una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, el que debe de entregarsele cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente, siendo en este caso, el Ministerio de Finanzas Públicas.<sup>(6)</sup> Debe de señalarse en este apartado, que la Ley del Organismo Judicial debe de ser reformada ya que actualmente no existe congruencia normativa aún dentro de las propias leyes que tienen una relación directa dentro del mismo Organismo. Puedo indicar específicamente lo relacionado con su integración, tal es el caso que constitucionalmente su integración es de trece magistrados titulares, y su ley específica en el artículo 75 aún tiene establecido que serán nueve los magistrados, y la forma de elección de los mismos cambió radicalmente con las

(3) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Arts. del 203 al 222.

(4) Decreto del Congreso Número 2-89.

(5) Decreto Número 1568, del 31 de agosto de 1934.

(6) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Arts. 205, 210 y 213.

reformas constitucionales. Asimismo, puedo indicar que el período constitucional de cada magistrado titular es de cinco años; (Artículo 215 de la Constitución) y la ley del Organismo Judicial señala que serán seis años; por otro lado lo relacionado con el cargo de la Presidencia, actualmente es de un año, y no de cinco años como estaba establecido en el artículo 76.

En lo referente a los Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, la ley del Organismo Judicial establece que serán nueve magistrados, lo cual no es así ya que el Artículo 222 constitucional establece que los Magistrados de la Corte de Apelaciones, son los que suplirán a los Magistrados Titulares de la Corte Suprema. La forma de como se llenan las suplencias la realiza la Corte Suprema, nombrando en primer lugar a aquel Magistrado de la Corte de Apelaciones de la Sala Primera, y si existiera alguna causal que le impida ejercer el cargo, se nombra al Magistrado de la Sala Segunda, y así sucesivamente hasta integrar la Corte Suprema cuando haya necesidad de llenar una suplencia.

Por otro lado, considero preciso señalar que es de suma importancia que se revise el Decreto 1568, "Reglamento General de Tribunales", el cual data desde el tiempo del General Jorge Ubico Castañeda, debiendo reformarse ya que el mismo no es congruente con la Ley del Organismo Judicial, y como ejemplo puede señalar que el artículo 22 del Reglamento mencionado, cita al artículo 223 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, la cual quedó abrogada con la emisión del Decreto 2-89 del Congreso, que cuenta únicamente con 209 artículos.

La independencia funcional del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, está gravemente afectada, por no contar con su propia Ley de Servicio Civil que regule las funciones administrativas de los jueces y magistrados para ser separados, suspendidos, trasladados o jubilados. Es de considerar que el Congreso de la República, aún no ha emitido dicha normativa, a pesar de que constitucionalmente existe el mandato constitucional,<sup>(7)</sup> que dice: "Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normaran por su Ley de Servicio Civil...."

---

(7) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 210.

### VII.3. CALIDADES PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Comisión de Postulación tiene dentro sus funciones la calificación de los expedientes de los profesionales del Derecho que tengan interés de optar a los cargos cuya postulación corresponde a la misma, y quienes deben de llenar los requisitos que establece la Constitución de la República, siendo éstos: ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, ser abogados colegiados, ser mayor de cuarenta años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de diez años la profesión de abogado.(8)

### VII.4 ELECCION Y TOMA DE POSESION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Como quedó apuntado anteriormente, la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la realiza el Congreso de la República, de la nómina de veintiséis candidatos que le es presentada por la Comisión de Postulación, de los cuales son electos trece, incluyendo a su Presidente.

La votación de Magistrados Titulares de la Corte Suprema de Justicia, debe de realizarse por medio de votación por cédula,(9) la que es secreta, escribiéndose en ella el nombre de los trece candidatos que cada diputado quisiera que fueren electos. Las cédulas son recogidas en urnas por dos ujieres. Previo a la elección se pide entrar al Hemiciclo a todos los diputados que estuvieren en el edificio y ninguno puede ingresar ni salir del Recinto Parlamentario durante ella.

Seguidamente, los diputados depositan las cédulas en donde conste el voto, uno en pos del otro, dobladas en tal forma que no puedan ser leídas sin desdoblarse, en una urna que es pasada por los ujieres (Conserjes Parlamentarios) o bien, en la que estará colocada frente al Presidente y dos Secretarios.(10)

(8) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Arts. 207 y 216.

(9) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 96.

(10) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 102.

El escrutinio de la votación se hace en la forma siguiente: El Presidente del Congreso sentado en su lugar asistido de un Vicepresidente y de dos diputados más, si así lo dispusiere el Pleno, uno de los Secretarios saca de la urna cada cédula, la da al Presidente quien la abre y la lee en voz alta, pasándola después a los Vicepresidente y Secretarios para ser revisada, así como a los otros dos diputados si el Pleno los hubiere designado. Corresponde al Presidente del Congreso, declarar nulas aquellas cédulas cuyo contenido fuere ilegible, ininteligible, que presenten señales de cualquier naturaleza que no permita su identificación, o que fuesen firmadas o estuvieren en blanco, aunque son tomadas en cuenta para los efectos del quórum de votación. La Secretaría toma nota de la elección y da a conocer el resultado.(11)

Finalmente, el Presidente del Congreso, solicita a los Diputados y a las personas presentes dentro del Recinto Parlamentario, se pongan de pie y acto seguido hace la declaración de los candidatos que han sido electos magistrados, emitiéndose posteriormente el Acuerdo Legislativo que le da forma legal a esta decisión.

El contenido del acuerdo legislativo enunciado en el párrafo anterior, contiene el nombre de todos los electos, el período de cinco años(12) en que deben de cumplir sus funciones y atribuciones, así como la fecha en que serán juramentados.

Cuando ya está integrada la Corte Suprema de Justicia, sus magistrados proceden a elegir, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al Presidente, que también lo es del Organismo Judicial, el que dura en sus funciones un año no pudiendo ser reelecto durante el período constitucional.(13) Esta elección es comunicada al Congreso de la República, para que éste lo convoque y preste el juramento correspondiente.

La juramentación de los magistrados la realiza el Presidente del Congreso de la República, quienes parados frente al Pabellón Nacional que se encuentra situado en el Recinto Parlamentario, levantando la mano derecho, juran fidelidad a la Constitución

(11) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 103.

(12) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 215.

(13) Acuerdo Legislativo Número 18-93. Art. 23

Política de la República y demás leyes de Guatemala, y se les da posesión de sus cargos de magistrados, levantándose posteriormente el acta que corresponda en la sede del Organismo Judicial, para los efectos administrativos.

La Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, son los Magistrados de la Corte de Apelaciones. (14) La forma de como se llenan las suplencias la determina la Corte, y aunque no existe una normativa positiva que lo regule, en primero en llenar la suplencia es el Magistrado Presidente de la Sala Primera; a falta de éste, el Magistrado Presidente de la Sala Segunda y así sucesivamente, hasta lograr integrar la Corte Suprema.

#### VII.5 FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Las funciones de la Corte Suprema de Justicia, están establecidas en el Artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial, siendo éstas:

- a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.
- b) Conocer en segunda instancia de las resoluciones que establezca la ley.
- c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, Tesorero General de la Nación y Viceministros de Estado, cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto tendrán la facultad de nombrar juez pesquisador que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato.

- d) Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

---

(14) Acuerdo Legislativo Número 18-93. Art. 25.

## CAPITULO VIII.

### LA CORTE DE APELACIONES.

#### VIII.1 INTEGRACION, FUNCIONES Y FINALIZACION DE LA COMISION DE POSTULACION.

La Comisión de Postulación para integrar la Corte De Apelaciones, es aquella institución convocada por el Congreso de la República, por medio de Acuerdo Legislativo, con la finalidad de que haga la propuesta ante el Pleno de dicho Organismo, del doble de candidatos que se han de elegir para ocupar dichos cargos.

La integración de la Comisión de Postulación para presentar la nómina respectiva, esta regulada en el artículo 24 del Acuerdo Legislativo Número 18-93,<sup>(1)</sup> que dice. "Un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas o Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación."

El acuerdo que convoca la integración de la Comisión de Postulación es comunicada a las instituciones que han de conformarla, a efecto de que procedan a la designación que corresponda. En el caso de los Rectores, éstos se reúnen y acuerdan quien de ellos los representará, ya que por imperativo constitucional será el Presidente de la Comisión. Respecto de los Decanos, éstos representan a cada una de las Universidades del país que tienen en su pensum de estudios la carrera de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales, siendo en la actualidad las universidades de San Carlos de Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Universidad Mariano Gálvez y Universidad Francisco Marroquín. Los representantes electos por los Magistrados

<sup>(1)</sup> Acuerdo Legislativo que introdujo reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Titulares de la Corte Suprema de Justicia y los representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, son cuatro en virtud de que éste número debe de corresponder al número de Decanos que integrarán la Comisión de Postulación. La designación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hace por medio de acuerdo emitido por dicho Organismo y la designación de los representantes del Colegio de Abogados, se hace por medio de elección, convocada oportunamente. Todas las representaciones son comunicadas a la Presidencia del Congreso, quien las traslada en vía informativa al Pleno, para su conocimiento.

La primera actividad que desarrolla la Comisión de Postulación, tiene por objeto acreditar a cada uno de sus miembros, la cual puede hacerse con la presentación del acuerdo extendido por cada Universidad; en el caso de los Decanos, se hace con la certificación de las actas de toma de posesión de dichos cargos. Una vez concluida la fase de acreditación, el Presidente de la Comisión la declara integrada e instalada, fijándose la sede de la misma. Acto seguido se procede a la elección del Secretario y la habilitación del libro de actas que se utilizará, firmado en todas sus páginas por el Presidente de la Comisión.

La Comisión puede realizar sus sesiones en un término que no puede ser mayor a la fecha en que constitucionalmente deben de ser electos los nuevos magistrados, y culmina su actividad con la entrega de la nómina que debe de contener el doble del número de magistrados que ha de elegirse por el Congreso para ocupar los cargos de Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones.

#### VIII.2 REGULACION JURIDICA DE LA CORTE DE APELACIONES.

El andamiaje jurídico que regula las funciones de la Corte de Apelaciones, esta normado en la Constitución Política de la República de Guatemala,<sup>(2)</sup> reformada por el Acuerdo Legislativo Número 18-93; la Ley del Organismo Judicial,<sup>(3)</sup> y sus reformas establecidas según los Decretos del Congreso Números 64-90, 75-

---

(2) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Artos. 217 a 222.

(3) Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89.

90 y 11-93; el Reglamento General de Tribunales,<sup>(4)</sup> Esta normativa jurídica, debe de ser revisada y reformada, de conformidad con el análisis que se hizo anteriormente dentro del capítulo relacionado con la Corte Suprema de Justicia.

### VIII.3. CALIDADES PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE DE APELACIONES.

La Comisión de Postulación tiene dentro sus funciones la calificación de los expedientes de los profesionales del Derecho que tengan interés en optar a los cargos cuya postulación corresponde a la misma, y quienes deben de llenar los requisitos que establecen los artículos 207 y 217 de la Constitución de la República.

### VIII.4. ELECCION Y TOMA DE POSESION DE LA CORTE DE APELACIONES.

La elección de los Magistrados de la Corte de Apelaciones, es realizada por el Congreso de la República, de la nómina que contiene el doble de los magistrados a ser electos. Es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia es la que determina el número de magistrados a elegir, ya que la ley específica establece que éste Organismo tiene potestad para determinar cuantas Salas deben de integrarse con tres magistrados, cada una.<sup>(5)</sup>

La votación de Magistrados Titulares de la Corte de Apelaciones, debe de realizarse por medio de votación por cédula, la que es secreta,<sup>(6)</sup> escribiéndose en ella el nombre de todos los candidatos que cada diputado quisiera que fueren electos. Las cédulas son recogidas por urnas por dos ujieres. Previo a la elección se pide entrar al Hemiciclo a todos los diputados que estuvieren en el edificio y ninguno puede ingresar ni salir del Recinto Parlamentario durante ella.

Seguidamente, los Diputados depositan las cédulas dobladas en tal forma que no puedan ser leídas sin ser desdobladas, en donde conste su voto, uno en pos del otro, en

<sup>(4)</sup> Decreto Número 1568, del 31 de agosto de 1934.

<sup>(5)</sup> Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Artos. 86 y 87.

<sup>(6)</sup> Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 96

una urna que es pasada por los ujieres (Conserjes Parlamentarios) o bien, en la urna que estará colocada frente al Presidente y dos Secretarios.<sup>(7)</sup>

El escrutinio de la votación se hace en la forma siguiente: uno de los Secretarios saca de la urna cada cédula, la da al Presidente quien la abre y la lee en voz alta, pasándola después a los Vicepresidente y Secretarios para ser revisada, así como a los otros dos diputados si el Pleno los hubiere designado. Corresponde al Presidente del Congreso, declarar nulas aquellas cédulas cuyo contenido fuere ilegible, ininteligible, que presenten señales de cualquier naturaleza que no permita su identificación, o que fuesen firmadas o estuvieren en blanco, aunque son tomadas en cuenta para los efectos del quórum de votación. La Secretaría toma nota de la elección y da a conocer el resultado.<sup>(8)</sup>

A continuación el Presidente del Congreso, solicita a los Diputados y a las personas presentes dentro del Recinto Parlamentario, se pongan de pie y acto seguido hace la declaración de los candidatos que han sido electos Magistrados Titulares de la Corte de Apelaciones, emitiéndose posteriormente el Acuerdo Legislativo que le da forma legal a esta decisión.

El acuerdo legislativo relacionado anteriormente, contiene el nombre de todos los magistrados electos, el período de cinco años en que deben de cumplir sus funciones y atribuciones.

Habiendo sido electos los Magistrados de la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema de Justicia, procede a juramentarlos y efectúa la designación del magistrado que ha de presidir cada una de las mismas. Las Salas que actualmente se encuentran conformadas son veinte, distribuidas de la forma siguiente: catorce en la ciudad capital; en los ramos penales, trabajo, familia, de lo contencioso administrativo, de Cuentas, de Conflictos de Jurisdicción y Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores; dos en Quetzaltenango y una en los departamentos de Jalapa; Zacapa; Sacatepéquez y Retalhuleu, respectivamente.

<sup>(7)</sup> Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 102.

<sup>(8)</sup> Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 103.

En lo que respecta a la elección de los Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, el Congreso de la República, entra inmediatamente a la elección de los mismos, tomando los candidatos de la nómina presentada por la Comisión de Postulación de candidatos a Magistrados Propietarios; y esta elección debe realizarse en la misma oportunidad y forma que los Magistrados Titulares.<sup>(9)</sup> Al estar electos los Magistrados Suplentes de la Corte de Apelaciones, se procede a emitir el Acuerdo Legislativo correspondiente y se comunica a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda a la juramentación, toma de posesión y realice la designación que corresponda, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.<sup>(10)</sup>

<sup>(9)</sup> Acuerdo Legislativo Número 18-93. Art. 25.

<sup>(10)</sup> Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Arts. 86 y 87.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

## CAPITULO IX

### LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

#### IX. DEFINICION Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

La Corte de Constitucionalidad, es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

Se hace necesario incluir dentro de este capítulo una breve reseña histórica relacionada con la Corte de Constitucionalidad, y es preciso señalar lo que al respecto indica el Licenciado Pinto Acevedo:<sup>(1)</sup> "En el mes de septiembre de 1964, se celebró el III Congreso Jurídico Guatemalteco, en donde por primera vez se presentaron ponencias para la creación de este Tribunal, las que estaban inspiradas en la experiencia judicial guatemalteca y en la estructura del tribunal constitucional de la República Federal de Alemania, lo cual sirvió como marco referencial a los constituyentes para que lo incorporaran en la Constitución de 1965 con el nombre de Corte de Constitucionalidad<sup>(2)</sup> con carácter transitorio y no autónomo, que se integraba por sorteo con doce magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma y siete magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo.

Continúa indicando el Licenciado Pinto Acevedo, que: "Durante su vigencia únicamente se interpusieron ante ella cinco recursos de Inconstitucionalidad, de los cuales dos fueron rechazados de plano, dos sin lugar y el único que prosperó se debió a que el interponente era el Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República y en ningún caso se decretó la suspensión provisional de las leyes impugnadas. En lo referente a amparos, en aquella Corte Suprema de Justicia, que era la competente para conocer de esta materia, fueron conocidas

(1) Pinto Acevedo, Mynor. "La Jurisdicción Constitucional en Guatemala". Editorial Serviprensa Centroamericana. Guatemala, 1995. Págs. 25 y 26.

(2) Constitución Política de la República de Guatemala. 1965. Art. 262.

durante esos cinco años un total de ciento veintitrés sentencias de amparo, habiéndose otorgado únicamente veintidós."

El nacimiento de la actual Corte de Constitucional se inicia con las Primeras Jornadas Constitucionales, iniciadas por el Colegio de Abogados de Guatemala los días 10, 11 y 12 de mayo de 1984, las que concluyeron haciendo recomendaciones que fueron posteriormente adecuadas e incorporadas en la Constitución Política vigente.

#### IX.1 REGULACION JURIDICA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

La Corte de Constitucionalidad, configura un sistema de justicia constitucional, se rige por lo dispuesto en los artículos comprendidos del 268 al 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que conforman el Capítulo IV del Título VI, denominado "Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional"; así como lo que establece el Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Contra las resoluciones emitidas por esta Corte, no cabe ningún recurso y las decisiones emitidas vinculan al poder público y a los diferentes órganos del Estado, y tienen un pleno efecto frente a todos ellos. Debe de afirmarse que este Tribunal Colegiado es considerado como el Supremo Guardian de la Constitución.

La honorable Corte de Constitucionalidad tiene la característica de desempeñar una función de suma trascendencia dentro del Estado de Derecho, puesto que está llamada para defender la superlegalidad constitucional, y para ello cuenta con amplias facultades que le permiten dejar sin vigencia y sin ningún efecto disposiciones, actos, resoluciones o disposiciones emitidas por cualquier organismo del Estado o por cualquier autoridad de orden público dentro de las cuales podemos incluir a las instituciones descentralizadas o autónomas, así como aquellas entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como los partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y cualesquiera otras semejantes.

El Doctor García Laguardia, (3) al analizar la Corte de Constitucionalidad, nos informa que: "La Corte de Constitucionalidad, que por primera vez aparece en la anterior Constitución de 1965, se transforma en un tribunal permanente encargado de garantizar la supremacía de la Constitución y dar plena eficacia a sus normas, a efecto de convertir sus declaraciones de principios en derecho realmente aplicable. Sus líneas generales son las siguientes: principio de supremacía constitucional (Artículo 240); inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos (Artículo 266); se reconoce, además, la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general permanente de jurisdicción privativa es la defensa del orden constitucional y actúa como un tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado e independencia económica garantizada con un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial (Artículo 268)."

#### IX.2. CALIDADES PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Los requisitos que establece la Constitución Política para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, son los siguientes:(4)

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado activo;
- c) Ser de reconocida honorabilidad
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los anteriores requisitos son complementados por los que establece la Ley de Amparo,(5) los que se denominan "Requisitos Especiales" y que indica que los Magistrados deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio

(3) García Laguardia, Jorge Mario. "Política y Constitución en Guatemala". Editorial Serviprensa. Guatemala, 1993. Pág. 66

(4) Constitución Política de la República de Guatemala, 1985. Art. 270.

(5) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art. 152.

- n) Dictar reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento, Artículo 165 de la Ley Específica.
- ñ) En las situaciones no previstas en la ley de la materia aplicará las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial, artículo 191 de la Ley Específica.

Todas las funciones detalladas anteriormente, pueden clasificarse en tres áreas, que pueden denominarse así:

- a) La jurisdicción de la ley, que comprende la potestad de ejercer con carácter exclusivo y excluyente el examen de la constitucionalidad de las normas con valor de leyes post-constitucionales que proceden del Estado;
- b) La jurisdicción de conflictos, que obedece a la resolución de los conflictos de jurisdicción o de competencia de los órganos constitucionales del Estado;
- c) La jurisdicción de los derechos fundamentales, que consiste en la protección de las personas en sus derechos exclusivamente fundamentales a través de la acción de amparo, y la exhibición personal, como garantía de la libertad individual.

#### IX. 4. DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

La composición de la Corte de Constitucionalidad, se integra con cinco Magistrados Titulares, cada uno de ellos cuenta con un Magistrado Suplente. Los Magistrados son designados de la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- c) Un magistrado por el Pleno del Congreso de la República;

- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrados por la Asamblea General del Colegio de Abogados.

La designación que hacen la Corte Suprema de Justicia y el Congreso de la República, se realiza mediante convocatoria expresa, por mayoría absoluta de votos y de conformidad con los procedimientos que determinan sus respectivas leyes.<sup>(6)</sup>

Refiriéndome concretamente a la elección que realiza el Congreso de la República, debo de señalar que los Partidos Políticos representados en el mismo, proponen candidatos ante el Pleno, quienes son afines con la ideología partidista de quien los propone. Esta situación genera una problemática política, ya que todo partido trata de que su candidato sea el ganador, y conseguir con ello un espacio a nivel administrativo y político, logrando con ello que personal de su confianza sea favorecido con plazas dentro de la Corte, o bien lograr la manipulación del voto en determinado asunto que trate la Corte de Constitucionalidad. Generalmente, considero que el candidato que gana la elección, es aquel que tiene vínculos políticos con el Organismo Ejecutivo, ya que es apoyado fuertemente por el Presidente de la República a través de la bancada oficial de Diputados, lo cual le es mucho más fácil si esta bancada cuenta con una mayoría absoluta. Sin embargo, también cabe señalar que puede ganar la elección el candidato que sea apoyado por aquellas bancadas que no siendo oficiales, logran negociar la elección y hacen una mayoría absoluta.

La votación de Magistrado Titular y Suplente de la Corte de Constitucionalidad se realiza por cédula,<sup>(7)</sup> la que es secreta, escribiéndose en ella el nombre del candidato que cada diputado quisiera que fueren electo. Antes de iniciar el proceso de elección se pide a todos los diputados que entren al Recinto, y ninguno puede ingresar ni salir del mismo durante la votación.

Seguidamente, los diputados depositan las cédulas en donde conste el voto, uno en pos del otro, dobladas en tal forma

<sup>(6)</sup> Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art. 154.

<sup>(7)</sup> Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-93. Art. 96.

que no puedan ser leídas sin desdoblarse, en una urna que es pasada por los Conserjes Parlamentarios o bien, en la que esta colocada frente al Presidente. (8)

El escrutinio de la votación es sencillo; Uno de los Secretarios saca de la urna cada cédula, la da al Presidente quien la abre y la lee en voz alta, pasándola después a los Vicepresidente y Secretarios para ser revisada, así como a los otros dos diputados si el Pleno los hubiere designado. Corresponde al Presidente del Congreso, declarar nulas aquellas cédulas cuyo contenido fuere ilegible, ininteligible, que presenten señales de cualquier naturaleza que no permita su identificación, o que fuesen firmadas o estuvieren en blanco, aunque son tomadas en cuenta para los efectos del quórum de votación. La Secretaría toma nota de la elección y da a conocer el resultado. (9)

Finalmente, el Presidente del Congreso, solicita a los Diputados y a las personas presentes dentro del Recinto Parlamentario, se pongan de pie y acto seguido hace la declaración del candidato que han sido electo Magistrado, emitiéndose posteriormente el Acuerdo Legislativo que le da forma legal a esta decisión.

El contenido del acuerdo legislativo enunciado en el párrafo anterior, contiene el nombre del electo, el período de cinco años (10) en que debe de cumplir sus funciones y atribuciones, así como la fecha en que será juramentado.

La designación que realizan el Consejo Superior Universitario y la Asamblea del Colegio de Abogados, se hace por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta, de conformidad con la convocatoria que debe hacer con una anticipación no menor de quince días a su realización, la cual deberá de ser publicada en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación. (11)

Cabe señalar que solo pueden impugnarse las designaciones que realizan el Consejo Superior Universitario de

(8) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 102.

(9) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 103.

(10) Constitución Política de la República de Guatemala, 1985. Art. 269.

(11) Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art. 155.

la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea del Colegio de Abogados, pero mientras se resuelven dichas impugnaciones, los designados continúan desempeñando sus funciones.<sup>(12)</sup>

Todas las instituciones deben de comunicar el nombre de los designados con su respectivo suplente, dentro del plazo de sesenta días siguientes a la instalación del Congreso, para que este Organismo, proceda a la instalación de la Corte. El artículo 157 del Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, especifica que corresponde al Congreso emitir el Decreto de integración de la Corte de Constitucionalidad, la que tomará posesión de los cargos noventa días después de la instalación de éste Organismo.

Cabe señalar que el período constitucional del Congreso de la República, de conformidad con el Acuerdo Legislativo Número 18-93, que introdujo reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, es de cuatro años, lo que hace que no exista coincidencia entre el momento de instalación de este organismo con el de la Corte de Constitucionalidad.

#### IX.5 TOMA DE POSESION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Una vez integrado el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del Artículo 154 de nuestra Constitución Política, el Congreso procede a tomar el juramento a los todos los magistrados, convocando para ello a una sesión solemne, y les da formal posesión de los cargos.

Como se dijo anteriormente, el período de los magistrados es de cinco años, además de que pueden ser reelectos por la institución que los designa, ante lo cual se hace necesario que este Organismo cuente con un Presidente, y para ello la ley manda que la Presidencia de la Corte será desempeñada por los magistrados titulares que la integran, debiendo ejercerse en forma rotativa, por el período de un año, comenzando por el de mayor

---

(12) Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art. 156.

edad y siguiendo en orden descendente de edades, independientemente del órgano que lo designó.<sup>(13)</sup>

---

(13) Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art 159. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art 217.

## CAPITULO X

### LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

#### X. DEFINICION DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tiene facultades de supervisar la administración; ejerce su cargo por un período de cinco años, y rinde informe anual al Pleno del Congreso, con que se relaciona a través de la Comisión de los Derechos Humanos.

#### X.1 BREVE RESEÑA HISTORICA DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La institución del Procurador de los Derechos Humanos, nace en el año de 1809, en Suecia, con el nombre de OMBUDSMAN, palabra que se deriva de Imbud, que significa en idioma sueco representante, comisionado, protector, mandatario.

La figura del Ombudsman escandinavo se ha propagado por diversos países del mundo, con diferentes nombres, así encontramos que en Francia se le denomina Mediador; Proveedor de Justicia en Portugal; Comisionado Parlamentario en el Reino Unido, Defensor del Pueblo en España. Asimismo, hay países en donde existe más de un Ombudsman, pudiendo citarse dentro de estos a Italia, que cuenta con Defensores Cívicos para diferentes regiones de su territorio.

La regla general que se ha mantenido para la creación de la institución del defensor de los derechos humanos, es que dicha figura tiene su basamento de nacimiento en la Constitución, dirigida por persona autónoma y responsable únicamente ante los órganos legislativos en particular, con funciones determinadas en la ley que se orientan a vigilar la legalidad de los actos administrativos, ya sea por denuncia o por iniciativa propia, para hacer recomendaciones y hacer la publicación de sus informes en forma anual.

#### X.2 EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA.

El Defensor del Pueblo, El Ombudsman, Procurador de los Derechos Humanos, se ha convertido en una institución que complementa los sistemas y procedimientos de control de la administración y del poder público, actúa con un mecanismo sencillo y sin formalismos. Además tiene como objetivo el de colaborar para la existencia de los derechos de las personas frente a la administración. Aunque es un delegado del Congreso, actúa con autonomía y su nombramiento realizado por mayoría calificada le da aún una mayor representatividad e independencia. Es un órgano eficaz en la promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Sus resoluciones y recomendaciones no tienen carácter jurisdiccional, por lo tanto no obligan a los funcionarios de gobierno ni anulan sus actos.

El primer antecedente que se tiene en nuestro país, es la ponencia que hizo el abogado Edgar Alfredo Balsells Tojo, durante las primeras jornadas constitucionales -1984- que realizó el Colegio de Abogados, la cual se presentó con el título de "Hacia una efectiva protección de los Derechos Humanos en Guatemala". Posteriormente, durante las segundas jornadas del mismo colegio, el Doctor Jorge Mario García Laguardia, propuso que se introdujera dentro de la Constitución, la figura del Defensor del Ciudadano, al que concibió como "un delegado del Congreso pero con autonomía"; "sería un órgano eficaz en la promoción y protección, no solo de los derechos civiles y políticos, sino de los derechos económicos, sociales y culturales, propiciando una actitud positiva del poder público para hacerlos efectivos." <sup>(1)</sup>. Felizmente, los Constituyentes de 1985, incluyeron dentro del texto constitucional, la figura del Procurador de los Derechos Humanos.

Para el Doctor García Laguardia, la figura del Procurador de los Derechos Humanos, "tiene una legitimación esencial en el sistema democrático y juega un papel especial en los procesos de transición de regímenes autoritarios a regímenes democráticos, como el que nosotros estamos recorriendo. El control de la actividad gubernamental y de los órganos de poder, en defensa de los derechos de los habitantes, es una coronación necesaria para la realización del estado de derecho y el fortalecimiento de

(1) García Laguardia, Jorge Mario y Balsells Tojo, Edgar Alfredo. El Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. Colección Cuadernos de Derechos Humanos 2-96. Editorial Impresores S. A. 1996. Pág. 12.

las nuevas instituciones. Como el Procurador debe resolver sobre situaciones concretas, sobre hechos reales, a menudo conflictivos o siempre conflictivos, sus competencias son altamente participativas. Lo coloca en continuo contacto con los problemas reales de la sociedad, sus aspiraciones, sus necesidades y sus conflictos..." "Su función debe ejercerse sin arrogarse competencias que corresponden a otros órganos, sin exagerar su papel de protagonista natural en el marco descrito, y con profundo respeto para ellos..."<sup>(2)</sup>

El jurista guatemalteco, Edmundo Vásquez Martínez, opina que: "Desde el punto de vista de su finalidad, el Procurador de los Derechos Humanos, como lo apuntó Joaquín Varela, profesor de la Universidad de Oviedo, es un órgano garantizador de los derechos fundamentales, su finalidad e incluso su causa, su razón de ser, es la defensa y garantía de los derechos reconocidos por la Constitución."<sup>(3)</sup>

### X.3 LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Como quedó anotado en el capítulo V del presente trabajo la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República, nació con la aprobación del Artículo 273 de la Constitución Política de la República, promulgada el 31 de mayo de 1985, para que está a su vez desarrollaré la mecánica administrativa para la creación de un ente que tenga como finalidad la defensa de los guatemaltecos en lo referente a los derechos humanos, y convertir a nuestra patria en el primer país en América, que le dio vida a la figura del Procurador de los Derechos Humanos.

La legislación sobre la Comisión de los Derechos Humanos, esta recogida tanto en nuestra Carta Magna, como en leyes de carácter ordinario emitidas por el Congreso de la República por medio del Decreto Número 54-86 reformado por el Decreto 32-87<sup>(4)</sup>, y artículos 25 y 26 del Decreto 63-94.<sup>(5)</sup>

(2) Obra citada. Pág. 21.

(3) Vásquez Martínez, Edmundo. El Procurador de los Derechos Humanos. Diario La Hora 1985.

(4) Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

(5) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94.

El artículo 273 constitucional norma: "El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período...".

El tercer considerando del Decreto 54-86, filosóficamente reafirma que es necesario que en Guatemala se mantenga un absoluto respeto de los Derechos Humanos, para que exista congruencia con lo dispuesto en la Constitución Política, debiéndose regular el funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos y del Procurador, a efecto de que ambos puedan cumplir una función efectivamente protectora de los mencionados derechos."

Esta ley específica le da una connotación especial a la Comisión por cuanto la define como un órgano pluralista que tiene la función de promover el estudio y actualización de la legislación sobre derechos humanos, conociendo con especialidad leyes, convenios, tratados, disposiciones y recomendaciones para la defensa, divulgación, promoción y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona, su dignidad, integridad física y psíquica, el mejoramiento de la calidad de vida, así como el logro del bien común y la convivencia pacífica en Guatemala.

La elección de los diputados que integran la Comisión se hace a propuesta de los respectivos partidos políticos representados ante dicho Organismo, la que debe de realizarse dentro del término de los quince días siguientes al quince de enero de cada año.<sup>(6)</sup> Si un miembro electo renuncia al partido que lo propuso, debe de hacerse una nueva elección para que el partido político no deje de estar representado en la Comisión.<sup>(7)</sup>

La importancia que tiene tratar dentro de este apartado a la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso, es que ésta tiene la función fundamental de proponer al Pleno del Congreso, dentro del plazo de los sesenta días siguientes a su instalación, una terna de candidatos para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, o bien cuando el cargo quedare vacante.

<sup>(6)</sup> Decreto Número 54-86, Art. 3.

<sup>(7)</sup> Decreto Número 54-86, Art. 7.

deberá hacer la propuesta dentro de un plazo que no exceda de diez días.

#### X.4 REGULACION JURIDICA DE LA PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El basamento legal en que descansa la figura del Procurador de los Derechos Humanos, como ha quedado escrito anteriormente, proviene esencialmente del texto constitucional, específicamente dentro de los artículos 274 al 275, inclusive, los cuales literalmente norman:

"Artículo 274. Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un periodo de cinco años, y rendirá informe anual al Pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos."

"Artículo 275. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos.
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas.
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos.
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado.
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales.

- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

Ordinariamente, la regulación jurídica del Procurador de los Derechos Humanos, esta contemplada en el Decreto Número 54-86 del Congreso de la República, el que fue reformado a escasos meses de haber entrado en vigencia. En primer término, cabe señalar que el Organismo Ejecutivo vetó extemporáneamente dicho Decreto, ante lo cual se dio un conflicto interorganismos, el cual se dirimió en razón de un convenio político consistente en que el Congreso emitió el Punto Resolutivo Número 34-86, por medio del cual se hizo uso de la "primacía legislativa"<sup>(8)</sup> y posteriormente se reformaría la Ley después de su publicación, tal como sucedió, habiéndose emitido el Decreto Número 32-87, con lo que se logró la plena vigencia de la normativa de esta institución.

El Decreto 54-86, esta dividido en dos títulos, correspondiendo el primero a lo referente a la Comisión de los Derechos Humanos, que comprende de los artículos 1 al 8.

El segundo título contiene lo relacionado con el Procurador de los Derechos Humanos, del Artículo 9 al 12; Atribuciones del Procurador del Artículo 13 al 17; Organización de la Procuraduría, del Artículo 18 al 19; La Competencia, Artículos del 20 al 25; Procedimientos, del artículo 26 al 32; y, finalmente las disposiciones transitorias, que comprenden del artículo 33 al 40 de dicha Ley.

La propia ley del Procurador de los Derechos Humanos, estableció que debería de emitirse la normativa para la

(8) "Primacía Legislativa", es la capacidad que tiene el Congreso de rechazar el veto presidencial y puede ordenar la publicación de una ley, en un plazo que no exceda de tres días, para que surta efectos como ley de la República. Art. 179 de la Constitución Política de Guatemala.

organización y funcionamiento de la Procuraduría, el cual está contenido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Acuerdo Número 87-90, <sup>(9)</sup>. Además existe el Reglamento de Personal contenido en el Acuerdo 1-91 del Procurador de los Derechos Humanos, reformado por el Acuerdo SG 7-93 de fecha 13 de agosto de 1993.

#### X.5 CALIDADES PARA SER PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Procurador de los Derechos Humanos, debe de reunir las mismas calidades que son requeridas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los Diputados al Congreso.<sup>(10)</sup>

Sobre este aspecto, vale señalar que las calidades para ser Magistrados de los mencionados anteriormente, están contenidas en los artículos 207 y 216 de la Constitución Política de la República, entre las cuales tenemos: Ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado

La prerrogativas e inmunidad de que goza, están contempladas en el artículo 161 de la Constitución Política, siendo éstas de no ser detenido ni juzgado, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso. Por otro lado, tenemos lo referente a la irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

#### X.6 ELECCION, JURAMENTACION Y TOMA DE POSESION DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.

<sup>(9)</sup> Publicado en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1990.

<sup>(10)</sup> Decreto Número 54-86 del Congreso de la República. Art. 9. y Artos. 207, 216 y 273 de la Constitución.

La actividad que desarrolla la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República, es de suma valía e importancia puesto que tiene la gran responsabilidad de analizar a los diferentes candidatos y presentar la terna de donde será electo el ciudadano que desempeñará el cargo constitucional de Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala. Digo que es una gran responsabilidad, ya que se debe de tomar en cuenta que la persona que llegue a ocupar este cargo de representación del pueblo en derechos humanos, debe de ser de una intachable reputación, preparación profesional, de profundos sentimientos morales y éticos, y lo más importante es no tener ningún vínculo que lo una a partido político para tener la solvencia moral de emitir sus resoluciones y recomendaciones, sin tener atadura partidista alguna.

Como ha quedado apuntado anteriormente, la elección del cargo de Procurador de los Derechos Humanos, deviene de la terna que presenta la Comisión respectiva al Pleno, por intermedio de la Secretaría, para que éste proceda a la elección por un período improrrogable de cinco años, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de votos, en sesión especialmente convocada para el efecto, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de haberse recibido la respectiva terna.<sup>(11)</sup>

Aunque parezca repetitivo, considero preciso indicar la forma de como se emiten los votos, ya que por tratarse de una designación realizada por el Organismo Legislativo, la votación debe de realizarse por medio de votación por cédula, la que es secreta, escribiéndose en ella el nombre del candidato que cada diputado quisiere que fueren electo. Previo a la elección se pide entrar al Hemiciclo a todos los Diputados, no pudiendo ingresar ni salir del Recinto Parlamentario durante la votación.

Seguidamente, los diputados depositan las cédulas en donde conste el voto, uno en pos del otro, dobladas en tal forma que no puedan ser leídas sin desdoblarse, en la urna que es pasada por los ujieres<sup>(12)</sup> o bien, en la que estará colocada frente al Presidente y dos Secretarios.<sup>(13)</sup>

(11) Decreto Número 54-86 del Congreso de la República, Art. 10.

(12) Ujier, es la persona que desarrolla actividades de conserjería durante el desarrollo de una sesión celebrada por el Pleno del Congreso.

(13) Decreto Número 63-94 del Congreso, Art. 102.

El escrutinio de la votación se hace en forma sencilla, el Secretario, saca de la urna cada cédula, la entrega al Presidente quien la abre y la lee en voz alta, trasladándola después a los Vicepresidente y Secretarios para ser revisada, así como a los dos diputados si el Pleno los hubiere designado. El Presidente del Congreso tiene plena facultad para declarar nulas aquellas cédulas cuyo contenido fuere ilegible, ininteligible, que presenten señales de cualquier naturaleza que no permita su identificación, o que fuesen firmadas o estuvieren en blanco, aunque las mismas son tomadas en cuenta para los efectos del quórum de votación. La Secretaría toma nota de la elección y da a conocer el resultado.<sup>(14)</sup>

Acto seguido el Presidente del Congreso, solicita a los Diputados y a las personas presentes dentro del Recinto Parlamentario, se pongan de pie y hace la declaración del candidato que han sido electo Procurador, emitiéndose posteriormente el Acuerdo Legislativo que le da forma legal a esta decisión.

El contenido del acuerdo legislativo enunciado en el párrafo anterior, contiene el nombre del electo, el período de cinco años en que deben de cumplir sus funciones y atribuciones, así como la fecha en que será juramentado.

Habiéndose convocado a sesión específica, el electo Procurador de los Derechos Humanos, de frente al Pabellón Nacional que se encuentra dentro del Recinto Parlamentario, con la mano derecha en alto, protesta juramento de fidelidad a la Constitución y a las leyes de Guatemala, e inmediatamente el Presidente del Congreso, quien lo ha juramentado, le da formal posesión del cargo.<sup>(15)</sup> debiéndose faccionar el acta administrativa en la sede de la Procuraduría de los Derechos Humanos, la cual está ubicada en la 12 calle 12-74 Zona 1.

La ley faculta al Procurador para que nombre a dos Procuradores Adjuntos, para el cumplimiento de sus funciones, quienes además le sustituirán por orden de su nombramiento, si existe impedimento o ausencia temporal. Si fuere el caso de que

(14) Decreto Número 63-94 del Congreso. Art. 103.

(15) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 154.

quedare vacante el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, la Comisión respectiva, dentro del término de 10 días debe de presentar la terna correspondiente para la elección de un nuevo Procurador, para que termine el período de aquel.<sup>(16)</sup>

---

<sup>(16)</sup> Decreto Número 54-86 del Congreso de la República. Literal a) Art. 4 y Art. 11, respectivamente.

## CAPITULO XI

### LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS.

#### XI. DEFINICION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS.

La Contraloría General de Cuentas, es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas. Asimismo, también están sujetos a este control fiscalizador los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.<sup>(1)</sup>

En relación a las instituciones descentralizadas y autónomas, debe de quedar en claro que su nacimiento esta regulado en el artículo 134 constitucional, que establece la creación de estos entes y es obligatorio que sean aprobadas por las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso. La presente aclaración obedece a que el Decreto 1126, incluye a las instituciones semiautónomas, las cuales ya no existen. Ahora bien, cuando nos referimos a los contratistas, estos están regulados en el artículo 95 de la ley de Contrataciones del Estado, Decreto número 57-92 del Congreso, y lo referente a personas jurídicas, están regulados en el Código Civil, Decreto Ley Número 106.

Para el funcionamiento de la Contraloría General de Cuentas, la Constitución Política preve la forma de como se constituye la misma, tema que trataré a continuación.

#### XI.1. INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y FINALIZACIÓN DE LA COMISION DE POSTULACION.

Esta Comisión de Postulación tiene su base jurídica en la Constitución Política de la República.<sup>(1)</sup> Es convocada por medio de Acuerdo aprobado por el Congreso de la República, con la

(1) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 232.

(1) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 233.

finalidad de que haga la propuesta ante el Pleno de dicho Organismo, de aquellos candidatos que llenen los requisitos establecidos para ocupar el cargo de Contralor.

La última Comisión de Postulación que se formó se hizo por medio del acuerdo de convocatoria número 16-94, que en su artículo 1., dice: "Convocar a las Comisiones de Postulación a que se refieren los artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política, para que procedan a elegir a los miembros de la nómina de candidatos que deban someter a la consideración del Congreso.

La integración de la Comisión de Postulación para presentar la nómina de candidatos para elegir al Contralor, esta regulada en la Constitución Política, que dice: "Artículo 233... "... El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del País, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas."

"Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación."

El acuerdo que convoca la integración de la Comisión de Postulación es comunicado a todas las instituciones que han de conformarla, a efecto de que procedan a la designación que corresponda. En el caso de los Rectores, éstos se reúnen y acuerdan quien de ellos los representará y presidirá la Comisión. Respecto de los Decanos, éstos representan a cada una de las universidades del país que tienen en su pensum de estudios las carreras de universitarias antes establecidas, siendo en la actualidad las Universidades de San Carlos de Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Universidad Mariano Gálvez y Universidad Francisco Marroquín; la designación de los cuatro representantes del Colegio de Economistas, Contadores Públicos

y Auditores y Administradores de Empresas, se hace por medio de la elección, para la cual se convoca oportunamente.

Todas las representaciones son comunicadas a la Presidencia del Congreso, quien se encarga de trasladarla en vía informativa al Pleno, para su conocimiento.

La primera actividad que desarrolla la Comisión de Postulación, tiene por objeto acreditar a cada uno de sus miembros, la cual puede hacerse con la presentación de la certificación del acta de la sesión que previamente han celebrado los Rectores de las diferentes Universidades, en donde consta quien ha de representarlos; en el caso de los Decanos, se hace con la certificación de las actas de toma de posesión de dichos cargos y la de los representantes del Colegio, con la certificación de la sesión desarrollada por la Asamblea respectiva. Una vez concluida la fase de acreditación, el Presidente de la Comisión la declara integrada e instalada, fijándose la sede de la misma. Acto seguido se procede a la elección del Secretario y la habilitación del libro de actas que se utilizará, el cual debe de estar firmado en todas sus páginas por el Presidente.

Debe de entenderse que la Comisión puede realizar las sesiones que la misma considere conveniente, dentro del término que no puede ser mayor a la fecha en que constitucionalmente debe de ser electo el Contralor. Esta Comisión de Postulación termina sus funciones cuando hace entrega de la nómina de los seis candidatos propuestos para ser electo por el Congreso aquel que ha de ocupar el cargo.

## XI.2 REGULACION JURIDICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS.

La Contraloría General de Cuentas, desarrolla sus funciones por medio del Decreto Número 1126 del Congreso de la República, promulgado el 29 de noviembre de 1956, siendo el Presidente de la República el Coronel Carlos Castillo Armas; por otro lado, existe el Reglamento General del Tribunal de Cuentas, vigente desde el 17 de diciembre de 1956, y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas, de fecha 27 de diciembre de 1958, emitidos durante el Gobierno del General Miguel Ydigoras Fuentes.

Nuestra Constitución Política fue reformada por medio del Acuerdo Legislativo Número 18-93, lo cual trajo consigo un conjunto de cambios substanciales a la legislación de la Contraloría General de Cuentas, dejando abierta la posibilidad de que se reformara la misma, para que exista congruencia legal, lo cual hasta la fecha no ha sucedido así. Como ejemplo se puede citar lo normado en el artículo 233 constitucional que establece que el Contralor será electo por el Congreso para un período de cuatro años, de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación, en tanto que el artículo 4o., de la Ley Orgánica de la Contraloría, establecía que el jefe de esta dependencia es nombrado por el jefe del Organismo Ejecutivo (Presidente de la República), lo que hace necesario, entonces, introducir las reformas pertinentes.

Nuestra Constitución Política, regula en el Capítulo III, del Título V, lo referente al régimen de Control y Fiscalización del Estado, asignándole únicamente cinco artículos, comprendidos del 232 al 236, además de lo que establece el artículo 241, el cual es el de mayor importancia en relación al control, y por ser de suma importante, me permito transcribirlo a continuación: "El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado. El Ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación la Contraloría General de Cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación. En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público. Aprobada la liquidación del presupuesto, se publicará en el Diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado. Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado."

### XI. 3. FUNCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS.

Las funciones que desarrolla la Contraloría General de Cuentas, están normadas en el artículo 12 de su Ley Orgánica, y dentro de ellas tenemos:

1. Inspeccionar y glosar la contabilidad general de la Nación.
2. Velar por el efectivo y oportuno cumplimiento de las obligaciones a favor del fisco, del municipio y las demás entidades a que se refiere esta ley.
3. Vigilar y procurar, por los medios legales adecuados, la recaudación y efectividad de todas las acreedurías, así como la restitución de todos los fondos y bienes que resulten deberse al Estado, al municipio, a la Universidad y demás entidades sujetas a control y fiscalización, en virtud de examen y liquidación de cuentas, sentencia firme o por cualquier otra circunstancia.
4. Verificar, cada vez que lo crea conveniente, al numerario, valores y demás caudales que estén en poder de las personas e instituciones sujetas a su fiscalización.
5. Comprobar la exactitud de las existencias y movimiento de los útiles y materiales que tengan a su cargo los organismos del Estado, del municipio, de la Universidad y demás entidades sujetas a su fiscalización.
6. Revisar y verificar, cada vez que lo juzgue necesario, las existencias de especies postales, fiscales y artículos estancados u otros valores que se hallen en poder de los empleados o agentes autorizados por las leyes o reglamentos para recibir, custodiar, almacenar o expender tales especies o valores.
7. Ejercer control en las emisiones de especies postales, fiscales, de bonos, cupones y otros documentos de la deuda pública, emitidos por el Estado, o el municipio, así como sobre las emisiones de billetes que efectúe el banco emisor, los billetes de la Lotería Nacional y cualesquiera otros documentos que determine la ley.

8. Controlar la incineración o destrucción de cédulas, bonos, cupones y cualquiera otros documentos de crédito del Estado o del municipio y demás instituciones sujetas a su fiscalización, así como con la incineración de billetes del banco emisor.
9. Hacerse representar en las licitaciones respectivas, por medio de un delegado, quien podrá hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes, las cuales se harán constar en acta. Cuando se trate de licitaciones privadas, el Ministerio interesado hará saber por lo menos con doce horas de anticipación, la fecha y la hora para efectuarlas. Si se tratare de licitaciones públicas el anuncio lo hará la oficina de Licitaciones.
10. Emitir opinión, si se le consulta, sobre cualquier erogación o gasto que se estime irregular o innecesario y sugerir las medidas que deban adoptarse en el caso para beneficio de los intereses del Estado.
11. Emitir dictamen con respecto a la procedencia o improcedencia de la exoneración de requisitos de licitación y en lo relativo a los expedientes de jubilaciones, pensiones y montepíos, cuando le corresponda.
12. Examinar y glosar las cuentas de todas las entidades y personas a que se refiere el artículo 2o., de esta ley. La glosa y fiscalización de las cuentas municipales podrá delegarla.
13. Practicar inspecciones, revisiones y auditorías en las oficinas sujetas a su jurisdicción.
14. Aprobar, improbar o modificar las liquidaciones para el pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones, y las que de conformidad con la ley, deban ser examinadas por la Contraloría de Cuentas.
15. Intervenir cuando la ley la faculte, en los suministros que den o reciban el Estado, las entidades y personas sujetas a control de acuerdo con esta ley y en la compraventa o

permuta de toda clase de bienes pertenecientes a las mismas.

16. Inspecciones, en materia de su competencia, las fincas rústicas o urbanas de la Nación y las intervenidas por el Estado.
  17. Investigar si existe enriquecimiento indebido, de los funcionarios o empleados públicos, de acuerdo con lo que preceptúa la Ley de Probidad e imponer las sanciones que la misma ley determina.
  18. Suspender a los funcionarios y empleados públicos sujetos a su jurisdicción a quienes se impute transgresiones a la ley que puedan ser constitutivas de delito o falta.
  19. Intervenir en la toma de posesión y en la entrega de cargos que aparejen el manejo de fondos públicos.
  20. Suministrar los formularios destinados a la recepción de fondos de las entidades a que se refieren el artículo 2o., de esta ley, así como controlar y fiscalizar su manejo.
  21. Registrar los títulos profesionales y los diplomas otorgados por la Universidad de San Carlos, por el Estado, así como los despachos militares.
  22. Autorizar los libros principales y auxiliares de la Contaduría General de la Nación y los demás que determina la ley.
  23. Ser parte en los juicios de cuentas, por medio de los controladores o auditores que hayan practicado el examen y glosa de las mismas o bien, por medio de los que designe específicamente para ese fin.
  24. Ejercer fiscalización sobre cualquier negocio del Estado que constituye deuda pública.
  25. Investigar la falta de fianza de responsabilidad de los funcionarios o empleados que estuvieren obligados a prestarla y exigir que llenen tal requisito.
-

#### XI.4 CALIDADES PARA SER CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS.

Actualmente el artículo 234 de la Constitución Política, amplía las calidades enmarcadas en el artículo 4o., de la ley, e indica : El Contralor General de Cuentas será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

Por su parte el artículo 4o., del Decreto 1126, establece:

"Artículo 4o. Para ser jefe de la Contraloría de Cuentas se requiere:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b) Poseer el título de contador público, el de perito contador o poseer certificado de aptitud que haya sido expedido con arreglo a la ley, y haber ejercido sus respectivas profesiones por un término de diez años;
- c) No tener juicio pendiente en materia de cuentas; y
- d) No estar comprendido en las prohibiciones que establece la ley de probidad."

#### XI. SELECCION, JURAMENTACION Y TOMA DE POSESION DEL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS.

La actividad que desarrolla la la Comisión de Postulación para elegir al Contralor termina al presentar a consideración del Pleno del Congreso la nómina de seis candidatos de donde será electo el profesional de las ciencias económicas que desempeñara el cargo constitucional por un período de cuatro años.

Como ha quedado establecido anteriormente, la elección del cargo de Contralor la hace el Pleno para que éste sea electo por un período improrrogable de cuatro años, con el voto

favorable de las dos terceras partes del total de votos, en sesión especialmente convocada para el efecto. Es importante señalar la forma de como se emiten los votos, ya que por tratarse de una designación realizada por el Organismo Legislativo, la votación debe de realizarse por cédula, la que es secreta, escribiéndose en ella el nombre del candidato que cada diputado quisiere que fueren electo. Las cédulas son recogidas por urnas por dos ujieres. Previo a la elección se pide entrar al Hemiciclo a todos los diputados que estuvieren en el edificio y ninguno puede ingresar ni salir del Recinto Parlamentario durante ella.

Seguidamente, los diputados depositan las cédulas en donde conste el voto, uno en pos del otro, dobladas en tal forma que no puedan ser leídas sin desdoblarse, en una urna que es pasada por los ujieres (Conserjes Parlamentarios) o bien, en la que estará colocada frente al Presidente y dos Secretarios.<sup>(2)</sup>

El escrutinio de la votación se realiza así: uno de los Secretarios saca de la urna cada cédula, la entrega al Presidente quien la abre y la lee en voz alta, pasándola después a los Vicepresidente y Secretarios para ser revisada, así como a los otros dos diputados si el Pleno los hubiere designado. Las cédulas que sean ilegibles, que presenten señales de cualquier naturaleza que no permita su identificación, o que fuesen firmadas o estuvieren en blanco, son declaradas nulas, aunque siempre son tomadas en cuenta para los efectos del quórum de votación. La Secretaría toma nota de la elección y da a conocer el resultado.<sup>(3)</sup>

Finalmente, el Presidente del Congreso, solicita a los Diputados y a las personas presentes se pongan de pie y acto seguido hace la declaración del candidato que ha sido electo Contralor, y se emite el Acuerdo Legislativo que le da forma legal a esta decisión.

El contenido del acuerdo legislativo enunciado en el párrafo anterior, contiene el nombre del electo, el período de cuatro años en que debe de cumplir sus funciones y atribuciones, así como la fecha en que será juramentado.

---

(2) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 102.

(3) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Art. 103.

Habiéndose convocado a sesión específica, el electo Contralor, de frente al Pabellón Nacional que se encuentra dentro del Pleno, con la mano derecha en alto, protesta juramento de fidelidad a la Constitución y a las leyes de Guatemala, e inmediatamente el Presidente del Congreso, quien lo ha juramentado, le da formal posesión del cargo.<sup>(4)</sup> y nombra a un Secretario de la Junta Directiva para que levante en Acta correspondiente en el Libro de Oro del Congreso de la República<sup>(5)</sup>, y administrativamente se faccione el acta administrativa en la sede de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

<sup>(4)</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, Art. 154.

<sup>(5)</sup> El Libro de Oro del Congreso de la República, ha sido utilizado desde el año de 1892, y en él únicamente se asentaban la toma de posesión del Presidente de la República, pero en la actualidad se le da uso para diversas tomas de posesión, contándose dentro de ellas la del Contralor de Cuentas.

## CAPITULO XII.

### EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

#### XII. DEFINICIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Es la máxima autoridad electoral que se conforma con Magistrados electos por el Congreso de la República, de la nómina de candidatos que es propuesta por la Comisión de Postulación, convocada específicamente para este efecto. Goza de independencia y de consiguiente, no está supeditado a organismo alguno del Estado.(1)

Esta institución tiene basamento en una ley con rango eminentemente constitucionalista, ya que su organización y funcionamiento está regulado en el Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. El Estado, a través de la ley garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y, al efecto, el texto constitucional establece que todo lo relativo al sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales así como el proceso propiamente electoral, son funciones que debe de desarrollar el Tribunal Supremo Electoral(2), observando su ley específica.(3)

#### XII. INTEGRACION, FUNCIONES Y FINALIZACION DE LA COMISION DE POSTULACION.

El Congreso de la República, mediante Acuerdo Legislativo y en observancia al contenido de las normas electorales, procede a convocar a la Comisión de Postulación, la cual se integra de la forma siguiente:

1. El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien la preside.
2. Un representante de los Rectores de las Universidades Privadas del País.

(1) Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art. 121.

(2) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 223.

(3) Ley electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

3. Un representante del Colegio de Abogados de Guatemala, electo en asamblea general.
4. El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
5. Un representante de todos los decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades privadas.

Conforme lo establecido el artículo 136 de la Ley Electoral, cada titular tiene un suplente, el que es electo de la misma forma que el titular, exceptuándose a los suplentes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que son electos por el Consejo Superior Universitario y por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Es de suma importancia indicar que la fecha de instalación de la Comisión de Postulación, debe de hacerse con sesenta días antes de la fecha en que termine el período de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral en funciones.(4)

Los miembros que han de integrar la Comisión de Postulación, deben de llenar los siguientes requisitos:(5)

- a) Ser guatemalteco de origen.
- b) Ser profesional universitario, colegiado activo; y
- c) Encontrarse en el ejercicio de sus derechos políticos.

Asimismo, existe un conjunto de impedimentos establecidos en la ley de quienes no pueden ser miembros de la Comisión de Postulación, dentro de los cuales encontramos:

- a) Los funcionarios de los organismos del Estado y de las entidades autónomas o descentralizadas del mismo. Esta prohibición no es aplicable al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ni al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha Universidad.

(4) Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art. 139.

(5) Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art. 137.

- b) El Procurador General de la Nación, El Jefe del Ministerio Público, los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y el Procurador de los Derechos Humanos.
- c) Los parientes, dentro de los grados de ley, de los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores.
- d) Los miembros de los órganos permanentes de organizaciones políticas y sus parientes dentro de los grados de ley.
- e) Los Magistrados, funcionarios o empleados del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, así como sus parientes dentro de los grados de ley.
- f) Los ministros de cualquier religión o culto.

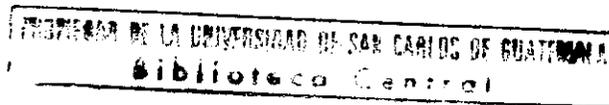
Si alguna de las personas a quien de conformidad con la ley le corresponde integrar la Comisión de Postulación, tuviere impedimento, deberá comunicarlo de inmediato, a la entidad correspondiente, para que se haga la nueva designación.

Quando se integra la Comisión de Postulación, debe de ser notificado al Congreso, para que este Organismo declare su instalación<sup>(6)</sup> y que aquella inicie sus funciones. Para que exista una mayor comprensión, transcribo las notificaciones que se hacen llegar al Presidente del Congreso, en la forma siguiente:

A) De la Universidad de San Carlos de Guatemala:

"Guatemala, 23 de febrero de 1995. Licenciado Francisco Ricardo Mérida Orozco, Secretario del Congreso de la República de Guatemala, Ciudad. Señor Secretario: Para su conocimiento y efectos, le transcribo el punto segundo, inciso 2.3. del Acta No. 06-95, de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 22 de febrero de 1995, que literalmente dice: SEGUNDO: ELECCIONES. 2.3. Nombriamiento del Representante Suplente del Rector ante la Comisión de Postulación de candidatos al Tribunal

<sup>(6)</sup> Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art.140.



Supremo Electoral. El Consejo Superior Universitario, con base en la nota de fecha 9 de febrero de 1995, de la Secretaría del Congreso de la República de Guatemala, ACUERDA: Comunicarle al Licenciado Francisco Ricardo Mérida Orozco, Secretario del Congreso, que el ingeniero Efraín Medina Guerra, ha sido designado como representante suplente del Rector ante la Comisión de Postulación de candidatos al Tribunal Supremo Electoral. Me suscribo de usted, atento servidor. ID Y ENSEÑAD A TODOS. Dr. Otto Manuel España Mazariegos, Secretario General".

**B) Del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.**

"Guatemala, 30 de marzo de 1995. Señor Presidente, Junta Directiva, Congreso de la República de Guatemala. Señor Presidente. Por este medio y de forma atenta le comunico que la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, reunida en esta fecha, eligió como sus representantes ante la Comisión de Postulación que seleccionará candidatos entre los que el Congreso de la República elegirá magistrados titulares del Tribunal Supremo Electoral, a los Licenciados Jorge Rolando Barrios (Titular) y Gloria Evangelina Melgar Rojas de Aguilar (Suplente). Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente. Lic. César Augusto Conde Rada, Secretario, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala."

**C) De los Rectores de las Universidades Privadas.**

"Guatemala, 30 de marzo de 1995. Señor Presidente del Congreso de la República, Palacio Legislativo, Ciudad. Señor Presidente. Nos referimos a la Convocatoria efectuada por el Congreso de la República, mediante Acuerdo Legislativo Número 3'95 publicado en el Diario de Centro América el día 20 de febrero del presente año, a efecto de integrar la Comisión de Postulación para Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 136, 137 y 138 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y en el referido Acuerdo Legislativo hemos procedido, por unanimidad, a designar al Dr. Alvaro Rolando Torres Moss, Rector de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, y al Lic. Fernando Monterroso Vásquez, Rector de la Universidad Francisco Marroquín, para integrar la referida Comisión de Postulación en calidad de Representante Titular y Representante Suplente, respectivamente. Adjuntamos

copia del acta en la que constan las designaciones indicadas. Aprovechamos la ocasión para manifestarle nuestras muestras de consideración. Atentamente. Dr. Alvaro Rolando Torres Moss, Rector de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala; Ingeniero Héctor Centeno Bolaños, Rector de la Universidad del Valle de Guatemala; Lic. Fernando Monterroso Vásquez, Rector de la Universidad Francisco Marroquín; Licda. Guillermina Herrera Peña, Rectora en Funciones de la Universidad Rafael Landívar."

Las funciones que desarrolla la Comisión de Postulación, al estar instalada, son las siguientes:(7)

- a) Elaborar, cada seis años, la nómina escrita de treinta candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de la cual el Congreso de la República efectuará la elección de cinco magistrados propietarios y cinco magistrados suplentes, para un período de seis años, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros. (Artículo 123).
- b) Elegir al Secretario de la Comisión, dentro de sus miembros.
- c) Celebrar sesión permanente y secreta mientras dura su función, debiendo ser su sede el Congreso de la República.
- d) El quórum estará formado por un mínimo de dos terceras partes de sus miembros y las resoluciones serán por mayoría absoluta.
- e) Las resoluciones de la Comisión se asentarán en el libro que debe ser autorizada por el Presidente del Congreso y las actas deben de estar firmadas por todos sus miembros presentes.
- f) La Comisión se disuelve inmediatamente después de haber hecho entrega al Congreso de la República, del acta que contendrá la nómina de treinta candidatos que establece la ley. (Artículo 141 de la Ley específica).

---

(7) Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art. 141.

## XII. 2. REGULACION JURIDICA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

En la Ley Suprema de nuestro país, se establece en el Título V, Estructura y Organización del Estado, Capítulo I, Régimen Político Electoral, específicamente en el artículo 223, lo siguiente:

"ARTICULO 223. Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas."

Por otro lado, como se indicó en párrafos anteriores, la normativa reguladora de las funciones del Tribunal Supremo Electoral, esta contenida en el Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, reformado por el Decreto Número 74-87 del Congreso de la República, estructurada en cuatro libros que se desarrollan así:

### LIBRO UNO: CIUDADANIA Y VOTO.

Título Unico  
Principios Generales.

### LIBRO DOS: ORGANIZACIONES POLITICAS.

Título Uno  
Capítulo Unico  
Principios Generales:

**Título Dos**

Partidos Políticos.

Capítulo Uno

Disposiciones Generales;

Capítulo Dos

Derechos y Obligaciones;

Capítulo tres

Organos de los Partidos Políticos;

Capítulo Cuatro

Comités para la Constitución de un Partido Político;

Capítulo Cinco

Inscripción de los Partidos Políticos;

Capítulo Seis

Fusión;

Capítulo Siete

Coaliciones;

Capítulo Ocho

Sanciones;

**Título Tres**

Comités Cívicos Electorales.

Capítulo Uno

Disposiciones Generales.

Capítulo Dos

Derechos y Obligaciones.

Capítulo Tres

Constitución e Inscripción.

Capítulo Cuatro

Sanciones.

Capítulo Cinco

Disolución.

**Título Cuatro**

Asociaciones con Fines Políticos.

Capítulo Unico

Derecho de Asociación.

**LIBRO TRES****AUTORIDADES Y ORGANOS ELECTORALES.****Título Uno**

Tribunal Supremo Electoral.

Capítulo Uno  
Integración y Atribuciones.  
Capítulo Dos  
Comisión de Postulación.  
Capítulo Tres  
Presidente del Tribunal Supremo Electoral.  
Capítulo Cuatro  
Secretario General.  
Capítulo Cinco  
Inspector General del Tribunal Supremo Electoral.  
Capítulo Seis  
Auditor.  
Capítulo Siete  
Departamento de Contabilidad.  
Capítulo Ocho  
Dependencias Administrativas.

**Título Dos**  
Registro de Ciudadanos.

**Título Tres**  
Juntas Electorales Departamentales.

**Título Cuatro**  
Juntas Receptoras de Votos.

**Título Cinco**  
Medios de Impugnación.

**LIBRO CUATRO**  
**PROCESO ELECTORAL.**

**Título Unico**  
Desarrollo del Proceso Electoral.  
Capítulo Uno  
Disposiciones Generales.  
Capítulo Dos  
Convocatoria a Elecciones.  
Capítulo Tres  
Postulación e Inscripción de Candidatos.  
Capítulo Cuatro  
Propaganda Electoral.  
Capítulo Cinco

Padrón Electoral.  
 Capítulo Seis  
 Documentos y materiales Electorales.  
 Capítulo Siete  
 Votación.  
 Capítulo Ocho  
 Verificación y calificación de los documentos electorales.  
 Capítulo Nueve  
 Recursos durante el proceso electoral.  
 Capítulo Diez  
 Delitos y faltas electorales.

La normativa establecida en el Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, está reglamentada en el Acuerdo Número 181-87 del Tribunal Supremo Electoral, institución que por su naturaleza jurídica está facultada para emitirlo, de conformidad con lo que establece su propia ley.<sup>(8)</sup>

### XII.3 FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Las funciones que desarrolla la institución rectora en materia electoral, están determinadas en el artículo 125 de la ley, enunciándose las siguientes:

1. Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de la organización y participación política de los ciudadanos.
2. Convocar y organizar los procesos electorales, declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección.
3. Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta.

<sup>(8)</sup> Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art. 258.

4. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.
5. Resolver acerca de la inscripción, sanciones y cancelación de organizaciones políticas.
6. Resolver en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales.
7. Nombrar a los integrantes de las juntas electorales departamentales y municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento.
8. Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos.
9. Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia que conozca de oficio o en virtud de denuncias.
10. Poner en conocimiento de los tribunales de justicia los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia.
11. Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal del proceso electoral, la cual deberá presentarse en forma inmediata y adecuada.
12. Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia.
13. Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley.
14. Examinar y calificar la documentación electoral.
15. Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo.

16. Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales.
17. Elaborar y ejecutar su presupuesto anual.
18. Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral.
19. Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados en su oportunidad.
20. Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas.

#### XII.4 CALIDADES PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Las calidades que requiere la Ley Electoral y de Partidos Políticos, están concatenadas con lo que disponen los artículos 207 y 216 de la Constitución, concluyéndose que los candidatos desde un principio deben de llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen.
- b) De reconocida honorabilidad.
- c) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos.
- d) Ser Abogado colegiado.
- f) Ser mayor de 40 años.
- g) Haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez (10) años.

El artículo 124 de la Ley Electoral, indica que los magistrados gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los Magistrados de la Corte Suprema y estarán sujetos a iguales responsabilidades. Además establece que éstos pueden

ser reelectos, y les prohíbe a los titulares ejercer la profesión de abogados, ser mandatarios o asesores de partidos políticos, comités en formación y de sus personeros y de cualquier otra organización de carácter político, ni directivos de dichas organizaciones.

#### XII. ELECCIÓN, JURAMENTACIÓN Y TOMA DE POSESIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

La elección de los Magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral la realiza el Congreso de la República, de la nómina de treinta candidatos que le es presentada por la Comisión de Postulación, de los cuales se eligen cinco Magistrados Propietarios e igual número de suplentes.<sup>(9)</sup>

El Organismo Legislativo, realiza la votación por medio de cédula, la que es secreta, escribiéndose en ella el nombre de los cinco candidatos que cada diputado quisiere que fueren electos magistrados propietarios. Previo a la elección se pide entrar al Hemisiclio a todos los diputados que estuvieren en el edificio y ninguno puede ingresar ni salir del Recinto Parlamentario, en tanto dure la elección.

Seguidamente, los diputados depositan las cédulas en donde conste el voto, dobladas en tal forma que no puedan ser leídas sin desdoblarse, en la urna que es pasada por los ujieres o bien, en la que estará colocada frente al Presidente y dos Secretarios.

Realizado el escrutinio la Secretaría toma nota de la elección y da a conocer el resultado. Finalmente, el Presidente del Congreso, solicita a los Diputados y a las personas presentes dentro del Recinto Parlamentario, ponerse de pie y hace la declaración de los candidatos que han sido electos Magistrados Propietarios. La elección de los Magistrados Suplentes, se hace del mismo modo y forma, de la nómina presentada por la Comisión de Postulación, emitiéndose posteriormente el Acuerdo Legislativo que le da forma legal a esta decisión.<sup>(10)</sup>

<sup>(9)</sup> Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Art. 123.

<sup>(10)</sup> Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Arts 102 y 103.

El contenido del acuerdo legislativo enunciado en el párrafo anterior, contiene el nombre de todos los electos, el período de seis años en que deben de cumplir sus funciones y atribuciones, así como la fecha en que serán juramentados.

Estando integrado el Tribunal Supremo Electoral, sus miembros proceden a elegir al Presidente, entre los mismos, en la primera sesión que celebre, y establecen el orden que corresponda a los magistrados vocales. Esta elección es comunicada al Congreso de la República, para que éste los convoque y presten el juramento de ley.(11)

La juramentación de los magistrados titulares y suplentes, la realiza el Presidente del Congreso de la República, quienes parados frente al Pabellón Nacional que se encuentra situado en el Recinto Parlamentario, levantando la mano derecha, juran fidelidad a la Constitución Política de la República y demás leyes de Guatemala, y se les da posesión de los cargos. La Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, levanta el acta de toma de posesión en el libro correspondiente, como acto administrativo para efectos consiguientes.

---

(11) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 154

## CAPITULO XIII.

### LA JUNTA MONETARIA

#### XIII.1 DEFINICION DE JUNTA MONETARIA DE GUATEMALA.

La Junta Monetaria, es un órgano administrativo colegiado, creado por el Estado de Guatemala, con facultades para determinar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país; y velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, lo que incluye a toda aquellas instituciones de créditos, empresas financieras, entidades afianzadoras y de seguros, con el objeto de asegurar la estabilidad y fortalecimiento del ahorro nacional y para tal efecto ejerce la dirección suprema del Banco de Guatemala.<sup>(1)</sup>

Este órgano debe de ejercer sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos. Sus actos y resoluciones deben de estar apegados estrictamente a la normativa jurídica, y la contravención que implique perjuicio, la hace responsable ante el Banco de Guatemala, el Estado y terceros. Por otro lado también pueden incurrir en responsabilidad las personas que perteneciendo a la Junta, divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados o aprovechen dicha información para fines personales.

Nuestra legislación confiere el caso de excepción, cuando se emitan resoluciones que sean lesivas, y para ello se confiere la oportunidad a los miembros de la Junta Monetaria de poder razonar su voto sobre las mismas, debiendo dejar constancia de su voto desidente dentro del acta que contengan la resolución emitida.

Las funciones y atribuciones que realiza la Junta Monetaria, están contempladas dentro de toda la normativa específica, sin embargo es necesario señalar aquellas que se encuentran indicadas en un artículo determinado, tal y como ocurre con lo

---

(1) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 133.

normado en el Artículo 4o., del Decreto 1704 del Congreso, el cual dice:<sup>(2)</sup>

- a) Cumplir y hacer cumplir la política general y los deberes asignados al Banco de Guatemala, mediante el uso de sus facultades y la realización de sus operaciones legales.
- b) Acordar, reformar o interpretar los reglamentos del Banco de Guatemala, sujetándolos a la aprobación del Organismo Ejecutivo en los casos especiales y previstos por la ley.
- c) Aprobar anualmente, si estuvieren de conformidad, la memoria, los balances y cuentas de ganancias y pérdidas, así como el destino de las utilidades, de acuerdo con los preceptos legales.
- d) Acordar el presupuesto anual de la Institución, crear las plazas necesarias para la administración del Banco y fijar las respectivas remuneraciones. El presupuesto analítico del Banco, deberá ser publicado en el Diario Oficial, treinta días después de su aprobación.
- e) Nombrar y remover al gerente, a los directores de departamentos, asesores y demás empleados superiores del Banco de Guatemala y asignarles sus funciones, dentro de las disposiciones de esta ley.
- f) Nombrar los Asesores que requiera el buen funcionamiento del Banco y la eficaz realización de sus operaciones.
- g) Fijar, modificar y publicar las tasas de redescuento o interés del Banco de Guatemala.
- h) Regular los servicios de redescuento y de crédito del Banco de Guatemala y establecer las condiciones

---

(2) Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 del Congreso, Art. 30. Reformado por el Artículo 4o., del Decreto 1314 y Bo., del Deto. 1704.

generales y los límites de las diversas operaciones del Banco, autorizadas por esta ley.

- i) Designar los funcionarios y empleados del Banco que estarán facultados para autorizar determinadas operaciones y fijar los límites y condiciones dentro de los cuales podrán autorizarlas.
- j) Fijar y modificar los encajes de los Bancos, de acuerdo con esta ley, y reglamentar el sistema de compensación bancaria.
- k) Fijar las tasas máximas de interés sobre las operaciones pasivas y activas de los bancos y regular el crédito bancario, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.
- l) Dirigir la política general de las instituciones bancarias de carácter estatal, en cuanto se relacione con la política monetaria, cambiaria y crediticia de la república, mediante:
  - I. Las instrucciones, recomendaciones y sugerencias, sobre la política general de crédito de tales entidades y sus emisiones de títulos, valores y otras obligaciones.
  - II. La intervención que le corresponde en la integración de los directores y en la administración de tales instituciones, en la forma que establecen las leyes.
  - III. La fijación de las tasas que cobrarán o pagarán por operaciones activas y pasivas.
  - IV. Los límites que estimare necesario imponer, según las circunstancias del mercado monetario, sobre los créditos que tales instituciones concedieren y las obligaciones que emitieren.
- m) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con esta ley, la ley Monetaria y otras disposiciones aplicables.

### XIII.2 INTEGRACION DE LA JUNTA MONETARIA DE GUATEMALA.

Para la existencia de un equilibrio funcional el legislador constitucional dejó plasmada la conformación de este órgano eminente económico, de tal forma que las decisiones que se adopten sean encaminadas al saneamiento y fortalecimiento de la economía nacional, dándole participación a organismos del Estado y a instituciones económicas y científicas, como puede observarse dentro de la ley correspondiente. La Junta monetaria se integra de la forma siguiente:<sup>(3)</sup>.

- a) El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente de la República y por un período establecido en la ley. (La ley orgánica del Banco de Guatemala, establece que el período será de cuatro años, los cuales empiezan a contarse a partir del primero de julio del año del nombramiento).
- b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Gandería y Alimentación.
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República.
- d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura.
- e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales.
- f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Los tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los Ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo Viceministro.

---

(3) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 132.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituye al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

### XIII.3 PROCEDIMIENTO DE LA ELECCION, JURAMENTACION Y TOMA DE POSESION DEL REPRESENTANTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, ANTE LA JUNTA MONETARIA.

Esta es decisión eminentemente política, en la cual lamentablemente los partidos políticos anteponen sus propios intereses, ya que consideran que es una forma de hacerse más fuertes si logran que su candidato llegue a ocupar esta representación, aunque el mismo no tenga la preparación académica, científica y la experiencia necesaria. Durante mucho tiempo, ha prevalecido el criterio de que el Representante del Congreso, sea un miembro afín con partido que gobierna, sin importar realmente la función que debe de desempeñar con criterios encaminados a la consecución de los fines sociales y políticos del país.

Durante muchos años, la participación de éste representante del pueblo por elección secundaria, ha pasado en forma inadvertida para la población en general, y lo más increíble, es que ni siquiera el órgano que lo elige, recibe información de las actividades que desarrolla ni la asesoría cuando han de emitirse leyes de carácter económico, convirtiéndose entonces esta figura como una simple representación que se acomoda fácilmente a los intereses del gobernante en turno.

La forma de como es electo, principia con la ponencia de candidatos que hace cada partido representado en el Congreso de la República, ante el Pleno, para que se proceda a la elección. Si un partido político cuenta con una bancada mayoritaria, es de considerar que su candidato será indiscutiblemente el ganador.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

pero aún así, el juego político se da por las demás bancadas y bloques legislativos.

Como ha quedado apuntado en capítulos anteriores, El Organismo Legislativo, realiza la votación por medio de cédula secreta, escribiéndose en ella el nombre del candidato que cada diputado quisiera que fuere electo para conformar la Junta Monetaria. Previamente, el Presidente invita entrar al Hemiciclo a todos los Diputados que estuvieren en el edificio y ninguno puede ingresar ni salir del Recinto Parlamentario durante la votación. Seguidamente los Diputados depositan las cédulas en donde conste el voto, uno en pos del otro, dobladas en tal forma que no puedan ser leídas sin desdoblarse, en una urna que es pasada por los ujieres o bien, en la que estará colocada frente al Presidente y dos Secretarios.

Realizado el escrutinio la Secretaría toma nota de la elección y da a conocer el resultado. (4) El Presidente del Congreso, solicita a los Diputados y a las personas presentes dentro del Recinto Parlamentario, se pongan de pie y hace la declaración de los candidatos que han sido electos, propietario y suplente, de la Junta Monetaria. Posteriormente se emite el Acuerdo Legislativo que le da forma legal a esta decisión. El acuerdo legislativo contiene el nombre de los electos, y debe de ser comunicado a donde corresponda para el efecto de ser juramentados por el propio Congreso, en la fecha que se disponga.

La juramentación de los Representantes del Congreso ante la Junta Monetaria, la realiza el Presidente de este Organismo, quienes parados frente al Pabellón Nacional que se encuentra situado en el Recinto Parlamentario, levantando la mano derecha, juran fidelidad a la Constitución Política de la República y demás leyes de Guatemala, y se les da posesión de los cargos. La Secretaría de la Junta, debe de levantar el acta de toma de posesión en el libro correspondiente, como acto administrativo para efectos consiguientes.

#### XIII.4 FUNCIONES DEL REPRESENTANTE DEL CONGRESO ANTE LA JUNTA MONETARIA.

(4) Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94, Art. 102 y 103.

Todas las funciones que desarrolla el Representante nombrado, son aquellas que se encuentran inmersas dentro de la Ley del Banco de Guatemala, la Ley Monetaria y la ley de Especies Monetarias, así como aquellas que tienen una vinculación directa, como la Ley de Sociedades Financieras, La Ley de Seguros, etc.

Cabe señalar, que ni siquiera dentro de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, existe un artículo que determine cuales son las funciones y obligaciones que debe de desempeñar su representante, ya que como se dijo anteriormente, se sabe cuales son sus funciones en forma general dentro de la Junta Monetaria, pero se desconoce si éste sirve de asesor, informante o cuales son sus relaciones con el Congreso, lugar en que nunca se le encuentra.

#### XIII.5 REGULACION JURIDICA DE LA JUNTA MONETARIA.

Jurídicamente nuestra Constitución le dedica los artículos 132 y 133 al ordenamiento económico de la Junta Monetaria, remitiéndonos a las leyes de carácter ordinario correspondiente, y en materia jurídica ordinaria, encontramos los Decretos Números 215; 1314 y 1704, todos del Congreso de la República.

## CAPITULO XIV

### EL CONSEJO DEL MINISTERIO PUBLICO

#### XIV.1 EL MINISTERIO PUBLICO.

Aunque el presente capítulo se refiere a la conformación del Consejo del Ministerio Público, es conveniente hacer algunas consideraciones respecto a la institución del Ministerio Público como tal, ya que los tres miembros de su Consejo son electos por el Congreso de la República, de la nómina de candidatos que presenta la Comisión de Postulación, para el cargo de Fiscal General de la República.

El Procesalista alemán Jurgen Baumann, afirma que el "Ministerio Público es una autoridad estatal con facultades soberanas a quien le corresponde la tarea de conducir las investigaciones y sostener la pretensión estatal de castigo al delincuente. La actividad del Ministerio Público está netamente separada de la decisoria o jurisdiccional, que solo le incumbe al tribunal, por lo que aquella sirve a la administración de justicia y es totalmente independiente del tribunal".(1) La anterior encuadra en las funciones asignadas por la Constitución Política, como podremos observar oportunamente.

El Licenciado Barrientos Pellecer, sostiene que "la autoridad pública debe de actuar por mandato legal, de manera objetiva y por lo tanto su tarea no consiste exclusivamente en hostigar al imputado, sino que le corresponde descubrir y sostener la verdad material, de oficio o a petición de los interesados, por ende, le incumbe el deber de investigar, también, en favor del imputado, interponer recursos que le favorezcan, es decir, que no actúa en forma arbitraria".

"Doctrinariamente existe la tendencia a estimar al Ministerio Público como una de las partes del proceso penal, pero sus atribuciones exceden a las de las demás partes. Así como el juez no está constreñido a condenar, el fiscal no siempre tendrá que acusar..." "En el campo del Derecho Procesal Penal, la necesidad de hacer efectivo el poder del Estado de castigar a los

---

(1) Baumann, Jurgen. Derecho Procesal Penal. Ediciones Dipalma. Argentina 1966. Pág. 66.

delinquentes y enfrentar el delito de manera concentrada, técnica, especializada, sin afectar las garantías del debido proceso y de las partes, ha llevado a cada vez más países a otorgar al Ministerio Público la tarea de investigar los hechos criminales, para facilitar así la función acusadora del Estado en nombre de la sociedad, cuando el delito afecta los intereses de la colectividad y, paralelamente, la administración de justicia."<sup>(2)</sup>

La definición constitucional que se tiene sobre el Ministerio Público, manifiesta que "es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país." Esta definición está complementada por la que nos presenta la ley específica de la materia, cuando nos informa que "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece."<sup>(3)</sup>

#### XIV.2 EL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA.

La organización jerárquica del Ministerio Público persigue la uniformidad de criterio y de interpretación; la continuidad de las actividades de fiscalía sin que incidan cambios de funcionarios e impedir el arbitrio gubernativo. Debido a este principio, cada fiscal actúa virtualmente en nombre de todo el Ministerio Público y le corresponde dar a través de los mecanismos internos de comunicación a todos sus subordinados las instrucciones correspondientes sobre interpretación y aplicación de la ley. Esta organización y funcionamiento, obedece esencialmente a lo que enuncia la ley específica del Ministerio Público.<sup>(4)</sup>

<sup>(2)</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Pág. 333. Imprenta Llerena, S. A. 1993.

<sup>(3)</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 215. Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 Art. 1.

<sup>(4)</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94. Art. 10 y 11.

El nombramiento del Fiscal General de la República, es eminentemente Presidencial, quien lo escoge dentro de la nómina de seis candidatos que le es propuesta por una Comisión de Postulación que se integra por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País; El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y por el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

La Comisión de Postulación para la escogencia de candidatos, debe de tomar en cuenta que los postulados tienen que llenar los requisitos que se establecen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, dentro los cuales tenemos los siguientes: ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, ser abogado colegiado, mayor de cuarenta años, haber ejercido la profesión por mas diez años, y la decisión final deben de tomarla con el voto de por lo menos de las dos terceras partes de sus miembros.

El Fiscal General de la República, durará en su cargo cuatro años y tiene las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema;<sup>(5)</sup> sin embargo, la ley establece que el mismo Presidente de la República, puede removerlo del cargo por causa justificada debidamente establecida. Se entenderá que existe causa debidamente justificada, cuando se pruebe la comisión de un delito doloso dentro de su gestión, o bien cuando haya un mal desempeño de las obligaciones del cargo, garantizándose siempre el derecho de defensa. Si el Fiscal cometiere delito doloso, será suspendido, previa declaratoria que ha lugar el antejuicio en su contra, para que se proceda conforme a la ley. Si la sentencia fuere absolutoria, será reinstalado en su cargo; si fuere condenatoria, será destituido.

Cuando ocurre la vacante del cargo de Fiscal General, por renuncia, remoción, impedimento, suspensión, falta o ausencia temporal, éste es sustituido por el que designe el Consejo del

---

(5) Constitución Política de la República de Guatemala. 1985. Art. 251. Art. 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94.

Ministerio entre los fiscales de distrito. En caso de remoción o renuncia la sustitución será hasta que se realice el nombramiento de un nuevo fiscal, por el Presidente de la República, quien completará el período correspondiente.

#### XVI. 3 INTEGRACION DEL CONSEJO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Previo a entrar a considerar la integración del Consejo, es necesario dejar en claro la forma de como esta conformado en su totalidad el Ministerio Público, para tener una visión previa de que aquel forma parte integral de esta institución jurídica. Entonces podemos decir que el Ministerio esta integrado por los órganos siguientes:(6)

- a) El Fiscal General de la República;
- b) El Consejo del Ministerio Público;
- c) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección;
- d) Los agentes Fiscales; y
- e) Los Auxiliares Fiscales.

#### XIV. 4. ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Ahora bien, en la propia conformación del Consejo del Ministerio Público, toman parte activa, en primer lugar el Presidente de la República, quien nombra al Fiscal General; El Congreso de la República, quien nombra a tres miembros, y la Asamblea General de Fiscales, que también nombra a tres miembros, de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales.

Por ser la médula central del presente capítulo la elección que realiza el Congreso de la República, de los tres miembros del Consejo del Ministerio Público, es preciso señalar que éste Organismo debe de ajustarse a que los candidatos a elegir deben de tomarse de aquellos propuestos por la Comisión de

(6) Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94. Art. 9.

Postulación, ante el Presidente de la República, quien, previamente a nombrado al titular de esa institución. Es decir, pues, que la nómina de candidatos al Consejo por parte del Congreso, es de cinco miembros, de los cuales deben de elegirse tres.

El Organismo Legislativo, realiza la votación por medio de cédula, la que es secreta, escribiéndose en ella el nombre de los cinco candidatos que cada diputado quiere que fueren electos magistrados propietarios. Previo a la elección se pide entrar al Hemiciclo a todos los diputados que estuvieren en el edificio y ninguno puede ingresar ni salir del Recinto Parlamentario, en tanto dure la elección.

Seguidamente, los diputados depositan las cédulas en donde conste el voto, dobladas en tal forma que no puedan ser leídas sin desdoblarse, en la urna que es pasada por los ujieres o bien, en la que estará colocada frente al Presidente y dos Secretarios.

Realizado el escrutinio la Secretaría toma nota de la elección y da a conocer el resultado. Finalmente, el Presidente del Congreso, solicita a los Diputados y a las personas presentes dentro del Recinto Parlamentario, ponerse de pie y hace la declaración de los candidatos que han sido electos miembros del Consejo del Ministerio Público, y posteriormente se aprueba el Acuerdo Legislativo que le da forma legal a esta decisión.(7).

El contenido del acuerdo legislativo enunciado en el párrafo anterior, contiene el nombre de todos los electos, el período en que deben de cumplir sus funciones y atribuciones, así como la fecha en que serán juramentados.

#### XIV. 5. JURAMENTACION Y TOMA DE POSESION DEL CONSEJO DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Congreso de la República, cuando ha efectuado la elección, procede a emitir el Acuerdo Legislativo que corresponde, y dentro de su normativa establece: "Los nombrados cumplirán los períodos y funciones que determina la ley, debiendo prestar previamente a su toma de posesión,

(7) Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. Arts.102 y 103.

juramento de fidelidad a la Constitución, ante el Pleno del Congreso". Posteriormente, para los efectos administrativos, se levanta el acta de toma de posesión en el Ministerio Público.

#### XIV. 6. FUNCIONES DEL CONSEJO DEL MINISTERIO PUBLICO.

La normativa jurídica que atribuye funciones al Consejo, está contemplada en diversos artículos del Decreto Número 40-94, dentro de las cuales tenemos:

- a) Proponer al Fiscal General el nombramiento de los Fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de conformidad con la carrera del propio Ministerio.
- b) Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales especiales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas conforme el procedimiento previsto en la ley, así como las demás establecidas en el régimen disciplinario, traslados y sustituciones.
- c) Acordar a propuesta del Fiscal General, la división del territorio nacional, para determinar la sede de las fiscalías; así como la supresión de aquellas que no tengan objeto que continúen funcionando.
- d) Asesorar al Fiscal General, cuando él lo requiera.
- e) Reunirse, por lo menos, dos veces al mes.
- f) Citar a los funcionarios de los órganos de seguridad del Estado para que rindan informes y opiniones. Podrán también citar a los directores de los centros penitenciarios o cualquier otra persona para que participe en sus deliberaciones, con voz pero sin voto..
- g) Otras que les sean asignadas legalmente por el Fiscal General de la República.

#### XIV. 7. REGULACION JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

#### XIV. 7. REGULACION JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO. \

Por la función que desarrolla el Ministerio Público, se hace necesario que todos sus miembros, sin excepción alguna, tengan conocimiento de todo el andamiaje jurídico del país, ya que ésta institución debe de velar por el estricto cumplimiento de las leyes, en cualesquiera de sus ramas, como lo establece la Constitución.

Sin embargo, existen leyes específicas que regulan la funcionabilidad y atribuciones en forma genérica, teniendo dentro de éstas:

- a) La Constitución Política, que le dedica tan solo el artículo 251.
- b) Su ley específica, el Decreto Número 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- c) El Código Procesal Penal, contenido en el Decreto Número 51-92, del Congreso de la República.

## CONCLUSIONES:

- 1.) El Poder Público, tiene su base en la soberanía, que es propia de cada comunidad social y está reconocida jurídicamente en el ordenamiento fundamental de cada Nación: La Constitución Política, en cada caso en particular.
- 2.) El Estado es una persona jurídica, que ha evolucionado de conformidad con el desarrollo de la humanidad, debiendo ser estudiado de acuerdo a los diferentes estadios sociales, en donde se conjugan dos elementos esenciales: el Poder y el Derecho, piezas fundamentales que hasta hoy en día toman presencia activa en la sociedad política.
- 3.) El Congreso de la República de Guatemala, tiene sus primeros vestigios a partir del año de 1808, con la promulgación de la Constitución de Bayona, en donde se incluyó jurídicamente por primera vez los territorios americanos.
- 4.) La conformación por elección de las diversas instituciones y organismos, colegiados y unipersonales, que forman parte del Estado de Guatemala, autónomas y descentralizadas, es una atribución que le corresponde al Organismo Legislativo, por imperativo constitucional.
- 5.) La Universidad de San Carlos de Guatemala, dentro de las diferentes Comisiones de Postulación, tiene la responsabilidad de efectuar la escogencia de candidatos que han de conformar los diferentes órganos administrativos del Estado, y en mayor grado cuando tiene que proponer candidatos para integrar el Tribunal Supremo Electoral, en donde su Rector actúa directamente por delegación constitucional.

- 6.) Dentro de la conformación del Estado de Guatemala, existen organismos e instituciones que su período de funcionamiento, es más prolongado que el del Congreso de la República, lo que puede determinar en sí la no existencia de un vínculo partidista que favorezca la forma de tratar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y se emitan las resoluciones sin ningún favoritismo político.
- 7.) El andamiaje jurídico, de normas ordinarias de carácter administrativo, que regulan el funcionamiento de los diversos organismos e instituciones que conforman el Estado de Guatemala, objeto de estudio en la presente investigación, debido a la emisión del Acuerdo Legislativo Número 18-93, que contiene la reforma constitucional, no está encuadrado dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- 8.) Una vez recopilada la información conforme a la metodología y técnicas explicitadas en el proyecto de investigación, se procedió a confrontar ésta con la práctica que desarrollan las instituciones objeto de estudio y se confirma la hipótesis en forma total, de tal manera que los órganos administrativos del Estado de Guatemala electos por el Congreso de la República, no están debidamente regulados en las leyes ordinarias para desempeñar las funciones, objetivos y fines para los cuales fueron creados.

## RECOMENDACIONES:

- 1.) La Universidad de San Carlos de Guatemala, como un ente autónomo, encargado de promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y siendo uno de sus principales objetivos cooperar al estudio y solución de los problemas nacionales, así como de acuerdo a la facultad que le otorga el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puede presentar las iniciativas de ley ante el Congreso de la República, a efecto de que sean reformadas las leyes del Organismo Judicial, Organismo Ejecutivo, La Contraloría General de Cuentas de la Nación, El Tribunal Supremo Electoral, la Junta Monetaria y la Ley del Ministerio Público, las cuales no están en congruencia con la Constitución Política, debido a la Reforma Constitucional emitida en el año de 1993, mediante el Acuerdo Legislativo 18-93.
  
- 2.) Debe de impulsarse programas sociales que tengan por objetivo informar a la ciudadanía en General, sobre los diversos organismos e instituciones que conforman el Estado de Guatemala, para que se tenga conocimiento real y verdadero a que organismo le corresponde su elección, la forma de cómo se realiza la misma, las leyes que regulan su funcionamiento y la relación que todo ciudadano, en determinado momento, pueda tener con estos organismos e instituciones.

SECRET

SECRET

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

### A. LIBROS:

1. BODENHEIMER, Edgar.  
Teoría del Derecho. Colección Popular  
Fondo de Cultura Económica, México, 1986  
Traducción de Vicente Herrero.
2. CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario.  
Derecho Administrativo. Teoría de la Administración.  
I.N.A.P. 1993.
3. GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario.  
Política y Constitución en Guatemala.  
La Constitución de 1985.  
Editorial Serviprensa Centroamericana.  
Guatemala, 1993.
4. GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario.  
El Procurador de los Derechos Humanos  
(Ombudsman de Guatemala.)  
Editorial HR Impresores.  
Guatemala, 1996.
5. GARCIA MAYNES, Eduardo.  
Introducción al Estudio del Derecho.  
Editorial Porrúa, Argentina 1987.
6. KELSEN, Hans.  
Teoría General del Derecho y del Estado.  
México, Imprenta Universitaria, 1949.
7. LOPEZ AGUILAR, Santiago.  
Introducción al Estudio del Derecho.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala, 1986.
8. MIJANGOS CONTRERAS, José Luis.  
Manual de Procedimientos Legislativos.  
Guatemala, 1991.

9. PINTO ACEVEDO, Mynor.  
La Jurisdicción Constitucional en Guatemala.  
Editorial Serviprensa Centroamericana.  
Guatemala. 1995.
10. PORRUA PEREZ, Francisco.  
Teoría del Estado.  
Editorial Porrúa. S. A. 22 edición.  
México. 1988.

B. DICCIONARIOS:

1. CABANELLAS, Guillermo.  
Diccionario de Derecho Usual.  
Editorial Helliasta. 9a Edición.
2. OCEANO.  
Diccionario de Sinónimos y Antónimos  
Editorial Oceano,  
Barcelona, España.
3. OSORIO, Manuel.  
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.  
Editorial Claridad S. A.  
Edición Argentina. 1987.
4. PEQUEÑO LAROUSSE  
Diccionario Pequeño Larousse  
Editorial Noguer. 1975.  
México. D. F.
5. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.  
Diccionario de la Lengua Española.  
Editorial Espasa Calpe. S. A. 18a. Edición.  
Madrid, España. 1956.

## C. TESIS:

1. ERAZO BAUTISTA, Noé Aderito.  
Análisis jurídico durante la violación al orden Constitucional en Guatemala, en el período del 25 de mayo al 4 de junio de 1993.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala. 1994.
2. SOLIS ROJAS, Miguel Enrique.  
Legitimidad, Vigencia y Cambios de Constitución en función de las estructuras sociales.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala. 1970.

## D. LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.  
Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
3. Ley del Organismo Ejecutivo.  
Decreto 93 del Congreso de la República y sus reformas.
4. Ley del Organismo Judicial  
Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas.
5. Ley Orgánica del Organismo Legislativo.  
Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas.
6. Ley Electoral y de Partidos Políticos  
Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas.
7. Ley Orgánica del Ministerio Público.  
Decreto 40-94 del Congreso de la República y sus reformas.

8. Ley Orgánica del Banco de Guatemala.  
Decreto 215 del Congreso de la República y sus reformas.
9. Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.  
Decreto 54-86 del Congreso de la República y sus reformas.
10. Ley Monetaria y Ley de Especies Monetarias  
Decreto 203 del Congreso de la República y sus reformas.
11. Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas.  
Decreto 1126 del Congreso de la República y sus reformas.

E. DOCUMENTOS:

1. Diario de Sesiones del Congreso de la República. 1993.
2. Libro de Oro del Congreso de la República  
Congreso de la República 1892.
3. Programas de Teoría del Estado (036)  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Guatemala, 1984.

**ANEXOS**



CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C.A.

## SECRETARIA

El infrascrito Secretario del Congreso de la República. CERTIFICA: Haber tenido a la vista el acta de la trigésima primera sesión ordinaria que el Congreso de la República celebró el cinco de junio de mil novecientos noventa y tres a que en sus puntos 1, 7, 8, 13, 15 y 19 literalmente dice:

-1- El Presidente, Representante Lobo Dubón, declaró abierta la sesión siendo las diez y siete horas con cincuenta minutos, del día 5 de junio de 1993. -7- La Secretaría anunció la Elección de Presidente de la República. En tal virtud la Presidencia solicitó al Pleno del Congreso hacer llegar propuestas para la realización de la elección del ciudadano que deberá ser electo e investido como Presidente de la República de Guatemala. El Representante Rodas Ayala manifestó que la Bancada del CAMBIO que siempre había dado muestra de su línea de conducta y teniendo la solvencia moral para hacerlo, se había decidido establecer un perfil de personas que a su consideración, deberían ocupar el cargo de Presidente de la República, a lo cual consideraban que esa persona debería de ser un elemento de honestidad, capacidad, dinamismo, responsabilidad y respeto hacia los guatemaltecos, al mismo tiempo que infundiera confianza nacional e internacional, un hombre que hubiese demostrado firmeza y patriotismo en sus actos. Indicó que cuando se hablaba de este perfil se estaba refiriendo a un hombre que con la bandera de la legalidad y patriotismo se había enfrentado al orden negativo de cosas existentes, lo cual había servido de ejemplo al mundo entero. Expresó que por todas esas razones, la Bancada del CAMBIO proponía como candidato a optar el cargo de Presidente de la República, al Licenciado Ramiro de León Carpio. El Representante Skinner Kíee propuso como candidato al cargo de Presidente de la República de Guatemala, al ciudadano Arturo Herbruger Asturias y expresó que todos los Diputados había sido electos bajo el conocimiento de Don Arturo y sabían no solo de su honrría de bien, sino de su historial político, el cual no hablaba de un político ambicioso, sino del Presidente del Tribunal Supremo Electoral. Indicó conocer la voluntad acerada del Licenciado Herbruger Asturias, por lo que solicitó al Pleno del Congreso meditar al respecto, porque según manifestó, esto era quizás lo más importante que se había hecho durante todo el transcurrir del Congreso de la República. Para finalizar, solicitó emitir su voto a favor del Licenciado Herbruger Asturias, como Presidente de la República. El Representante Archila Marroquín indicó que se asumía que la Constitución de la República y otras leyes serían reformadas y que dentro de las mismas, se acortaría el Período Presidencial a cuatro años, por lo que les gustaría reservarse al Licenciado Ramiro de León Carpio para un período completo, razón por la cual, apoyarían la candidatura del Licenciado Arturo Herbruger Asturias. El Representante Domínguez de León indicó que tenía el honor y la firmeza de avalar la propuesta de la Bancada del CAMBIO, porque en este momento que se estaba viviendo, la candidatura de Ramiro de León no era producto de la casualidad sino de las organizaciones populares, de la multisectorial y del esfuerzo de muchas personas que como el Licenciado de León Carpio, habían sabido defender la dignidad y honestidad del pueblo de Guatemala. El Representante Gaitán Guzmán manifestó que la Bancada Independiente de Unidad y Libertad, sensible a los sentimientos del

## SECRETARIA

Pueblo de Guatemala expresado en las calles y concientes, que era el momento para que Guatemala tuviera una representación genuina, se adherían a la propuesta de la Bancada del Cambio, en el sentido de apoyar la candidatura del Licenciado Ramiro de León Carpio. El Representante Reyes López manifestó que había escuchado con atención la propuesta de la Bancada del CAMBIO y de U.C.N. y que su posición se vería reflejada con su voto. Indicó que le gustaría que la votación fuera nominal para que la historia juzgara la representación de quienes serían responsables de un mandato del pueblo de Guatemala. Expresó que ante este hecho histórico, proponía que ambos candidatos se presentaran ante el Pleno del Congreso, porque una cosa eran los méritos que cada uno poseía y otra, escuchar que se comprometieran ante los representantes genuinos de la población, antes de emitir el voto correspondiente. El Representante Reyes Ixcamey, manifestó que Guatemala atravesaba por una grave crisis económica, social y política, por lo que se necesitaba de un hombre que respetara los derechos humanos y la dignidad de los guatemaltecos. Expresó que el Partido F.D.P. apoyaba la candidatura del Licenciado Ramiro de León Carpio. El Representante Linares Beltranena consideró que no era atinante que se presentaran al Pleno del Congreso los dos candidatos propuestos para el cargo de Presidente de la República, ya que era necesario que se tomara una decisión trascendental, no por las palabras, sino por los hechos que cada uno de ellos había significado para Guatemala. Para una aclaración, el Representante Reyes López indicó que él no había lanzado un reto, sino había hecho tres planteamientos concretos, que deseaba que los dos ilustres candidatos a optar el cargo de Presidente de la República, respondieran antes de emitir un voto tan importante para toda la nación guatemalteca. El Representante Mendoza Rosales manifestó que hacía 12 días, Guatemala se encontraba en el comienzo de una de sus crisis como nación, pero hoy se encontraban ante una nueva esperanza. Expresó que no existía duda que esto se debía a la acción valiente de muchos guatemaltecos que sabiendo interpretar los anhelos de Guatemala, empezaron a trabajar para buscar una salida que permitiera el más pronto retorno a la Constitucionalidad y que sirviera para fortalecer la democracia que tanto había costado a los Guatemaltecos. Indicó que la Bancada del P.A.N. en este momento histórico, apoyaban la candidatura del Licenciado Ramiro de León Carpio y solicitó a los Representantes, el voto conciente en apoyo a la dignidad nacional. El Representante Skinner Klée realizó un análisis exhaustivo de la situación que se estaba tratando e indicó que era hora de que se aclararan diferentes situaciones, ya que el pasado político de cada uno de los candidatos propuestos no le interesaban y que una de las cosas que revoloteaba en el ambiente, era el tema de la depuración. Indicó que al Congreso de la República únicamente lo depuraban las elecciones y a la Corte Suprema de Justicia el Congreso, por lo que era necesario ser claros en lo que se hablaba y se pensaba. Manifestó que nadie podía imponerle mandatos al Congreso de la República, por lo que dejaba claro que el voto en relación se podía realizar ese u otro día, que igualmente sería valedero. El Representante Montepeque Contreras indicó que ante la crisis moral, social, espiritual, política y económica, el Congreso tenía una gran responsabilidad, por lo que consideraba que la persona que ocupara el cargo de Presidente de la República, debía tener una trayectoria honrada, valiente, joven, que amara a Guatemala y que contara con credibilidad en el exterior. Expresó que apoyaba la candidatura del Licenciado Ramiro de León Carpio e instaba a los Representantes a que la votación se hiciera a conciencia.

## SECRETARIA

ya que se debía de pensar en el pueblo de Guatemala que exigía un nuevo Presidente. No habiendo más intervenciones, la Secretaría procedió a dar lectura de las propuestas presentadas para la elección de Presidente de la República.

**PROPUESTA No. 1: LA BANCADA DEL CAMBIO PROPONE PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A: RAMIRO DE LEON CARPIO**

**PROPUESTA No.2: JORGE SKINNER KLEE Y RENE BARRIOS SAMAYOA. PROPONEN COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. DESIGNADO POR EL CONGRESO AL CIUDADANO: ARTURO HERBRUGER ASTURIAS.**

El Presidente, Representante Lobo Dubón, indicó que se procedería a la realización de la elección de Presidente de la República, por lo que solicitó a los Representantes ocupar sus respectivas curules y recordó que a partir de ese momento, ningún Diputado podía entrar o salir del Hemiciclo Parlamentario y si alguien así lo hiciera, únicamente incurría en falta, pero nunca invalidaría la votación. La Secretaría anunció que se repartirían las boletas respectivas para la votación en mención. Habiéndose llevado a cabo la votación para elegir al Presidente de la República, el Presidente del Congreso de la República, Representante Lobo Dubón, procedió a efectuar el escrutinio de la votación. El Presidente manifestó que estando en proceso de votación y no habiendo nada en discusión, se daría la palabra al Diputado Arenas Menes. El Representante Arenas Menes indicó que basándose en el artículo 104 de la Ley de Régimen Interior del Organismo Legislativo, proponía a los Diputados Rodas Ayala y Flores Asturias para verificar el escrutinio de la votación. La Presidencia indicó que con mucho gusto podía hacerse lo solicitado por el Diputado Arenas Menes. Habiéndose efectuado el escrutinio de la votación, el Presidente Representante Lobo Dubón, procedió a dar el siguiente resultado: **RAMIRO DE LEÓN CARPIO: 64 VOTOS. ARTURO HERBRUGER ASTURIAS: 51 VOTOS. HACIENDO UN TOTAL DE 115 DIPUTADOS PRESENTES.**

La Secretaría indicó que no existía mayoría, ya que para tomar este tipo de decisiones se necesitaban de las dos terceras partes del número total de Diputados. En tal virtud, el Presidente decretó un receso de 15 minutos para efectuar la segunda votación de elección de Presidente de la República de Guatemala. Habiendo transcurrido más de 15 minutos, el Presidente, Representante Lobo Dubón, reinició la sesión, siendo las veintidós horas con treinta minutos, asimismo solicitó a los Diputados que se encontraban fuera del Recinto Parlamentario, retornar para llevar a cabo la segunda votación. El Representante Skinner Klée indicó que el Licenciado Arturo Herbruger Asturias había declinado su participación como candidato a la Presidencia de la República. Expresó que no esperaba menos de un hombre que había conocido a través de toda la vida como correcto, honorable y caballero en toda la línea. Indicó que con la renuncia del Licenciado Herbruger, confirmaba que llegaría a la Presidencia de la República, designado por el Congreso el Licenciado Ramiro de León Carpio, por lo que expresó que de todo corazón lo felicitaba y que era necesario seguir adelante para construir una mejor patria. El Representante Sosa Ramírez manifestó que ante la notable declinación del Licenciado Herbruger Asturias, la Bancada del P.A.N. saludaba esa gallardía de esa Institución que era Arturo Herbruger, lo que demostraba que era un hombre con un profundo amor a Guatemala. La Representante Soberanis Reyes indicó que se estaba culminando con un acto que había llevado al pueblo a tomar conciencia de su organización. Manifestó que en esta fiesta histórica, todos habían estado reunidos sin distinciones y sin intereses personales o políticos de ninguna clase, con el único propósito de salvar a Guatemala. Indicó que se había

## SECRETARIA

dado un gran paso que contribuiría a que se reencontrara el camino hacia la democratización. El Representante Reyes López expresó que deseaba unirse al reconocimiento que habían hecho los Jefes de Bancada y otros Representantes para reconocer la hidalguía, honor y honradez que había demostrado el Licenciado Arturo Herbruger al anteponer a cualquier interés el bien de la patria. Lo cual era una lección que todos sin excepción tenían que recordar y practicar ya que Guatemala se enriquecía con el retorno a la Constitucionalidad. Indicó que no felicitaba a Ramiro de León Carpio, sino le deseaba que cumpliera con su deber para todos los guatemaltecos y que lo felicitaría el día que terminara su mandato Constitucional y hubiera demostrado que primero estaban los guatemaltecos y después cualquier tipo de interés. Asimismo, propuso que en la primera oportunidad, se presentara una Iniciativa de Ley para que se eligiera como Presidente del Tribunal Supremo Electoral, al Licenciado Arturo Herbruger Asturias, que nuevamente, había dignificado a Guatemala. El Representante Reyes Ixcamey manifestó que el F.D.P. se congratula por la renuncia del Licenciado Arturo Herbruger Asturias y que nunca había dudado de su honorabilidad y el amor que le tenía a Guatemala. Indicó que el nuevo Presidente de Guatemala, tenía la conciencia limpia y que sobre todo, defendía a los guatemaltecos. Solicitó que por unanimidad se eligiera como Presidente de la República, al Licenciado Ramiro de León Carpio e indicó que apoyaba la Moción que hiciera el Diputado Reyes López para que en un futuro cercano se eligiera de nuevo al Licenciado Herbruger Asturias, como Presidente del Tribunal Supremo Electoral. El Representante Porres Lessing manifestó que se estaba atravesando por un momento histórico del país que llegaba a la culminación de una crisis y que el deseo de todos los sectores, era que el país se restaurara y continuara con su desarrollo general. Expresó que como Partido, felicitaba al Licenciado Arturo Herbruger Asturias por su participación y por su trayectoria a través de todos los años que había defendido la institucionalidad del país. Reconoció la valiente actitud de la Corte de Constitucionalidad por la reinstauración de la Constitución del país. El Representante Alfaro Mijangos manifestó que en nombre de la Bancada del CAMBIO agradecía al Licenciado Arturo Herbruger Asturias la lección de patriotismo que había brindado. Indicó que el hecho de haber renunciado, demostraba que si era posible anteponer los intereses personales, por los de la patria. El Representante Acevedo Chavarría indicó que el acto que se estaba presenciando demostraba que los guatemaltecos podían sentarse a la mesa a resolver los problemas a través del diálogo. No habiendo más intervenciones, el Presidente, Representante Lobo Dubón, manifestó que se iniciaría la segunda votación, por lo que solicitó a los Representantes ocupar sus respectivas curules y recordó que a partir de ese momento, ningún Diputado podía entrar o salir del Hemisiciclo Parlamentario y si alguien así lo hiciera, únicamente incurría en falta, pero nunca invalidaría la votación, asimismo hizo del conocimiento del Pleno del Congreso que en virtud de haber declinado su candidatura el Licenciado Arturo Herbruger Asturias, únicamente estaba como candidato el Licenciado Ramiro de León Carpio. La Secretaría indicó que se entregarían las boletas de votación. Habiéndose llevado a cabo la votación, el Presidente, Representante Lobo Dubón, procedió a efectuar el escrutinio del mismo, el cual dio el siguiente resultado: **RAMIRO DE LEÓN CARPIO: 106 VOTOS. NULOS: 5 VOTOS. EN BLANCO: 4 VOTOS. HACIENDO UN TOTAL DE 115 REPRESENTANTES PRESENTES.** En virtud del resultado de la votación, el Presidente, Representante Lobo Dubón indicó que

## SECRETARIA

en nombre del Congreso de la República y del Pueblo de Guatemala aquí representado, declaraba solemnemente electo Presidente de la República al ciudadano Ramiro de León Carpio, para completar el periodo que finalizará el 14 de enero de 1996. -8- La Secretaría leyó proyecto de Decreto por medio del cual se declara electo Presidente de la República de Guatemala, al Licenciado Ramiro de León Carpio. Asimismo Moción Privilegiada presentada por los Diputados Díaz Chay y Paiz Bolaños, en el sentido de que el proyecto de Decreto leído por Secretaría, fuera declarado de Urgencia Nacional y aprobado en una sola lectura de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En tal virtud, la Presidencia sometió a discusión Moción Privilegiada presentada. No habiendo discusión, se preguntó si se aprobaba. Haciendo unanimidad, quedó aprobada. En vista de haberse aprobado la Moción Privilegiada, la Presidencia sometió a discusión en una sola lectura, proyecto de Decreto por medio del cual se declara electo Presidente de la República de Guatemala, al Licenciado Ramiro de León Carpio. No habiendo discusión, se preguntó si se aprobaba. Habiendo mayoría, quedó aprobado. La Secretaría anunció que se discutiría por artículos. Se aprobó el artículo 1o. sin enmienda ni debate. La Secretaría leyó y la Presidencia sometió a discusión Artículo 2do. así como una Enmienda por Sustitución Total del mismo, la cual está redactada de la forma siguiente: "el presente Decreto fue declarado de Urgencia Nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en una sola lectura, entrará en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el diario oficial. El Representante Alfaro Mijangos indicó que en atención a la verdad, era correcto que se indicara que la aprobación del Decreto en relación, había sido por unanimidad y no por mayoría. La Secretaría indicó que se tomaría debida nota de lo expuesto. No habiendo más intervenciones y considerándose suficientemente discutido el asunto, se preguntó si se aprobaba el artículo 2do. con la enmienda presentada. Habiendo unanimidad, quedó aprobado. Por unanimidad, se aprobó el Preámbulo y la Redacción Final sin enmienda ni debate. A este Decreto le correspondió el número 16-93. -13- La Secretaría anunció la Juramentación y Toma de Posesión del Presidente de la República de Guatemala, designado por el Congreso de la República. En tal virtud, el Presidente, Representante Lobo Dubón, siendo las veinticuatro horas con cincuenta minutos, procedió en nombre del Congreso de la República a dar formal posesión del cargo de Presidente de la República de Guatemala al Ciudadano Ramiro de León Carpio. Asimismo, procedió a imponer la Banda Presidencial y las Insignias que lo acreditan como Presidente de la República de Guatemala. -15- A continuación, el Presidente, Representante Lobo Dubón, procedió a firmar los Despachos correspondientes, por medio de los cuales se informa a las autoridades civiles y militares del país, que el Presidente Designado, a tomado posesión del cargo. -19- El Presidente, Representante Lobo Dubón, levantó la sesión, siendo la una con treinta minutos, del día 6 de junio de 1993.

Y para entregar al Señor Hernán Soberanis Gatica, se extiende, sella y firma la presente en seis hojas de papel membretado de Secretaría, en la ciudad

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

SECRETARIA

de Guatemala a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos  
noventa y siete.



JAVIER CASTELLANOS DE LEON  
SECRETARIO



ACUERDO LEGISLATIVO NUMERO 16-94  
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.



**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el contenido del artículo 24 nuevo transitorio de la Constitución Política de la República, reformada, el Congreso de la República debe, dentro de los tres días siguientes a su instalación, convocar a las Comisiones de Postulación para elegir a los candidatos a ocupar los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte de Apelaciones y Jemas Tribunales Colegiados y al Jefe de la Contraloría de Cuentas

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución establece la forma de integración de las Comisiones de Postulación, las funciones y los plazos que estas deben cumplir, es procedente cumplir con el mandato de su convocatoria, para lo cual es procedente dictar la siguiente disposición legal.

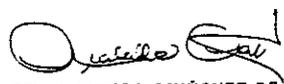
**POR TANTO,**

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 215, 217, 233 y con base en lo que establece el artículo 24, nuevo transitorio, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala, reformada.

**ACUERDA:**

- ARTICULO 1.** Convocar a las Comisiones de Postulación a que se refieren los artículos 215, 217 y 233 de la Constitución Política de la República, reformada, para que procedan a elegir a los miembros de la nómina de candidatos que deban someter a la consideración del Congreso.
- ARTICULO 2.** La integración, designación, funciones, atribuciones y plazos que deban cumplir las Comisiones de Postulación convocadas, serán los que determina la Constitución Política de la República de Guatemala y sus reformas.
- ARTICULO 3.** Las diferentes Comisiones de Postulación convocadas de conformidad con el artículo 1. precedente, deberán notificar inmediatamente al Congreso, el nombre de las personas que las integran para efectos de la declaratoria de instalación correspondiente.
- El Congreso deberá brindar el apoyo, instalaciones y facilidades necesarias para el funcionamiento de las Comisiones de Postulación, si le fueren requeridos por estas.
- ARTICULO 4.** El Congreso de la República insta a las Comisiones de Postulación, que al hacer entrega de la nómina seleccionada, a fin de facilitar la cetera escogencia por el Congreso de la República, suministre cuanta información haya recabado respecto a los postulados, incluyendo las actas que recojan sus deliberaciones y cualquier otra documentación pertinente, incluyendo los currícul de los postulados, cuando los tuviere
- ARTICULO 5.** El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente, deberá ser notificado a donde corresponda y publicado para su conocimiento público en el diario oficial.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

  
ARABELLA CASTRO QUIÑONEZ DE COMPARINI  
PRESIDENTA

RICARDO NAPOLEON MORALES MILLARES  
SECRETARIO

MACARIO EFRAIN OLIVA MURALLS  
SECRETARIO

ACUERDO LEGISLATIVO NUMERO 19-94  
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA



CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo que establece el inciso b) del Artículo 24 nuevo transitorio de la Constitución Política de la República de Guatemala, reformada, el Congreso que se instalo de conformidad con la propia Constitución el 13 de septiembre, debe elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales colegiados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su instalación.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el Artículo 215 de la Constitución, reformada, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso para un periodo de cinco años, de una nomina de veintiséis candidatos propuestos por una Comisión de Postulación, aspectos que han sido cumplidos, hasta el propio proceso de elección por parte de este Organismo, razón por la cual debe emitirse la respectiva composición, con el proposito de dar forma a esa decisión.

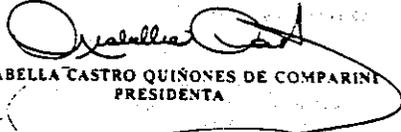
POR TANTO

En observancia a lo que establecen los Artículos 215 y 24 nuevo transitorio, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

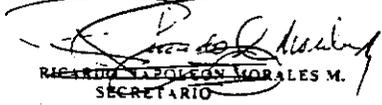
ACUERDA:

- PRIMERO:** Declarar electos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los abogados: Oscar Barrios Castillo, Julio Ernesto Morales Pérez, Ricardo Alfonso Umaña Aragón, Oscar Najarro Ponce, Humberto Grazioso Bonetto, Angel Alfredo Figueras, Carlos Roberto Enriquez Cajulán, Mario Aguirre Godoy, Astrid Jeannette Lemus Rodríguez, Manuel Alfonso Ramírez Villeda, Francisco Armando Lopez Barrios, Julio Francisco Lanza, Mirna Yolanda Lorenzana Arriaga de González.
- SEGUNDO:** Los magistrados electos, cumplirán las funciones, atribuciones y periodos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.
- TERCERO:** El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado para efectos de su conocimiento, en el diario oficial, previamente el Congreso hará la notificación legal que corresponda a los abogados electos y a los magistrados que deban sustituir para efectos de la juramentación que dispone la Constitución de la República y la transmisión de los cargos respectivos.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

  
ARABELLA CASTRO QUIÑONES DE COMPARINI  
PRESIDENTA

  
RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA  
SECRETARIO

  
RICARDO TAPALCOÁN MORALES M.  
SECRETARIO

# ACUERDO NUMERO 36-96

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 215 que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia durara en sus funciones un año

### CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia eligió el pasado martes 2 de octubre al Magistrado Ricardo Alfonso Umaña Aragón como Presidente de dicha Corte y del Organismo Judicial para el periodo 1996-1997

### CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 105 literal b) de la Constitución, corresponde al Congreso recibir el juramento de fe al Presidente del Organismo Judicial y darle posesión de su cargo

### POR TANTO

### ACUERDA:

**PRIMERO:** Convocar al Magistrado Ricardo Alfonso Umaña Aragón a ser juramentado por el Congreso de la República como Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial en sesión solemne a celebrarse el día jueves 10 de octubre de 1996

**SEGUNDO:** Delegar en la Junta Directiva del Congreso para que de posesión de su función al nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial durante los actos a celebrarse en el Palacio de Justicia, el trece de octubre del año en curso

**TERCERO:** El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS  
PRESIDENTE



ENRIQUE ALBIOS CLOSE  
SECRETARIO

EFRAIN OLIVA MURILLES  
SECRETARIO

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

## CONSIDERANDO

que de conformidad con lo que establece el inciso b) del Artículo 24 nuevo transitorio de la Constitución Política de la República de Guatemala, reformada, el Congreso que se instala de conformidad con la propia Constitución el 13 de septiembre, debe elegir a los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de los demás tribunales colegiados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su instalación.

## CONSIDERANDO:

que conforme lo establece el Artículo 217 de la Constitución de la República, reformada, los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás Tribunales Colegiados, serán electos por el Congreso para el periodo de cinco años que establece el artículo 208, de la nomina de candidatos propuestos por la Comisión de Postulación previamente integrada, aspectos que han sido cumplidos, hasta el propio proceso de elección por parte de este Organismo, razón por la cual debe emitirse la respectiva disposición, con el proposito de dar forma a esa decisión.

## PORTANTO

En observancia a lo que establecen los Artículos 217 y 24 nuevo transitorio, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## ACUERDA:

**PRIMERO:** Declarar electos Magistrados Titulares de la Corte de Apelaciones a los Abogados: Concha Mazariegos Tobias, Javier Raman Hinestroza Lopez, Roberto Anibal Valenzuela Chinchilla, Abraham Humberto Estrada Urzua, Eduardo Sotomora Fuentes, Maria Isabel Prem Canas de Mijangos, Julio Garcia Castillo, Ramiro de Jesús Guerra Figueroa, Jorge Alberto Galdamez Escamilla, Rolando Segura Grajeda, Armando Acevedo Rodriguez, Javier Oswaldo Alegria Diaz, Arnoldo Cano Lopez, Gerardo Alberto Hurtado Flores, Madlio Canas Recinos, Mario Castillo Parada, Rodolfo de León Molina, Angel Noe Barrera de Paz, Zoila Esperanza de Leon Martinez, Carmen Ellguter Figueroa, Rolando Escobar Cabrera, Fernando de Jesus Fortuny Lopez, José Abel Recinos Sandoval, Carlos Rubén Garcia Pelaez, Adela Garcia Cabezas, Felipe Garcia Cano, Carlos Alberto Godoy Florián, Carlos Domingo Gracias Arriola, Napoleón Gutiérrez Vargas, Ruben Eliu, Higueros Giron, Jose Felipe Licona Morel, Augusto Eleazar Lopez Rodriguez, Alfredo Eduardo Lurssen Barrios, Jenaro Ovidio Madrid Morales, Otto Marroquin Guerra, Dora Estela Melgar Leinez de Martinez, Héctor Emilio Méndez Fernandez, Jose Manuel Noriega Natareno, Juan Carlos de Jesus Ocaña Mijangos, Estela Bailey Belteton, Julio Humberto Palencia López, Yolanda Auxiliadora Pérez Ruiz, Héctor Hugo Pérez Aguilera, Jorge Enrique Quiroa Mota, Zoila Margarita Rodas Pacheco, Marieliz Lucero Sibley, Jorge Alejandro Rodríguez Vásquez, Mario Guillermo Ruiz Wong, Leticia Stella Secaira Pinto, Amilcar Oliviero Solis Galván, René Eduardo Solis Ovalle, Milton Danilo Torres Caravantes, Rigoberto Enrique Urrutia Guzman, Angel Luis Vásquez Cabrera y Maria Eugenia Villaseñor Velarde.

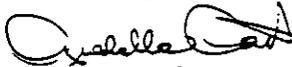


ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 20-94

SEGUNDO: Los magistrados electos cumplirán las funciones, atribuciones y periodos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

TERCERO: El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado para efectos de su conocimiento en el diario oficial correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, hacer las notificaciones legales para efectos de la juramentación y toma de posesión de los electos.

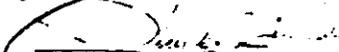
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



ARABELLA CASTRO QUIÑONES DE COMPARINI  
PRESIDENTA



RICARDO LEOSAN MÉRIDA HERRERA  
SECRETARIO



RICARDO NAPOLEÓN MORALES M.  
SECRETARIO





## Acuerdo Número 19-96

### El Congreso de la República de Guatemala

**CONSIDERANDO:**

Que el 24 de abril del año en curso termina el periodo para el cual fueron electos los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

**CONSIDERANDO:**

Que en la integración de la Corte de Constitucionalidad, corresponde al Congreso de la República designar a un titular y un suplente conforme lo establece la literal a) del artículo 269 de la Constitución Política de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece que dentro de los sesenta días de integrado el Congreso, se deberá elegir a los magistrados titular y suplente ante la Corte de Constitucionalidad, periodo que vence el próximo 14 de marzo.

**CONSIDERANDO:**

Que este Organismo procedió, de conformidad con el ordenamiento legal, a efectuar la elección de los magistrados titular y suplente que le corresponden, siendo necesario emitir la disposición legal que dé carácter formal a la decisión adoptada.

**POR TANTO,**

**ACUERDA:**

- PRIMERO:** Declarar electo como Magistrado Titular de la Corte de Constitucionalidad al ciudadano Alejandro Baltazar Maldonado Aguirre.
- SEGUNDO:** Declarar electo como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad al ciudadano José Rolando Quesada Fernández.
- TERCERO:** Los magistrados a que se refieren los artículos anteriores durarán en sus cargos cinco años desde la fecha en que tomen posesión de los mismos.

(ACUERDO NUMERO 19-96 DEL CONGRESO)

**CUARTO:** El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



**CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS  
PRESIDENTE**



**ENRIQUE ALEJOS CLOSE  
SECRETARIO**

**EFRAIN OLIVA MURALLES  
SECRETARIO**



## HONORABLE PLENO:

La Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, se permite presentar a su consideración el siguiente proyecto de Acuerdo Legislativo, para darle carácter formal a la decisión previamente adoptada con relación a la elección del Procurador de los Derechos Humanos, efectuada por este Organismo. El proyecto de Acuerdo Legislativo, dice:

## ACUERDO LEGISLATIVO NUMERO...

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

## CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, con fecha siete de Julio de 1992, declaró electo Procurador de los Derechos Humanos al Licenciado Ramiro de León Carpio, quien por elección de este Organismo, fue designado Presidente de la República, habiéndose declarado vacante el cargo de Procurador de los Derechos Humanos.

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso de la República con fecha 22 de junio del año en curso, recibió la nómina de candidatos para la elección del Procurador de los Derechos Humanos, remitido por la Comisión Específica de éste Organismo.

## CONSIDERANDO:

Que realizada la respectiva votación por el Pleno del Congreso de la República, fue electo Procurador de los Derechos Humanos el ciudadano JOSE MARCO GARCIA LASUERDIA y, habiéndose realizado la declaratoria correspondiente, se hace necesario emitir en tal sentido la disposición legal que dé carácter formal a la decisión previamente adoptada.

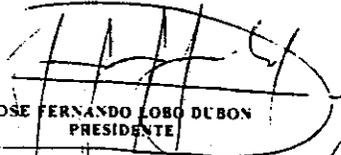
## POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la literal f) del Artículo 165 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en cumplimiento a los artículos 273 y 274 de la propia Constitución, y artículo 10 del Decreto Número 54-86 del Congreso de la República de Guatemala,

## ACUERDA:

- PRIMERO: Declarar electo Procurador de los Derechos Humanos al Licenciado: JOSE MARCO GARCIA LASUERDIA
- SEGUNDO: El periodo, funciones, atribuciones y prerrogativas del electo, se normarán de conformidad con lo que establece la ley respectiva, hasta terminar el periodo para el cual fuera electo el Licenciado Ramiro de León Carpio.
- TERCERO: El Congreso de la República juramentará y dará posesión de su cargo al electo.
- CUARTO: El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente y deberá de ser publicado en el diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

  
JOSE FERNANDO LOBO DUBON  
PRESIDENTE

  
LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS  
PRIMER VICEPRESIDENTE

  
HERLINDO ALVAREZ DEL CID  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

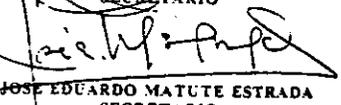
  
DIEGO LÓPEZ DE LEÓN  
TERCER VICEPRESIDENTE

  
ROBERTO PAIZ BOLANOS  
SECRETARIO

  
MARIO HUGO MIRANDA FUENTES  
SECRETARIO

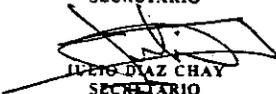
  
DIANA DE LEÓN AREDES  
SECRETARIO

  
CARLOS H. ARROYAVE CERNA  
SECRETARIO

  
JOSE EDUARDO MATUTE ESTRADA  
SECRETARIO

  
FERNANDO PEREIRA GUDIEL  
SECRETARIO

  
EDUARDO TAGER MATUS  
SECRETARIO

  
ILDEFONSO DIAZ CHAY  
SECRETARIO

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS  
 12 AVENIDA 12-72, ZONA 1 - APARTADO POSTAL 553-01901  
 TEL: PBX 300874  
 FAX: 51734 - GUATEMALA, C. A.

LA INFRASCrita ENCARGADA DE CONTROL DE PERSONAL DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS CERTIFICA HABER TENIDO A LA VISTA LIBRO DE ACTAS NUMERO L GUION DOS CINCUENTA Y UNO. QUE A FO CUARENTA Y CINCO (45) Y CUARENTA Y SEIS (46) TEXTUALMENTE D ACTA NUMERO CIENTO OCHENTA Y SIETE GUION NOVENTA Y TRES (187- En la ciudad de Guatemala, siendo las diez horas del día uno Julio de mil novecientos noventa y tres, constituidos en instalaciones que ocupan la Procuraduría de los Derechos Humanos situada en la doce avenida doce guión setenta y dos de la uno de esta ciudad capital, se encuentran presentes la Licenciada María Eugenia Morales Aceña de Sierra, Procurador de los Derechos Humanos en Funciones, Licenciado Luis Alberto Cabrera Mejía, Director Administrativo en Funciones y el Doctor JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA, quien fue elegido PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, para hacer constar lo siguiente: PRIMERO: El Licenciado Luis Alberto Cabrera Mejía, Director Administrativo Financiero en Funciones, da lectura al Acuerdo Legislativo número Catorce guión noventa y tres (14-93) del Congreso de la República, en su parte conducente dice: "...PRIMERO Declarar electo al Procurador de los Derechos Humanos al Licenciado Jorge Mario García Laguardia....", asimismo manifiesta que el día veintinueve de junio del presente año, el Doctor JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA, fue debidamente juramentado como PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. SEGUNDO: La Licenciada María Eugenia Morales Aceña de Sierra, Procurador de los Derechos Humanos en Funciones en virtud de lo expresado en el punto primero de la presente acta, procede a entregar el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, al Doctor JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA quien en el momento queda en posesión formal del mismo. El salario mensual es de DIEZ MIL QUETZALES EXACTOS (Q. 10,000.00), con cargo a la Partida Presupuestaria número 93-0101-1.012-03-001-00001. TERCERO: El Departamento Administrativo Financiero de la Procuraduría de los Derechos Humanos, queda encargado de llevar a cabo los trámites correspondientes ante las oficinas contables del Estado. CUARTO: No habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las diez horas con treinta minutos, firmando los que

COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS  
JA 12-72, ZONA 1 - APARTADO POSTAL 555-01301  
TEL: PBX 300874  
FAX: 81734 - GUATEMALA, C. A.

ella intervinieron."

Y PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES SE EXTIENDE LA PRESENTE  
CERTIFICACION EN DOS HOJAS DE PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCION  
EL DIA DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

*BSC de Santiago*  
Bianca Lidia de Santiago  
Encargada de la Unidad Especial  
Unidad de Recursos Humanos



Vo. Bo.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Bianca Lidia de Santiago", written over a horizontal line.

ACUERDO LEGISLATIVO NUMERO 18-94  
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el inciso a) del artículo 24 transitorio de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso que se instaló de conformidad con las normas de la propia Constitución Política, deberá elegir dentro de los treinta días siguientes a su propia instalación al Contralor General de Cuentas, para el período de cuatro años, por medio de mayoría absoluta y dentro de una terna que al efecto presente la Comisión de Postulación previamente convocada.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Constitución se han cumplido todos los pasos previsto hasta concluir con la elección del ciudadano que deba ocupar el cargo de Contralor General de Cuentas, por lo que es procedente emitir la disposición legal que de forma la decisión previamente adoptada.

FOR TANTO.

En observancia a lo que establecen los artículos 233 y 24 nuevo transitorio de la Constitución Política, reformada.

ACUERDA.

PRIMERO: Declar electo Jefe de la Contraloría General de Cuentas al ciudadano Luis Arturo Aguilar Solares.

SEGUNDO: El Contralor General de Cuentas electo, cumplirá las funciones, atribuciones y período que establece la Constitución Política de la República.

TERCERO: El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado para su conocimiento, en el Diario Oficial, previamente el Congreso hará notificación legal que corresponda al electo y al funcionario que deba sustituir por efectos de la juramentación que dispone la Constitución de la República y transmisión del cargo respectivo.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

ARABELLA CASTRO QUIÑONES DE COMPARINI  
PRESIDENTA.

ACUERDO NUMERO 3-95  
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA



**CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal Supremo Electoral, se integra con cinco magistrados titulares y con cinco suplentes, electos por el Congreso de la República, de una nómina de treinta candidatos que deben ser propuestos por una Comisión de Postulación, integrada en la forma que determina el artículo 136 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, determina que la Comisión de Postulación a que se refiere el considerando anterior, será instalada por el Congreso de la República, sesenta días antes de la fecha en que termine el periodo de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Comisión que tendrá, contados a partir de la fecha de su instalación, treinta días para cumplir con las funciones que le señala la propia ley electoral.

**FOR TANTO:**

En observancia al contenido de las normas precitadas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Convocar a la Comisión de postulación integrada conforme lo determina el artículo 136 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la forma siguiente:

- a. El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien la preside.
- b. Un representante de los rectores de las universidades privadas.
- c. Un representante del Colegio de Abogados de Guatemala, electo en asamblea general.
- d. El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e. Un representante de todos los decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades privadas.

Conforme el artículo 136 de la Ley Electoral, cada titular tendrá un suplente, el cual será electo en la misma forma que el titular, salvo los suplentes del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha casa de estudios, que serán electos por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la misma Universidad, respectivamente.

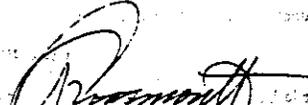
**SEGUNDO:** Las personas que deban integrar la Comisión de Postulación por cada una de las entidades relacionadas en el punto primero anterior, deberán notificarlo al Congreso, para efectos de la instalación de la Comisión, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

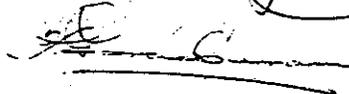
**TERCERO:** La Comisión en cumplimiento de lo que determina la Ley Electoral y de Partidos Políticos, deberá remitir a consideración del Congreso, la nómina de los treinta candidatos propuestos por dicha comisión.

ACUERDO NUMERO 3-95

CUARTO: El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser comunicado a donde corresponda.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

  
JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
PRESIDENTE



HUMBERTO GARCIA SERRANO  
SECRETARIO



FRANCISCO EDUARDO MERIDA OROZCO  
SECRETARIO



ACUERDO NUMERO 16-96  
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que el periodo de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral electos por el Congreso el 13 de junio de 1989 venció por lo que procede elegir de nuevo a los integrantes de dicho tribunal para mantener la integración del mismo.

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento del artículo 123 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, el Congreso procedió a elegir a los magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral quienes resultaron electos con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados.

**CONSIDERANDO.**

Que conforme al artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el Congreso, mediante acuerdo, declarará electos a los funcionarios que hubiere electo.

**PORTANTO****ACUERDA:**

**PRIMERO:** Se declara electos Magistrados Titulares del Tribunal Supremo Electoral a los abogados:

- 1.- FELIX CASTILLO MILLA
- 2.- CESAR CONDE RADA
- 3.- GABRIEL ANTONIO MEDRANO VALENZUELA
- 4.- MARIO ROBERTO GUERRA ROLDAN y
- 5.- OSMUNDO ROMEO VILLATORO DIAZ

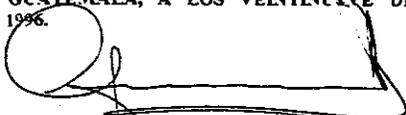
**SEGUNDO:** Se declara electos magistrados suplentes del Tribunal Supremo Electoral a los abogados:

- 1.- MARIO MONTANO PAZ
- 2.- LUIS ARTURO MORALES CARDONA
- 3.- ROBERTO SANCHEZ LAZO
- 4.- GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS
- 5.- MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ

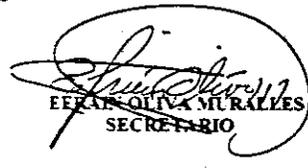
**TERCERO:** Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral titulares y suplentes electos, durarán seis años en sus funciones conforme lo establece el artículo 123 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contados a partir de la fecha de toma de posesión, y deberán ser juramentados por el Pleno del Congreso en sesión solemne convocada para el efecto.

**CUARTO:** El presente acuerdo entrará en vigencia inmediatamente y será publicado en el diario oficial.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1996.**

  
**CARLOS ALBERTO GARCÍA REGAS**  
PRESIDENTE

  
**ENRIQUE ALEJOS CLOSE**  
SECRETARIO

  
**EFRAIM OLIVA MURALES**  
SECRETARIO





**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

GUATEMALA, C. A.

Una de cuatro

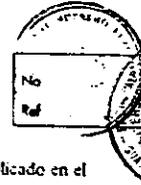


ACTA NUMERO CERO UNO GUIÓN NOVENTA Y SEIS (01-96). En la ciudad de Guatemala, el día diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, siendo las trece horas, constituidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Supremo Electoral, ubicada en la sede central de esta institución -sexta avenida cero guión treinta y dos de la zona dos esta ciudad capital- los abogados Mario Roberto Guerra Roldán, Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Hugo Leonel Maíl Figueroa, Carlos Roberto Sánchez Lazo, Luis Felipe Sáenz Juárez, María Eugenia Berg-Serrán de Massis, Julio César Monterroso Paz, Héctor Anibal de León Velasco, Victor Manuel Ortiz Córdova, Edgar Abel López Sosa, Félix Castillo Milla, César Conde Rada, Osmundo Romeo Villatoro Díaz, Mario Montano Paz, Luis Arturo Morales Cardona, Gil Arturo González Solís y el licenciado Gerardo Prado, Secretario General Interino, quién certifica, con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo Número 16-96, emitido por el Honorable Congreso de la República, el cual copiado literalmente dice: "ACUERDO NUMERO 16-96 EL CONGRESO DE LA REPUBLICA CONSIDERANDO: Que el periodo de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral electos por el Congreso el 13 de junio de 1989 venció por lo que procede elegir de nuevo a los integrantes de dicho tribunal para mantener la integración del mismo. CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del artículo 123 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, el Congreso procedió a elegir a los magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral quienes resultaron electos con el voto favorable de más de las dos terceras partes de diputados. CONSIDERANDO, Que conforme el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el Congreso, mediante acuerdo, declarará electos a los funcionarios que hubiere electo. POR TANTO ACUERDA: PRIMERO: Se declaran electos Magistrados Titulares del Tribunal Supremo Electoral a los abogados: 1.- FELIX CASTILLO MILLA 2.- CESAR CONDE RADA 3.- GABRIEL ANTONIO MEDRANO VALENZUELA 4.- MARIO ROBERTO GUERRA ROLDAN Y 5.- OSMUNDO ROMEO VILLATORO DIAZ. SEGUNDO: Se declara electos magistrados suplentes del Tribunal Supremo Electoral a los abogados: 1.- MARIO MONTANO PAZ 2.- LUIS ARTURO MORALES CARDONA 3.- ROBERTO SANCHEZ LAZO 4.- GIL ARTURO GONZALEZ SOLIS 5.- MANUEL ARTURO GARCLA GOMEZ. TERCERO: Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral titulares y suplentes electos, durarán seis años en sus funciones conforme lo establece el artículo 123 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contados a partir de la fecha de toma de posesión y deberán ser juramentados por el Pleno del Congreso en sesión solemne convocada para el efecto.



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

GUATEMALA, C. A.



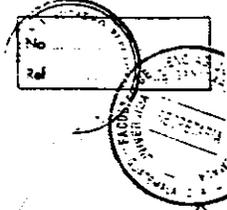
CUARTO: El presente acuerdo entrará en vigencia inmediatamente y será publicado en el diario oficial DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VENTINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 1996. fs. ilegibles CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS PRESIDENTE ENRIQUE ALEJOS CLOSE SECRETARIO EFRAN OLIVA MURALLES SECRETARIO. sello". Procediéndose para el efecto de la siguiente manera: PRIMERO. Los Magistrados que a la presente fecha han venido integrando el Tribunal Supremo Electoral quienes fueron designados de conformidad con la ley. Licenciados: Mario Roberto Guerra Roldán, Presidente; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Vocal I; Hugo Leonel Maul Figueroa, Vocal II; Carlos Roberto Sánchez Lazo, Vocal III; Luis Felipe Sáenz Juárez, Vocal IV; y los Magistrados Suplentes, en su orden, del primero al quinto: Licenciados: María Eugenia Berg-Serrán de Massis, Julio César Monterroso Paz, Héctor Anibal de León Velasco, Víctor Manuel Ortiz Córdova y Edgar Abel López Sosa, por este acto hacen formal entrega de los cargos respectivos. SEGUNDO. Acto seguido, en ejercicio de las facultades que la Ley Electoral y de Partidos Políticos confiere al Tribunal Supremo Electoral, derivadas de los principios de independencia y no sujeción a Organismo alguno del Estado y como máxima autoridad en materia electoral, los licenciados Félix Castillo Milla, César Conde Rada, Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Mario Roberto Guerra Roldán, Osmundo Romeo Villatoro Díaz, Mario Montano Paz, Luis Arturo Morales Cardona, Roberto Sánchez Lazo, y Gil Arturo González Solís, electos Magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con el Acuerdo número dieciséis guión noventa y seis (16-96), citado, y habiendo sido juramentados por el Honorable Congreso de la República, proceden por sí mismos a tomar posesión de los cargos respectivos. TERCERO: Con fundamento en lo estipulado en el artículo 126 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se dispone que, en la primera sesión que celebre el Tribunal en pleno, se proceda a realizar la elección de su presidente y a establecer el orden de las vocalías; CUARTO: Se hace constar que para efectos de inventario y control de mobiliario, útiles y enseres, que quedan a cargo de los nuevos titulares, el Departamento de Contabilidad de la Institución ha procedido al chequeo físico de la existencia de los bienes que han estado bajo la responsabilidad de quienes por este acto hacen formal entrega de los cargos y procederá de inmediato, a abrir las nuevas tarjetas de responsabilidad correspondientes; QUINTO. Se termina la presente cuando son las trece horas con treinta minutos, firmando de conformidad todos los que intervinieron al igual que el Secretario General Interino que de todo lo actuado da fe.



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

GUATEMALA, C. A.

Tres de cuatro



*[Handwritten signature]*





TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

GUATEMALA, C. A.

No.	
Ref.	

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA SIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE; YO, EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, POR MI Y ANTE MI, DOY FE Y CERTIFICO QUE LAS FOTOCOPIAS QUE APARECEN EN EL ANVERSO DE LAS TRES HOJAS QUE ANTECEDEN, SON AUTENTICAS, POR HABER SIDO PROCESADAS DE SUS ORIGINALES EN MI PRESENCIA EL DIA DE HOY, LA CUALES CONCUERDAN FIELMENTE Y REPRODUCEN EL ACTA NUMERO CERO UNO GUION NOVENTA Y SEIS, QUE DOCUMENTA LA SESION CELEBRADA POR ESTE TRIBUNAL EL DIA DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, LAS QUE NUMERO, SELLO Y FIRMO.

*Jorge Rosales Cuevas*  
 Lic. Jorge Rosales Cuevas  
 Secretario General





## Acuerdo Número 20-96

### El Congreso de la República de Guatemala

**CONSIDERANDO:**

Que es función del Estado a través de sus órganos idóneos formular las políticas de carácter económico tendientes a normar las condiciones cambiantes y crediticias favorables al desarrollo sistematizado de la economía del país.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República es la Junta Monetaria la encargada de la ejercer la vigilancia en aspectos monetarias, bancarios y financieros, así como el régimen efectivo del circulante que rigen la economía nacional.

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Monetaria debe estar integrada como lo manda nuestra Carta Magna para su funcionamiento efectivo, y aplicar las medidas de política económica apropiadas para el efecto.

**CONSIDERANDO:**

Que es facultad del Congreso de la República, nombrar a su representante titular y suplente ante la Junta Monetaria, para que la misma sea integrada como lo norma la Constitución Política de la República.

**FOR TANTO,**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 132 y 165 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

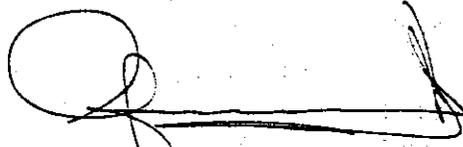
**ACUERDA:**

- PRIMERO:** Declarar electo miembro titular de la Junta Monetaria por el Congreso de la República, al ciudadano Manuel Arturo Soto Aguirre.
- SEGUNDO:** Declarar electo miembro suplente de la Junta Monetaria por el Congreso de la República, al ciudadano Roberto Guillermo Aguirre Matos.

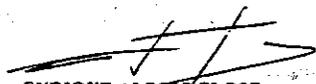
(ACUERDO NUMERO 20-96 DEL CONGRESO)

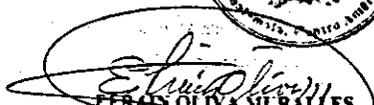
**TERCERO:** El presente acuerdo entra en vigencia inmediatamente, notificándose a donde corresponda para sus efectos consiguientes.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

  
**CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS**  
**PRESIDENTE**



  
**ENRIQUE ALEJOS CLOSE**  
**SECRETARIO**

  
**FRAN OLIVA MORALES**  
**SECRETARIO**

ACUERDO LEGISLATIVO NUMERO 27-94  
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que este Organismo con fecha 25 de octubre del presente año, emitió el Decreto número 52-94, por el cual se introducen reformas al artículo 12 del Decreto número 40-94 del Congreso, Ley Orgánica del Ministerio Público, adicionando al final de dicho artículo una norma, por medio de la cual, se posibilita, cuando por cualquier causa no hubieren por lo menos cinco nombres de personas elegibles incluidas en la lista de candidatos propuestos por la Comisión de Postulación, integrada de conformidad con la propia ley, se pueda convocar nuevamente a dicha Comisión, para que elabore nueva lista de candidatos, dentro de la cual el Congreso elegirá a tres miembros para integrar el Consejo del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

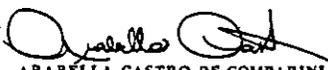
Que el proyecto remitido al Organismo Ejecutivo para cumplir con los trámites que manda la Constitución, fue sancionado y promulgado por el Presidente de la República, por lo que es procedente dictar la disposición que convoque a la Comisión de Postulación que contempla la Ley Orgánica del Ministerio Público, para proceder a la integración del Consejo de dicha entidad.

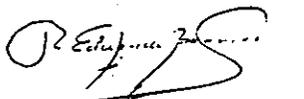
FOR TANTO

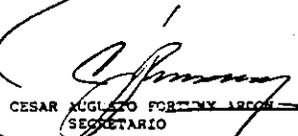
ACUERDA:

- PRIMERO: Convocar a la Comisión de postulación a que se refiere el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para que elabore nueva lista de candidatos elegibles, para que el Congreso pueda realizar la selección de los tres miembros que debe nombrar, para la integración del Consejo del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 19 de la propia ley.
- SEGUNDO: Se faculta a la Comisión Permanente, para que por conducto de la Secretaría del Congreso, proceda a realizar la convocatoria ordenada en el punto precedente.
- TERCERO: El presente Acuerdo deberá notificarse inmediatamente y deberá publicarse en el diario oficial para su solo conocimiento público.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

  
ARABELLA CASTRO DE COMPARINI  
PRESIDENTA

  
RAFAEL EDUARDO BARRÍOS FLORES  
SECRETARIO

  
CESAR AUGUSTO PORTNY ARCON  
SECRETARIO



ACUERDO NUMERO 6-95

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, procedió a elegir a los profesionales que deban ocupar los cargos como miembros del Consejo del Ministerio Público designados por el Congreso de la República, dentro de la nómina que para el efecto remitió a la Comisión de Postulación respectiva.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dar carácter formal a la decisión previamente adoptada, emitiendo en tal sentido la respectiva disposición legal.

POR TANTO

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar electos como miembros del Consejo del Ministerio Público a los abogados:

José Eduardo Martí Guilló  
Edgar Enrique Lemus Orellana  
Marta Altolaquirre Larraondo

SEGUNDO: Los nombrados cumplirán los periodos y funciones que determina la ley, debiendo prestar previamente a su toma de posesión, juramento de fidelidad a la Constitución, ante el Pleno del Congreso de la República.

TERCERO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial para su conocimiento.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

*mm*  
C

CARLOS LEONEL MOSCOSO MACHORRO  
SECRETARIO

*Rios Montt*  
JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
PRESIDENTE



*Rosendo*  
FRANCISCO RICARDO MERIDA OROZCO  
SECRETARIO